

PARTIDO UNIFICADO MARIATEGUISTA

-

PUM



**Elecciones
1989-1990**

COMISION NRO. 2

TACTICA POLITICA. FRENTE AL GOBIERNO FUJIMORI. LOS GOBIERNOS REGIONALES Y LA IZQUIERDA UNIDA

Instalada la comisión por el Cro. Marcos, se eligió a este mismo como Presidente y al Cro. Samuel como secretario. La Comisión estuvo integrada por los Cros.: Margarita, Vargas, Juan Carlos, José Carlos, Roberto, Otilio, Faco, Calixto Marcos y Samuel. Se acordó abordar tres temas: (1) Táctica frente al gobierno de Fujimori y posición frente al gobierno de salida. (2) Táctica frente a los gobiernos regionales. (3) Posición frente a la crisis de IU.

Producido el debate, se llegó a las siguientes conclusiones:

1. En cuanto al balance de la táctica del partido frente al proceso electoral y tal como sostiene resolución del BPN y del CPE de mayo, fue correcto contraríos en la confrontación con los grupos monopólicos y la sanción al gobierno aprista. Sin embargo, nuestra campaña de denuncia no estuvo acompañada de una nitida propuesta programática. Asimismo, el intento de formular un plan de emergencia no llenó este vacío. Programáticamente el RUM puso todo el énfasis en el rechazo a la propuesta de acuerdo nacional del barrantismo, pero no fuimos capaces de levantar una política de unidad del pueblo llamando a sectores nacionalistas y patrióticos a construir la unidad necesaria para emprender la transformación revolucionaria de nuestra patria. Por otro lado, fracasamos en el intento de hacer de la lucha regional y la defensa de nuestros recursos naturales el eje del deslinde con el APRA y el FREDEMO, poniendo al movimiento social como actor central. Una vez más la campaña electoral estuvo desvinculada de la campaña política general y de los movimientos de masas que se desarrollaron en estos meses, lo cual contribuyó a que el desgaste de los procesos electorales y la situación de defensiva en la que ingresamos al proceso electoral alimentaran desviaciones abstencionistas en la izquierda y en el P. Respecto a la táctica aprobada por el P. para la segunda vuelta, fue correcto votar contra el FREDEMO, escogiendo la alternativa de CAMBIO 90 como el enemigo más débil y cuya elección favorecía nuestra acumulación de fuerzas que, además, recogía el sentimiento popular en contra del shock, la defensa del empleo, la gratuidad de la enseñanza, contra el negociado con las empresas públicas y la deuda externa. En la práctica el voto por Fujimori fue un voto contra la derecha y no de apoyo incondicional.

2. Respecto al carácter de clase del gobierno de Fujimori, se trata de uno de representación burguesa nacional y pequeño burguesa, populista y tecnocrática que busca cuajar una alianza

con la gran burguesía monopolística y el imperialismo dentro de una orientación de "acuerdo nacional". Originalmente centrista, transita hacia la derecha y por un pivote que se mueve entre el APRA y Acción Popular, pero no debe sub-estimarse su capacidad de producir bandazos y concesiones parciales a sectores de masas. Es el gobierno con menos base social de los últimos 15 años. No tiene mayoría parlamentaria, no controla gobierno regional alguno ni gobiernos locales. Está basado exclusivamente en su posibilidad de concertación. Probablemente sea un gobierno de negociación con los monopolios en los que éstos, sin recoger pasivos, buscarán sacarle ventajas a Fujimori. Su política de deuda, planteada inicialmente como una forma de "entretener" a los acreedores, se desliza ahora hacia la política de la negociación para pagar. Ningún militante del P debe asumir cargos públicos que nos comprometan con el gobierno de Fujimori.

3. Frente al gobierno de Fujimori el PUM debe adoptar una táctica de EMPLAZAMIENTO desde abajo, en base a una plataforma que garantice el sentido del voto popular. El PUM no concerta sino emplaza. No está cerrado el diálogo, pero desde las posiciones adoptadas en los puntos señalados en el Informe Político. Nuestra táctica implica tomar posición en relación a problemas centrales de la coyuntura y el país, como son. Nuestros ejes de emplazamiento deben ser: (a) Por una política económica de emergencia que sea de ajuste y "Shock" antimonopolístico, que defienda el salario, la producción, el empleo y las economías campesinas, que haga tributar a los más ricos. No a la renegociación con el FMI y rechazo a cualquier política de ajuste. (b) Por la priorización del agro, en particular de cara a la profundización de la crisis que representa la sequía, implementando un plan de emergencia agraria de corto y largo plazo. (c) Por la efectiva descentralización del país: ampliación de las atribuciones de los gobiernos regionales y de las transferencias del gobierno central. Cese definitivo de los comandos político militares en las zonas de emergencia. (d) Por la moralización del país: juicio a Alan García y a los ministros y funcionarios corruptos así como a los grupos económicos que se han enriquecido en estos años. Juicio y sanción a los responsables de crímenes y agresiones contra el pueblo. (e) Defensa de los productores de hoja de coca, sanción a los narcotraficantes, no a la guerra de las drogas, no a la presencia militar norteamericana y que el íntegro de la producción de hoja de coca sea comprada por los países consumidores. (f) No pagar la deuda externa ilegítima, condonar la deuda externa inflada y negociar la deuda imposible de ser pagada. En este último caso, comprarla a sus precios de mercado, entre 5 y 10 % de su valor nominal. (g) Lanzar otro modelo de desarrollo impulsado desde abajo (desde los productores), orientado hacia adentro (a la satisfacción de las necesidades de las mayorías) e independiente (nueva política de captación de divisas).

4. Es necesaria una táctica general de mediano y largo plazo que concretice la fórmula de cubrir el vacío de poder creciente en el país en esta fase del periodo. Estamos ante la primera fase del gobierno de Fujimori, fase en la que corresponde levantar una

Láctica de EMPLAZAMIENTO, pero el curso probable de este régimen es la inestabilidad de un casi seguro enfrentamiento con las masas, lo que no hará sino extender el desgobierno y el vacío de poder en el país. En otras palabras, es probable que en un plazo no muy lejano se presente la necesidad de formular salidas intermedias ante el agotamiento temprano del gobierno de Fujimori, similares a las que se formularon en 1988, fórmulas que debieran indicar el norte general de la táctica inmediata. En concreto, marchar hacia una contraofensiva popular y de los gobiernos regionales, vía Huelga General Antigolpista, que imponga de hecho gobierno con elementos de poder, para lo cual el P. debería establecer una coordinadora de gobiernos regionales, articulada a frentes de defensa regionales, poder popular y urbano marginales, que además sea una respuesta efectiva a las previsibles intentonas de golpe de la derecha.

5. Respecto a los diferentes planos de la táctica: movimientos sociales, Estado y militar. Para que tenga contenido, la táctica de EMPLAZAMIENTO debe ir acompañada de la acumulación de fuerzas a través de los Frentes de Defensa Regionales que tenga como ejes al movimiento campesino, minero y regional popular. Nuestra presencia en el Estado se da a través de 60 alcaldes, gobierno regional JCM, parlamentarios, alcaldes y concejales, así como cientos de técnicos en el estado. Debemos hacer una fuerza política nacional que sirva al emplazamiento y a la acumulación de fuerzas populares. Respecto a fuerzas militares, debemos reconocer que estamos en guerra con el, por lo que hay que enfrentarlo mediante la movilización, desde abajo, tomando el ejemplo del rechazo de los Ashaninkas hacia el MRTA por las agresiones que han sufrido.

6. Con respecto a los gobiernos regionales es necesario tener una táctica concreta, ya no sólo para ganarlos en las elecciones, sino para actuar en ellos de acuerdo con el plan táctico-estratégico del P. Es necesario diferenciar varios tipos de gobierno regionales que hasta ahora se han instalado. Frente al gobierno regional JCM (hegemonía IU, dirección PUM) hacer un gobierno de confrontación respecto al gobierno central, que democratice las formas de organización e impulse la presencia del movimiento en la vida social de la región, apoye la necesidad de AD de masas a través de las comunidades, barrios y frentes de defensa. Respecto a las críticas de nepotismo, corregir estos errores que nos crean flancos innecesarios y fortalecer nuestras relaciones al interior de IU. Respecto a los gobiernos de Arequipa e Inca (UNIR/FREDEMO) que ha roto IU y ha conciliado con la derecha, sin dejar de luchar por la rectificación buscando la recomposición de las alianzas al interior de IU, hay que asumir una posición de deslinde y oposición. En lo que se refiere a los gobiernos de Grau y Ucayali (hegemonía aprista y niveles de conciliación de IU), es necesario buscar el pase a la oposición por parte del P., apuntando a la modificación de la correlación de fuerzas en el momento de la revocación del estamento de alcaldes y organizaciones representativas. Respecto a los gobiernos por instalar se en los cuales hay una probable mayoría de IU (Chavin, Wari y Cceres), sin presidencia del partido, hay que fortalecer las

alianzas al interior de IU para ganar esos gobiernos. En los gobiernos de hegemonía aprista (Libertad y Marañón) y fredeemista (Amazonas), la táctica debe ser la de mantenerse en la oposición buscando recomponer fuerzas en el movimiento popular. En el caso particular de la región Libertad-San Martín, respaldar la lucha y las exigencias del pueblo sanmartinense de constituir un gobierno regional diferenciado de La Libertad.

7. Respecto a la crisis de IU y teniendo en cuenta que ha sido convocado para el 9 de julio una reunión del CDN ampliado, el P debe concurrir a este evento con un documento de crítica y auto-crítica, planteando la renuncia del CDN, proponiendo la constitución de una instancia provisional de dirección encargada de el empadronamiento de la militancia y la convocatoria del II Congreso de IU, con una propuesta de reconstitución de IU desde las bases. Los Cros. Julio y Luis deben integrarse a trabajar en sus respectivos comités distritales. Esto no significa que los Cros. del P. que tienen responsabilidades fuera del CDN deban abandonarlas, sino que deben impulsar procesos de debate, crítica y autocríticas en esas instancias, en la perspectiva de recomponer el frente. En la autocrítica, es necesario indicar que se ha abandonado los acuerdos del I Congreso, se han violado principios fundamentales de la democracia interna, se ha conciliado con el barrantismo y el rupturismo, nos hemos alejado de la lucha concreta de las masas, no nos hemos constituido en el FRM que se acordó y, finalmente, hemos tenido una debacle electoral. La crítica debe estar dirigida al UNIR también por haber roto el frente en la región Inca y Arequipa, con una política oportunista de alianza con la derecha.

8. Se considera importante, además de la táctica frente al gobierno de Fujimori, nuestra táctica respecto a los gobiernos regionales y nuestra posición frente a la crisis de IU, la necesidad de relanzar al P, en la perspectiva de aglutinar a los mariateguistas y a los sectores avanzados de la vanguardia a través de la lucha, refundar el frente IU y aportar a la construcción del Frente Unido de Clases. En este sentido, el III Congreso del P. debe tener una convocatoria amplia, siendo motivo de una mayor discusión en el segundo punto de agenda de este CC.

Lima, 26 de junio de 1990

DEPARTAMENTO DE ICAProvincia de Ica

Ganó FREDEMO

Distritos :

PARCONA : IU

SUBTANJALLA : IU

PROVINCIA DE CHINCHA

IN

PPC, tiene la Alcaldía. Las fuerzas siguen en el siguiente orden, IU, PAP, AP, Independiente y finalmente ASI. Por lo que a IU le corresponden 4 Regidores.

Distritos : (Agregar)

CHAVIN : IU

PROVINCIA DE NAZCA

FREDEMO, ganó Alcaldía.

Distritos :

VISTA ALEGRE : IU

PROVINCIA DE PISCOFREDEMO ganó.

Distritos :

SAN ANDRES : IU

SAN CLEMENTE : IU

VILLA TUPAC AMARU : IU

DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICAPROVINCIA DE HUAYTARAIU ganó (por confirmar versiones radiales)PROVINCIA DE CASTROVIRREYNA

IU ganó (por confirmar veersiones recogidas en Pisco)

*- PROV. DE ANGARAES - IU (confirmado)*DEPARTAMENTO DE LORETOPROVINCIA DE MAYNAS

FREDEMO ganó.

DISTRITOS :

INDIANA : IU

PUNCHANA : FREDEMO

FERNANDO LORES : FREDEMO

PUTUMAYO : MRL (Lista Independiente)

ALTO NANAY : APRA

NAPO : FREDEMO

YAQUERANA : FREDEMO

TORREES CANZANO : LISTA INDEPENDIENTE (Nativos y Campesinos)

LAS AMAZONAS : FREDEMO

INFORME UCAYALI

PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO

ALCALDE PROVINCIAL : FREDEMO

DISTRITOS :

CAMPO VERDE : IU
IPARIA : IU
YARINACOCHA : FREDEMO
MASISEA : FREDEMO

PROVINCIA DE PURUS

ALCALDE ~~DISTRITAL~~ *provincial* IU (Ojo zona estratégica, frontera con Brasil)

PROVINCIA DE ATALAYA

ALCALDE PROVINCIAL : AP

DISTRITOS :

Los 3 distritos (SEPAHUA, TAHUANIA y YURUA) ganó FREDEMO/

PROVINCIA DE PADRE ABAD

NO HUBO ELECCIONES continúa el APRA.

DIPUTADOS REGIONALES : De los 8 que corresponden :

FREDEMO : 4
IU ; 2
APRA : 2

DELEGADOS INSTITUCIONES : De los 8 que corresponden :

APRA : 4
IU : 2
INDEPEND. : 2

Lima, 17 de Nov. de 1,989.

INFORME PRELIMINAR SOBRE RESULTADOS ELECTORALES 89

AL CDN-IU
15.11.89
Juan Arroyo

I. INFORME DE LIMA.

1. INDEPENDENCIA.

Faltando 10 mesas (3.33%) para completar el total de 457 mesas habilitadas en el distrito, estos son los resultados:

Centro Educativo	IU	ASI	No.mesas escrutadas	No.mesas faltantes
C.N.I.	2,132	1,874	67	1
A.Mayolo	2,994	2,681	95	5
San Martin	2,853	2,600	88	2
R. Colombia	2,627	2,104	78	2
3049	2,975	3,137	90	-
Rosario	906	1,162	29	-
<hr/>				
TOTAL	14,487	13,555	447	10

2. COMAS.

Escrutinio de 300 mesas de 854 mesas en total:

Partido	Distrital %	Provincial %
OBRAS		37.19
IU	26.21	14.84
APRA	17.10	13.07
FREDEMO	19.92	12.77
ASI	5.79	2.76
UNO	1.75	1.42
PAN	0.76	0.50
FRUN	1.42	0.92
INDEPEND.	8.45	0.27
BLANCOS	3.65	3.19
NULOS	14.95	13.08
TOTAL	100.00	100.00

3. ANCON.

Resultados distritales, de un total de 4,946 votos:

PARTIDO	VOTOS	%
ASI	1,342	27%
APRA	1,189	25%
FREDEMO	1,171	23%
IU	435	9%
NULOS	545	11%
BLANCOS	263	5%
<hr/>		
TOTAL	4,946	100%

IU sacaría 1 regidor.

4. PUENTE PIEDRA.

De un total de mas de 29,000 votantes, según el cómputo del Comité Distrital IU los resultados distritales son los siguientes:

FREDEMO	22%
APRA	20%
Lista de Arredondo (ex-Apra)	18%
IU	14%

5. SAN MARTIN DE PORRAS.

De un total de 1,137 mesas, IU cuenta con las Actas del 64% de las mismas.

El cómputo del Comité Distrital IU llegó el domingo a sumar 479 mesas, antes de ser interrumpido, arrojando los siguientes resultados distritales:

No.mesas	Colegio	IU	FREDEMO	APRA
32	San Columbano	802	1,051	691
69	Jose Sabogal	1,392	1,684	1,293
54	Centro 3039	1,436	1,406	1,206
60	Centro 3045	1,423	1,724	1,160
27	Centro 3023	629	703	610
48	Centro 2027	1,047	1,385	1,003
39	Chimpu Ocllo	744	994	574
38	Salazar Bondy	1,017	1,206	797
35	C.E. 2009-F.M R2	932	994	701
36	C.N. san martin	787	1,166	745
41	C.E. 2070	931	1,178	649
479	TOTALES	11,138	12,567	9,449

Sin embargo, los personeros del Apra han informado a los cc. de IU que el cómputo del Apra, con el 75% de las Actas, arroja los siguientes resultados:

IU	21.2 %
FREDEMO	20.8 %
APRA	19.2 %

6. VILLA MARIA DEL TRIUNFO.

De un total de 543 mesas, hubo 80 mesas sin personeros de IU. Hicieron un escrutinio con el 20% de las Actas distritales, con los siguientes resultados:

IU	37%
FREDEMO	24%
APRA	18%
MOVEC	6%
(UNIR)	
ASI	5%

7. SAN LUIS.

De un total de 220 mesas, 200 contaron con personeros. El escrutinio de estas 200 Actas arroja los siguientes resultados distritales:

FREDEMO	39-40%
IU	21%
LISTA 3	16%
APRA	14%
ASI	2%

IU sacaría 3 regidores.

8. CARABAYLLO.

De un total de 190 mesas, se cuenta con las Actas de 182, siendo los resultados los siguientes:

PARTIDO	VOTACION PROVINCIAL	% PROVINC.	VOTAC. DISTR.	% DISTR.
OBRAS	11,154	42.34		
IU	4,417	16.76	6,951	29.31
PAP	4,404	16.71	5,225	22.03
FREDEMO	4,424	16.80	5,091	21.47
ASI	810	3.07	1,502	6.33
UNO	545	2.06	372	1.57
FNTC	280	1.06	345	1.45
PAN	248	0.94	319	1.34
OTROS	62	0.24		
PSP			42	0.17
PMS			274	1.15
LISTA 3			489	2.06
LISTA 5			681	2.87
LISTA 7			1,415	5.97
LISTA 9			1,008	4.25
TOTALES	26,344	100%	23,714	100%

9. CIENEGUILLA.

Resultado distrital de 9 mesas de un total de 15 mesas:

FREDEMO 436 votos
 Lista Indep. 415 votos
 APRA 282 votos

CDI - LUM

IU 129 votos

Resultado provincial de las mismas 9 mesas, de un total de 15 mesas:

FREDEMO 400 votos

OBRAS 362 votos

APRA 199 votos

IU 123 votos

La Lista independiente capitalizó la votación provincial de Obras.

10. LA VICTORIA.

El cómputo del Comité IU Distrital arrojó los siguientes resultados (incompletos):

FREDEMO 31%

IU 19%

11. ATE VITARTE.

Hasta hoy en la noche, había un práctico empate IU-FREdemo en las 150 Actas escrutadas del total de 540 Actas distritales. El equipo de personeros de IU sólo posee al momento cifras parciales:

- Votación en las zonas altas:

IU 8,815 votos

FREDEMO 5,951 votos

Apra 3,745 votos

- Votación en las mesas de la Universidad de San Martín:

FREDEMO 1,133 votos

Apra 993 votos

- Votacion en Santa Anita y zonas urbanizadas:

FREDEMO recupera la distancia
con IU.

12. SAN JUAN DE MIRAFLORES.

Faltando 120 mesas el cómputo distrital fue el siguiente:

FREDEMO	12,318 votos
IU	9,190 votos

13. SAN JUAN DE LURIGANCHO.

Faltando 60 mesas el cómputo distrital fue el siguiente:

IU	27,659 votos
FREDEMO	26,351 votos

II. INFORMES DE PROVINCIAS.

A. DEPARTAMENTO DE AREQUIPA.

1. PROVINCIA DE CAMANA:

- IU ganó con el 52%
- Alcalde provincial electo: Helber Salmavides
- Distritos: IU ganó 4 de 6 distritos.

2. PROVINCIA DE ISLAY:

- IU ganó. (AP se adjudica el triunfo, Expreso 15.11.89)
- Alcalde electo: Pastor Céspedes.

3. PROVINCIA DE LA UNION:

- IU ganó.
- Alcalde electo: Mario Ramírez.

4. PROVINCIA DE CAYLLOMA:

- IU ganó.
- Alcalde electo: Wenceslao Panta.

5. PROVINCIA DE CONDESUYOS:

- IU ganó.
- Alcalde electo: Miguel Manchego.

6. PROVINCIA DE CASTILLA:

- AP ganó.

7. PROVINCIA DE AREQUIPA:

- FRENATRACA ganó.

- Distritos:

IU ganó en los distritos de Arequipa, Chihuata, La Joya, Yarubamba y Polobaya.

FRENATRACA ganó en Cerro Colorado, Socabaya, Melgar y Miraflores.

Apra gano en Paucarpata.

FREDEMO ganó en Cayma.

8. PROVINCIA DE CARAVELI:

- AP ganó (según Expreso, 15.11.89)

B. DEPARTAMENTO DEL CUSCO.

9. PROVINCIA DE CUSCO:

- IU ganó con más del 50%. Alcalde Daniel Estrada.

- Distritos: IU ganó todos, salvo San Gerónimo, que ganó la lista Izquierda Popular del UNIR-Combate.

10. PROVINCIA DE URUBAMBA:

- IU ganó. Alcalde Mahuel Victoria.

11. PROVINCIA DE ANTA:

- IU ganó. Alcalde F. Ocros.

12. PROVINCIA DE CANCHIS:

- IU ganó. Alcalde Mario Velasquez.

13. PROVINCIA DE ESPINAR:

- IU ganó.

14. PROVINCIA DE CANAS:

- IU ganó.

15. PROVINCIA DE QUISPICANCHIS:

- IU ganó.

16. PROVINCIA DE CHUMBIVILCAS:

- IU ganó.

17. PROVINCIA DE CALCA:

- Apra ganó por 7 votos.

18. PROVINCIA DE LA CONVENCION:

- Ganó AP. Gran ausentismo del campo: votaron 17,000 de 54,000 votantes.

19. PROVINCIA DE PAUCARTAMBO:

- Ap ganó (segun Expreso, 15.11.89)

C. DEPARTAMENTO DE PIURA.

20. PROVINCIA DE HUANCABAMBA:

- Ganó AP.

- Distritos: 5 distritos ganó AP.
2 distritos ganó el Apra.
Total de 7 distritos.

21. PROVINCIA DE PIURA:

- FREDEMO ganó. Cómputo IU da una posible proyeccion de 22% para IU, ocupando el 3er. lugar en desmedro del Apra.

- Distritos:
 - * Catacaos: IU - Alcalde Jose M. More Lopez
 - * Tallan: IU - Alcalde Teofilo Fernandez Llovera.
 - * Sechura: IU - Alcalde Justo Eche Morales.
 - * Tambo Grande: IU - Alcalde Manuel Reyes Temoche.
 - * Cura Mori: ASI - Alcalde Guadalupe Vilchez V.
 - * Bernal: IU.
- 22. PROVINCIA DE MORROPON:
 - IU ganó. Alcalde Ing. Cesar Chiroque Mondragón.
Derrotado Diputado Ebert Tavara del ASI.
 - Distritos:
 - * Morropon: IU - Alcalde Maximiliano Ruiz Rosales.
 - * Salitral: IU - Alc. Cesa Palacios Barona.
 - * Buenos Aires: IU - Alc. Noe Alvarado Aguirre.
 - * Sta. Catalina de Mossa: IU-Alc. Dionisio Pintado.
 - * Chalaco: IU - Alc. Edwar Cruz Patiño.
 - * Santo Domingo: IU - Alc. Pedro Castillo.
 - * San Juan de Bigote: Apra.
 - * La Matanza: Apra.
 - * Yamango: Apra.
- 23. PROVINCIA DE PAITA:
 - AP ganó.
 - Distritos:
 - * Amotape: FREDEMO.
 - * Vichayal: FREDEMO.
 - * La Huaca: FREDEMO
 - * Tamarindo: FREDEMO.
 - * Pueblo Nuevo de Colán: FREDEMO.
 - * El Arenal: APRA.
- 24. PROVINCIA DE SULLANA:
 - FREDEMO ganó.
 - Distritos:
 - * Ignacio Escudero: IU.
 - * Lancones: IU - Alc. Isaias Vasquez Moran.
 - * Querecotillo: Ind. - Márquez.
 - * FREDEMO ganó los restantes 5 distritos.
- 25. PROVINCIA DE TALARA:
 - Partido Socialista ganó. Alc. Rodolfo Sánchez Torres.
Alcalde reelecto.
 - Distritos:
 - * Los Organos: PS - Alc. Faustino Mariños Silva.
 - * La Brea: FREDEMO.
 - * Máncora: FREDEMO.
 - * Lobitos: APRA.
 - * El Alto: APRA.
- 26. PROVINCIA DE AYABACA:
 - IU ganó. Alcalde Teófilo Flores Huamaní.
 - Distritos:
 - * Montero: IU - Alc. Eliseo Tocto Yahuama.
 - * Jilili: IU - Alc. Medardo Liviapoma Timoteo.
 - * Frias: IU - Alc. Gabriel Córdova Jimenez.
 - * Suyo: FREDEMO.
 - * Pacaipampa: FREDEMO.
 - * Sicchez: por confirmar.

D. DEPARTAMENTO DE TUMBES.

IU en general quedó en 2o. lugar. El gran derrotado fue el Apra, que perdió sus anteriores posiciones ante FREDEMO e IU.

- 27. PROVINCIA DE TUMBES:
 - FREDEMO ganó.
- 28. PROVINCIA DE CONTRALMIRANTE VILLAR:
 - FREDEMO ganó.
- 29. PROVINCIA DE ZARUMILLA:
 - FREDEMO ganó.

E. DEPARTAMENTO DE PUNO.

- 30. PROVINCIA DE PUNO:
 - IU ganó. Alc. Juan Sotomayor.
- 31. PROVINCIA DE SAN ROMAN:
 - FRENATRACA ganó.
- 32. PROVINCIA DE YUNGUYO:
 - IU ganó. Alcalde electo: Manuel Benavides.
- 33. PROVINCIA DE SANDIA:
- 34. PROVINCIA DE LAMPA:
 - IU ganó. Información reservada del ejercito da ganador a FRENATRACA. Un voto de diferencia. AP se adjudica el triunfo en Expreso, 15.11.89.
- 35. PROVINCIA DE MELGAR:
 - En disputa entre FREDEMO e IU. (Información reservada del ejercito da ganador al FREDEMO).
- 36. PROVINCIA DE HUANCANE:
- 37. PROVINCIA DE CHUCUITO.
 - AP se adjudica el triunfo en Expreso, 15.11.89.

Melgar (IU)

Parataypa (FredeMO)

F. DEPARTAMENTO DE LORETO.

- 38. PROVINCIA DE MAYNAS:
 - FREDEMO ganó con el 44%. Apra 14%. Lista independiente 7.1%, IU con 6.9% (podría subir), FNTC y ASI con 1%. Alcalde electo: Silfo Albán Castillo.
 - Distritos:
 - * Indiana: IU ganó.
 - * FREDEMO ganó en 6 distritos.
- 39. PROVINCIA DE REGUENA:
 - IU ganó. Alc. Armando Mafaldo.
- 40. PROVINCIA DE RAMON CASTILLA:
 - AP ganó.

41. PROVINCIA DE LORETO:

- AP ganó.

42. PROVINCIA DE ALTO AMAZONAS:

- AP se adjudica el triunfo en Expreso, 15.11.89.
Otra version por confirmar: ajustado entre Apra e IU.
El Comercio (13.11.89) informó que no se realizaron los comicios por no haber llegado los materiales electorales a los pueblos fronterizos como Borja y Pastaza.

G. DEPARTAMENTO DE TACNA.

43. PROVINCIA DE TACNA:

- Ganó reelecto Tito Chocano.

- Distritos:

* Alto de la Alianza: se va a impugnar por error de la cédula, que dió el mismo número de Tito Chocano a una Lista Distrital.

44. PROVINCIA DE CANDARAVE:

45. PROVINCIA DE BASADRE:

46. PROVINCIA DE TARATA:

- IU ganó. Alcalde electo: Victor Martinez Villalobos.
(El Comercio, 15.11.89)

H. LIMA-PROVINCIAS.

47. - Barranca: Prov: IU = 23% Fredeemo 30%

DISTritos:

PTO. Supe = IU

Paruzungo = IU por confirmar.

supe: Fredeemo

Pativilca: Fredeemo

con 296400
26%

48. PROVINCIA DE HUARAL.

- Distritos:

* Chancay: IU. Alcalde Luis Casas Sebastiani.

49. PROVINCIA DE HUAURA:

- FREDEMO ganó.

- Distritos:

- * Huaura: IU
- * Végueta: FREDEMO
- * Hualmay: Apra.
- * Santa María: Apra
- * Sayán: Apra
- * Carquín: Apra.

APAA: 2,480 = 21%

PPC: 1,100 = 8%

Ind: 600 = 5%

AP: 200 = 2%

Asi: 80 = 0.8%

* ACOS: IU

* Paccarzos: IU

* Compián: IU

Lista H3 por
Pun-uir 24
(Lista IU-PC)

I. DEPARTAMENTO DE APURIMAC.

50. PROVINCIA DE ABANCAY:

- IU ganó. Alc. Favio Pozo. Tuvo 2,651 votos, contra 2,5586 del ASI, 1,946 del FREDEMO; 772 del Apra; y 188 Independientes. Votos nulos 3,183 y en blanco 760. (El Comercio, 13.11.89)

- Distritos:

- * Curahuasi: IU ganó
- * Lambrana: IU ganó

* Pirca: IU ganó.

* Tamburco: IU ganó.

- 50. PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS:
 - IU ganó. Alc. Medina.
- 51. PROVINCIA DE CHINCHEROS:
 - IU ganó.
- 52. PROVINCIA DE ANTABAMBA:
 - IU ganó.

J. DEPARTAMENTO DE JUNIN.

- 54. PROVINCIA DE SATIPO:
 - IU ganó (por confirmar).
- 55. PROVINCIA DE TARMA:
 - IU ganó.(por confirmar).
 - Según El Comercio (13.11.89) sólo votó un 5% en 6 distritos por falta de transporte: Tapo, Falca, Palcamayo, La Union, Leticia, Tarmatambo, Huaricolca y Cochabambas.
- 56. PROVINCIA DE LA OROYA:
 - IU ganó.(Por confirmar).

57. PROVINCIA DE HUANCAYO:

- Proyeccion hecha por IU arroja:

1) FREDEMO	36%
2) IU	22%
3) FRENATRACA	9%
4) AVANDI	9%
5) APRA	8%

- Distritos:

- * El Tambo: computo IU con una parte de las 188 mesas arroja porcentajes similares a los de la provincia.
- * Chupaca: ganó IU. Alcalde Maximo Arrieta.
- * Sicaya: ganó IU. Alc. Longino Navarro.
- * Chilca: ganó IU. Alc. Florentino Tello.
- * Huancán: ganó IU. Alc. Pascual Ticse. (Aún está grave del atentado que sufiriera el dia de la Marcha de la Paz en su casa).
- * Sapallanga: ganó IU. Alc. Durán Obregón.

- * PUCARA: GANO IU SIN TENER LISTA.
- * SAN JERONIMO: GANO IU SIN TENER LISTA.

K. DEPARTAMENTO DE AYACUCHO.

57. PROVINCIA DE HUAMANGA:

- IU ganó. El Comercio le adjudica el 77.5% de votos.

L. DEPARTAMENTO DE PASCO.

58. PROVINCIA DE PASCO:

- IU ganó.

LL. DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS.

59. PROVINCIA DE MADRE DE DIOS;

- IU ganó. Alcalde electo: Raúl Ramos Montero.

Según El Comercio (13.11.89), con 95 de 98 meses en total, IU sacó 3,092 votos; FREDEMO 2,848; Apra 2,670 y ASI 740.

M. DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA.

60. PROVINCIA DE MOQUEGUA:

- FNTC ganó.

61. PROVINCIA DE ILO:

- IU ganó. Alcalde electo: Ernesto Herrera Becerra.

N. DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA.

62. PROVINCIA DE CAJAMARCA:
 - Computo IU arroja los siguientes resultados provinciales:
- | | |
|---------------|-----|
| APRA | 45% |
| FREDEMO | 34% |
| IU | 22% |
63. PROVINCIA DE CAJABAMBA:
 -
64. PROVINCIA DE CHOTA:
 - AP se adjudica el triunfo en Expreso, 15.11.89
65. PROVINCIA DE CUTERVO:
 - AP se adjudica el triunfo en Expreso, 15.11.89
66. PROVINCIA DE SANTA CRUZ:
 - AP se adjudica el triunfo en Expreso, 15.11.89
67. PROVINCIA DE CELÉNDIN:
 - AP se adjudica el triunfo en Expreso, 15.11.89
68. PROVINCIA DE JAEN:
 - AP se adjudica el triunfo en Expreso, 15.11.89
69. PROVINCIA DE SAN IGNACIO:
 - AP se adjudica el triunfo en Expreso, 15.11.89
70. PROVINCIA DE SAN PABLO:
 - AP se adjudica el triunfo en Expreso, 15.11.89

Hualgayoc (Bambamarca) AP

N. DEPARTAMENTO DE ICA.

71. PROVINCIA DE ICA:
 - FREDEMO ganó.
72. PROVINCIA DE CHINCHA:
 - Ganó IU. (Por confirmar).
 Otra version da ganador al PPC.
 - Distritos: (por confirmar)
- * Tambo de Mora: IU
 - * Pueblo Nuevo: IU
 - * San Pedro: PPC
 - * Chincha Baja: PPC
 - * El Carmen: PPC
73. PROVINCIA DE NAZCA:
 - Ganó IU. (Por confirmar).
 AP se adjudica el triunfo en Expreso, 15.11.89.
74. PROVINCIA DE PISCO:
 - FREDEMO ganó. Candidato electo: Juan Díaz Buleje.
 Según El Comercio (13.11.89) con 60 mesas escrutadas
 FREDEMO obtuvo 3,775 votos (47%); IU 1,757 votos; Apra 952;
 FNTC 424; Alianza Democrática 411 y ASI 329 votos.

O. DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN.

75. PROVINCIA DE TARAPOTO:
 - AP ganó. Confirmado por Expreso, 15.11.89.

P. DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.

76. PROVINCIA DE RODRIGUEZ DE MENDOZA:

- AP se adjudica el triunfo en Expreso, 15.11.89

77. PROVINCIA DE UTCUBAMBA:

- AP se adjudica el triunfo en Expreso, 15.11.89

78. PROVINCIA DE CHACHAPOYAS:

- FREDEMO ganó, según El Comercio (13.11.89). Alcalde electo: Napoleón Mendoza. Cómputo de 44 mesas daba 2,115 votos al FREDEMO; 1,740 para IU y 1,117 para el Apra. Nulos 1,511 y en blanco 1,171.

Q. DEPARTAMENTO DE UCAYALI.

79. PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO:

- FREDEMO ganó. Alcalde electo: Alfonso Torres Fernandez

80. PROVINCIA DE ATALAYA:

- AP se adjudica el triunfo en Expreso, 15.11.89

R. DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.

81. PROVINCIA DE TRUJILLO:

- Ganó el Apra. Alcalde José Murgia.

82. PROVINCIA DE CHEPEN:

PIURA (Através de César Rojas)

Relación de Alcaldes elegidos :

PROVINCIA DE PIURA (Distritos) :

CATACAOS : Dr. José Mario More López (PUM, *IU, amigo* ~~reafirmado~~)
 CURA MORI : Guadalupe Vilchez Vilchez (ASI)
 TALLAN : Feófilo Fernández Yovera (PUM)
 SECHURA : Justo Eche Morales (PUM)
 TAMBO GRANDE : Manuel Reyes Temoche (UNIR)

PROVINCIA DE MORROPON

ALCALDE PROVINCIAL : Ing° CESAR CHIROQUE MONDRAGON (IU-PUM)

DISTRITOS :

MORROPON : Maximiliano Ruiz Rosales (IU)
 SALITRAL : César Palacios Barona (IU)
 BUENOS AIRES : Noe Alvarado Aguirre (IU)
 STA. CATALINA DE MOSSA : Dionisio Pintado (IU-PUM)
 CHALACO : Edwar Cruz Patiño (IU - PUM)
 STO. DOMINGO : Pedro Castillo (IU)
 SAN JUAN DE BIGOTE : APRA
 LA MATANZA : APRA
 YAMANGO : APRA

PROVINCIA DE AYABACA

ALCALDE PROVINCIAL : TEOFILO FLORES HUAMANI (IU)

DISTRITOS :

MONTERO : Eliseo Tocto Yahuama (IU)
 JILILI : Medardo Liviapoma Timoteo (IU)
 FRIAS : Gabriel Córdova Jimenez (IU)
 SICCHEZ : APRA
 SUYO : FREDEMO
 PACAIPAMPA : FREDEMO

PROVINCIA DE SULLANA

ALCALDE PROVINCIAL : FREDEMO

DISTRITOS :

LANCONES : ISAIAS VASQUEZ MORAN (IU)
 QUERECOTILLO : MARQUEZ MORAN (IND.)
 IGNACIO ESCUDERO : (IU)
 Los 5 distritos restantes : FREDEMO.

PROVINCIA DE TALARA

ALCALDE PROVINCIAL : RODOLFO SANCHEZ TORRES (PS)

DISTRITOS :

LOS ORGANOS : Faustino Meriños Silva (PS)
 LA BREA : FREDEMO
 LOBITOS : PAP
 EL ALTO : PAP
 MANCORA : FREDEMO

PROVINCIA DE PAITA

ALCALDE PROVINCIAL : AP - FREDEMO

DISTRITOS :

5 FREDEMO (EKXARENK, AMOTAPE, VICHAYAL, LA HUACA, TAMARINDO,
 PUEBLO NUEVO DE COLAN)
 1 APRA (EL ARENAL).

APURIMAC (Através de R. Vicencio)PROVINCIA DE ABANCAY

ALCALDE PROVINCIAL : FAVIO POZO (IU)

DISTRITOS :

CURAHUASI (IU)

LAMBAMA (IU)

CIRCA (IU)

TAMBURCO (IU)

PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS

ALCALDE PROVINCIAL : JOSE MEDINA ESPINOZA (IU)

DISTRITOS :

HUANCARAMA (IU)

PROVINCIA DE CHINCHEROS

ALCALDE PROVINCIAL : HUMBERTO VILCHEZ (IU)

DISTRITOS :

ANCO HUALLO (URIPA) : IU

LAMBAYEQUE (Através de FTAP)PROVINCIA DE CHICLAYO

ALCALDE PROVINCIAL : APRA

DISTRITOS :

SANTA ROSA : FREDEMO

NUEVA ARICA : IU

LA VICTORIA : Sin confirmar. Se puede ganar con diferencia de 50 votos.

ETEN : Sin confirmar. Se está peleando. Ventaja de 10 votos a favor del APRA..

PICSI : No se tiene información, pero se ha ganado como IU en la Cooperativa Tumán.

CAJAMARCA

/de la prov. de Cajamarca,

Sólo se tiene porcentajes/ que es el sgte,: para la prov. de Ca

APRA : 45%

FREDEMO : 34%

IU : 20 - 22% (Serían de 3 a 4 Regidores)

ANCASH

ALCALDE PROVINCIAL : APRA

DISTRITOS :

MORO : IU

14.11.1989

CUSCO (Através de C. Paredes)

A nivel Provincial :

- CUSCO : IU . Además todos los distritos, menos San Gerónimo (Izquierda Popular)
- URUBAMBA: IU . Manuel Victoria, Alcalde (amigo PUM)
- CANCHIS : IU . Mario Velásquez, Alcalde (amigo PUM)
- LA CONVENCION : AP
- ANTA : IU (información por confirmar)
- ESPINAR : IU (información radial, por confirmar. De ser cierta es PUM)
- CANAS : IU (" " " " " " " " ")
- QUISPICANCHIS : IU (" " " ")
- CHUMBIVILCAS : IU (" " " ")
- CALCA : Faltando escutar 2 distritos (Lares y Yanatile) el APRA iba ganando por 80 votos.
- PARURO : Sin información.
- ACOMAYO : " "

PIURA (Através de César Rojas)

Información de Huancabamba. Ganó el provincial AP y de los 7 distritos, 2 ganó el APRA y 5 AP.

13-17-11-1989

INFORMACION ADICIONAL ELECCIONES MUNICIPALES Y REGIONALES PROVINCIAS

Hora :7

PIURA (Através de Carlos Quinto)

Confirmado se gana Prov. de MORROPON. Significa duro golpe al ASI y a zorros. Entre los distritos ganados por el PUM estan Chalaco, Sa También se gana Ayabaca. Faltando escrutar sólo un distrito, el triunfo es del 90%. En esta prov. los distritos bajo responsabilidad del PUM son : Ayabaca, Frías , Montero.

En el caso de Morropón, se han dado resultados oficiales de Chalaco (PUM), Salitral, Santo Domingo (PUM), Buenos Aires y Morropón, que son triunfos de IU.

En Sullana, se confirma el triunfo IU en Ignacio Escudero (que es uno de los distritos más grandes de la provincia y con mayor número de empadronados de IU).

P U N O (Información reservada del Ejército)

Los resultados provinciales arrojarían los sgte. :

- LAMPA : FRENATRACA
- HUANCANE : LISTA IND.
- azangaro ; iu
- SANDIA : Sin resultados oficiales. Probable IU
- YUNGUYO : IU
- CHUCUITO : AP
- CARABAYA : FREDEMO
- MELGAR : FREDEMO
- SAN ROMAN : FRENATRACA

De 52 Distritos, los resultados darían :

- IU : 18
- FREDEMO : 13
- FRENATRACA: 11
- APRA : 03
- IND : 02
- ASI : 04

El distrito que faltaría, está entre IU y FREDEMO.

Sobre los Diputados Regionales, el resultado sería el sgte :

- IU : 3 , posible 4 (32%)
- FREDEMO : 2, posible 3. (26 %)
- FRENATRACA : 2 (20%)
- APRA ó ASI : 1 (6% ó 8%)

En cuanto a los nombres serían así :

- ROMEO PACA (PUM)
- PORFIRIO SUNI (PUM)
- JOSE VEGA (UNIR) , y el cuarto lugar entre :
- JULIA H..... (FOCEP) ó
- ELMER J..... (PCP).

Lima, 13 de Noviembre de 1,989 (HORA : 7.00 pm)

INFORME ELECCIONES MUNICIPALES PROVINCIASPIURA (Através de César Rojas, hasta las 12.30 am)

IU : 22% (no es total es sólo proyección; significaría 3º lugar; este aumento es en desmedro del APRA)

Distritos : IU ganó en TAMBOGRANDE, CATACAOS, SECHURA, EL TALLAN

Provincia : IU ganó en Ayabaca.

El FREDEMO ganó en Sullana, Paita.

El PSP, ganó en Talara (Alcalde reelecto)

El ASI, en Morropón (Heberth Távara.)

De Huancabamba aún no se tiene noticias.

En cuanto a los Regionales no existe información oficial. El Centro de Cómputo del PUM, ha hecho la siguiente proyección :

1º Galecio

2º Teodulfo

3º Rolando Ramos

Faltando aún computar la votación de la sierra.

TUMBES (através de Monsermín Yacila)

Resultados provinciales, las 3 provincias las gana el FREDEMO : Tumbes, Contralmirante Villar y Zarumilla.

La IU queda en 2º lugar.

En Pampas de Hospital, ganó IU.

Sacando un porcentaje de los diputados regionales, saldría Antonio Bravo del UNIR.

El gran derrotado el APRA, los lugares antes controlados por este partido han pasado a sumarse a IU.

AREQUIPA (Através de Oscar Salas).

IU ganó en Camana (50%), el candidato es amigo del PUM y del PC. También Islay (Pastor Céspedes del UNIR); en la UNION (con Mario Ramirez del PUM); en CONSESUYOS (Miguel Manccehgo del UNIR); en CAYLLOMA. (Wenceslao Panta del PUM).

El FREDEMO ganó en Castilla. El FRENATRACA en Arequipa. De Caraveli no hay noticias.

En cuanto a los diputados regionales, más o menos lo sgte :

FREDEMO : 4

FRENATRACA : 3

IU : 2 (Marcial Gonzales del PC y Edgar Linares Huaca del UNIR)

APRA : 1 ó puede ser uno más para el FRENATRACA.

En la prov. de Arequipa; En distrito de Arequipa, ganó IU; en Chiguata un Ind. ligado al PUM; en La Joya, PUM; en Yarubamba, UNIR; en Polobaya, UNIR; en Paucarpata, APRA; en Socabaya, FRENATRACA, Mariano Melgarel FRENATRACA, lo mismo que en Miraflores; en Cqy.ma el FREDEMO; en Cerro Colorado, el FRENATRACA.

PUNO (através de Raúl Valdez de Radio Juliaca)

En Juliaca, el FRENATRACA; en YUNGUYO, la IU; en Sandia, no se sabe; Lampa, IU. No hay información de Distritales.

Sobre los Diputados Regionales, no se tiene computo, lo que se proyecta, es Romeo Paca y Porfirio Suni.

TACNA (Através de Juan Fernández)

Tacna, ganó Tito Chocano en reelección.

En Distrito del Alto de la Alianza se va a impugnar por error de cédula (El mismo número de Chocano Tito, al candidato del Distrital) En Calana, ganó un Independiente. En Locumba, FREDEMO. En Palca, IU. De Moquegua se sabe que ganó el FRENATRACA. En Ilo ganó la IU.

Sobre los diputados Regionales de Tacna. Los resultados darían como ganador a Nilo Meza PUM-IU) y a Pwepe Giglio de IU. El FREDEMO, Bayona y Cerezeda. Del APRA no se sabe.

IQUITOS (Através de Ivan Anca)

En Maynas el FREDEMO el 44%; el APRA, 14%; Lista Ind., 7.1%; y en cuarto lugar la IU, con 6.9% (podría subir); en 5º lugar el FRENATRACA y el ASI, con el 1%.

En Requena, ganó la IU (UNIR, Armando Mafaldo), el margen es muy estrecho con AP. En Ramón Castilla y Loreto-Nauta, ganó AP. En el Alto Amazonas, disputa entre APRA y la IU. , lo mismo sucede en Contamana. Está en estas dos provincias en veremos.

En Maynas de los 11 distritos, sería el Distrito de Indiana con IU-PUM, y 6 con el FREDEMO, del resto no se tiene mayor información.

Sobre los Diputados Regionales no se tiene los cómputos. Aproximadamente, 3 del FREDEMO ó 4; la IU, de 1 a 2 , en el mejor de los casos; el APRA, más o menos 2.

En el caso de la votación regional hay más o menos el 40 % de nulos viciados y blancos. Estos datos pueden variar con lo que llegue de provincias.

En el caso de ser dos de la IU serían : PUM y UNIR.

PIURA (Através de H. Toro; hora , 1:00 pm)

En relación a la provincia de Piura, habría que sumar a la IU, el Distrito de Bernal. Y, es de destacar que en Cura Mori y Bellavista han ganado Listas Independientes.

Sobre Ayabaca, se confirma a la IU en la provincia y en casi todos sus distritos.

En Morropón, la IU ha ganado en la mayoría de los distritos; pero el Cercado lo ganó el ASI, quienes vienen proclamando a su candidato Hebert Távara como ganador.

Sobre las elecciones Regionales, no hay cómputos aún, sin embargo lo de Ayabaca ratificaría las proyecciones.

En la provincia de Piura, hay más o menos el 40% entre nulos y blancos. El APRA, a través de un candidato ha planteado la anulación de esta elección. El Pdte. del JPE, lama y Lama, ha señalado que de acuerdo a ley, si la suma de los nulos y blancos es más del 60%, entonces habría motivo de anulación; menos de ese porcentaje no.

Lima, 13 de Noviembre de 1,989. (1.00 pm.)

SOLICITA CONCEDER APEJACION POR
ANTE EL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

SEÑOR : PRESIDENTE DEL JURADO ELECTORAL PROVINCIAL DE ANTA:

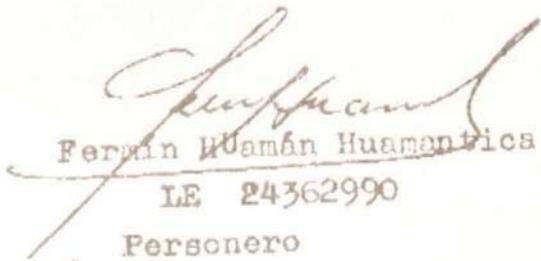
SP.

FERMIN HUAMAN HUAMANTICA, personero de la Alianza de Partidos IZQUIERDA UNIDA, con LE N° 24362990 con domicilio legal en la Av. Los Andes S/N de la Localidad de Izcucha ca, ante su presidencia recorro respetuoso y expongo:

En acatamiento de la atribución que le fija el Inciso 5 del art. 17 de la Ley N° 14669 de Elecciones Municipales sírvase Ud. conceder la apelación que mi representada interpone por ante el Jurado Nacional de Elecciones a su resolución N° 03-87- JEP A del 28-08-89; para cuyo efecto acompaño a la presente el correspondiente alegato apelatorio que se servirá Ud. remitir en los términos que establece la Ley.

POR LO EXPUERTO: Sírvase Ud. proceder conforme a norma

Anta 31 de agosto de 1989


Fermín Huamán Huamántica

LE 24362990

Personero

critas"; y como quiera que los ciudadanos Efraín Santos Roca y Luciano Mendoza Jaime ejerciendo una representación que no les corresponde han inscrito una lista bajo la denominación idéntica a la de la representada "IZQUIERDA UNIDA", esta inscripción debiera desestimarse y declararse nula.

2º.- El art. 100 de la ley 14250, textualmente dice "Los partidos políticos inscritos que formen una alianza, **DESIGNARÁN UN SOLO PERSONERO.** El personero de la alianza excluye al que hubiese designado cada partido político".

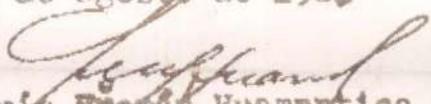
Por ello, resulta extraño que el Jurado Electoral de Anta acepte o implícitamente reconozca a los personeros Efraín Santos Roca y Luciano Mendoza Jaime, afectando la legítima representación que ostenta.

Porque además, la resolución apelada no se pronuncia sobre el fondo de la cuestión, dejando entrever que competían electoralmente dos listas con idéntica denominación, lo que resulta ilegal e irracional.

Sr. Presidente del JNE, no escapará su ilustre criterio que la única persona legalmente facultada para calificar la fieldad de nuestra lista representante de la Alianza de Partidos es nuestro personero nacional acreditado ante su representada y que es el Dr. José Roberto Rendón Vasquez, y que oportunamente en comunicación elevada a su despacho con fecha 14 de agosto pasado en la que se le solicita "Al Jurado Nacional de Elecciones que se sirva formalmente transmitir a los jurados provinciales de elecciones la acreditación de personeros provinciales, que éstos cumplan con otorgar las facilidades y garantías que correspondan, conforme a Ley". Además que dichos personeros de Izquierda Unida (tenemos facultad) y están debidamente autorizados para presentar ESTRUCTURAR ante los respectivos jurados provinciales de elecciones tanto a las listas de candidatos para los concejos provinciales, como a los concejos distritales, así como para representar a Izquierda Unida durante todo el proceso electoral y hacer valer los derechos y acciones de los candidatos de esta alianza de partidos sin reserva ni limitación alguna".

POR LO EXPUESTO: Sr. Presidente de Jurado Nacional de Elecciones **APELAMOS A SU ÚLTIMA INSTANCIA PARA QUE DE SIRVA resolver conforme a Ley.**

Ante 31 de agosto de 1982


Fernán Huamán Huamantica

LE "24362990"

CDI LUM
Personero

Vistos que el partido " Alianza Electoral Izquierda Uni
da suscrito en el registro político del Jurado Nacional
de Elecciones está conformado por el PCP, PUM, FOCBF ,
UNIK, pero por discrepancias y resentimientos sin importancia
Fernán Huamán militante del PUM que no ostenta credencial
de personero expedido por los comités provinciales o depar-
tamental de la alianza antes aludida y sin conocimiento de
este a las 4 y 10 del día 14 de agosto hizo inscribir en el
registro correspondiente del Jurado Electoral Provincial de Anta
sin embargo han hecho inscribir antes de las 11 am el señor
Fernando Oeros Leyva, dando lugar a la duplicidad considerando
que es inadmisibles que una misma alianza tanto de que listas de
candidatos para alcaldes encabezados por Víctor Raúl Torres CH
y Fernando Oeros Leyva resuelve:

Declarar nulos las suscripciones hechos en el registro de
las listas conformadas por Fernán Huamán Humamantica.

Firma

Raymundo Recharte A.

TEXTO COPIADO DE RESOLUCIÓN
PEGADA EN LA PARED.

Al amparo de lo dispuesto por el numeral 5 del art. 17 de la Ley No 14669 de elecciones municipales, sírvase Ud. conceder apelación que interpongo a su resolución N° 04-39 JEPA de fecha 30 de agosto próximo pasado, por ante el Jurado Nacional de Elecciones, con los siguientes argumentos de hecho y de derecho :

FUNDAMENTOS DE HECHO :

1°.- Obra en su poder la credencial original del Personero Nacional de la Alianza de Partidos "IZQUIERDA UNIDA " que me acredita como personero ante el Jurado Electoral Provincial de su presidencia; lo que amerita mi condición de tal.

2°.- Obra en su poder la carta en original del Personero Nacional de la Alianza de Partidos " IZQUIERDA UNIDA " D^{no} JOSE ROBERTO RENDON VASQUEZ que textualmente le comunica con fecha 16 de agosto, lo siguiente "Tengo el agrado de dirigirme a Ud. para manifestarle que en la provincia de Anta el personero oficialmente autorizado por el frente político que represento es el señor FERMÍN HUAMAN HUMANTICA; en consecuencia la lista de Izquierda Unida que competirá electoralmente a nombre de IU, es la que encabeza el mencionado compañero. (subrayados nuestros).

3°.- En la carta que en original posee su despacho, también dice a la letra " Adjunto a la presente una fotocopia de

///

*Hecho el 1 de
Setiembre de 1989
Hora 14 y media
de la tarde
[Firma]*

-2-

la relación de personeros provinciales, que hemos acreditado ante el Jurado Nacional de Elecciones ". Y finaliza : "Esperando que lo presente aclare cualquier mal entendido o actitud que no cuenta con nuestra autorización, le reitero a Ud. mi reconocimiento y estima."

4°.- En sucesivas entrevistas que hemos sostenido en su despacho le hemos manifestado que la supuesta lista representativa del frente político "IZQUIERDA UNIDA" encabezado por el ciudadano Fernando Ocos Leyva no cuenta con la autorización oficial de las autoridades nacionales de nuestra alianza política, sin embargo su resolución e nerba todas las pruebas que hemos presentado oportunamente.

1º.- En acatamiento del art. 29 de la ley N° 14669 de elecciones municipales y en uso de las facultades que me otorga la personería nacional de IZQUIERDA UNIDA ante el Jurado Nacional de Elecciones procedí a solicitar la inscripción de candidatos a alcaldes y regidores al Concejo Provincial de Anta encabezada por el suscrito y a todos los concejos distritales de la provincia: Anehuasi, Chinchaypugio, Cachimayo, Huarocondo, Limatambo, Mollapata.

2º El Art. 100 de la Ley 14250 de Elecciones Políticas a la letra dispone: Los partidos políticos inscritos que forman una alianza designarán un solo PERSONERO " Este es mi caso. En ningún momento el personero nacional de la Alianza de Partidos "IZQUIERDA UNIDA", Dr. José Roberto Rendón Vasquez, ha hecho llegar comunicación a su despacho en contrario o acreditando otros personeros como queda demostrado en la carta que obra en original en su poder, y que le fuera entregada el 25 de agosto pasado conforme se verifica en la constancia de recepción que Ud. firma. Del mismo modo, la copia fotostática de la comunicación hecha por nuestro personero nacional por ante el Jurado Nacional de Elecciones, se editando a los personeros provinciales en todo el país.

3º.- Su resolución N° 04-89- JEPa resulta no sólo lesiva a mi representación, sino desde el punto de vista jurídico y legal, porque la misma no toma en cuenta mi actuación conforme a lo dispuesto por el art. 29 de la ley 14669 de elecciones municipales.

POR LO EXPUUESTO : Sr Presidente del Jurado Electoral Provinc

cial de Anta, SIRVASE UD. CONCEDER ESTA APELACION por ante el Jurado Nacional de Elecciones, conforme a Ley, remitiendo copia certificada de todos los actuados.

INTERVENCION DE APELACION A LA RESOLUCION
Nº 03-87-JEPA POR ANTE EL JURADO
NACIONAL DE ELECCIONES;

SEÑOR : PRESIDENTE DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES.

FERTIN HUAMAN HUAMANTICA, personero de la Alianza de Partidos IZQUIERDA UNIDA ante el Jurado Electoral de Anta (Dto del Cusco), con IE Nº 24362990 con el domicilio legal en la Av. los Andes S/N Anta de la localidad de Izcuchaca ante su despacho, con todo respeto, expongo:

Al amparo del Art. 36 de la Ley No 14669 de elecciones municipales interpongo apelación a la resolución No 03-87-JEPA de fecha 29 de agosto de 1989 del Jurado Electoral Provincial de Anta (Cusco), por los siguientes argumentos de hecho y de derecho que a continuación expongo:

ARGUMENTOS DE HECHO:

1º.- El Jurado Electoral Provincial de Anta, no ha valorado en absoluto que el suscrito es el único personero "OFICIALMENTE AUTORIZADO POR EL MOVIMIENTO POLITICO IZQUIERDA UNIDA, y la lista que presido, la única que "competirá electoralmente" en esta provincia, como se desprende de la copia autenticada de la carta que nuestro personero nacional acreditado ante el Jurado de su presidencia enviara al presidente del Jurado Electoral de Anta con fecha 10 de agosto del próximo pasado.

2º.- El Jurado Electoral Provincial de Anta no ha valorado en absoluto que mi representada SOLICITO LA INSCRIPCION DE LISTAS DE CANDIDATOS DE LA ALIANZA DE PARTIDOS QUE REPRESENTO, tanto a CONCEJO PROVINCIAL COMO A TODOS LOS CONCEJOS DISTRICIALES DE ESTA PROVINCIA.

ARGUMENTOS DE DERECHO:

1º El art. 96 de la Ley 14250 de Elecciones políticas a la letra dice: "No serán admitidas denominaciones iguales o semejantes a los nombres o siglas de partidos, Alianza de partidos u otras listas independientes que ya estuvieran ins-

///Anta, vaintiocho de agosto de
mil novecientos ochentinueve.-

VISTOS: Resulta que el personero Fermín Huamán Huamantica, con la credencial expedida por el personero José Roberto Rendón Vasquez, hizo inscribir en el Registro del Jurado Electoral Provincial de Anta-Jusco, de parte de la "Alianza de Partidos Izquierda Unida" o "Alianza Electoral Izquierda Unida", listas de candidatos para Alcaldes i Regidores de los Concejos Provincial de Anta-Jusco i Distrital de Sachimayo, encabezadas por Fermín Huamán Huamantica i Claudio Jaimes Quispe. Pero como los personeros Efraim Santos Rocha i Luciano Mendoza Jaime, con credenciales expedidas igualmente por el personero José Roberto Rendón Vasquez, antes indicado, por su parte, para los mismos Concejos, hicieron inscribir otras listas de candidatos, encabezadas por Fernando Coros loiva i Víctor Raul Torres Chavez, existiendo duplicidad de listas, Fermín Huamán Huamantica interpone tacha contra las dos últimas listas, que tambien son de la "Alianza de Partidos Izquierda Unida" o "Alianza Electoral Izquierda Unida". CONSIDERANDO que las tachas de acuerdo a ley, se interponen contra los candidatos para Alcaldes i Regidores, que no reúnen los requisitos exigidos por ley, mas no contra las listas de candidatos. SE RESUELVE declarar infundada la tacha interpuesta por el personero Fermín Huamán Huamantica.


.....
Raymundo Recharte Aviles
Fiscal Provincial - Anta

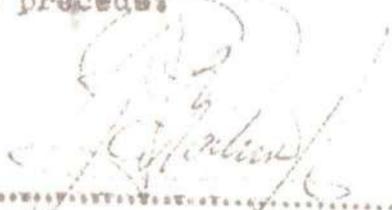


Resolución N° 02-89-JEPA.

Escrito de Fermín Huamán Huamantica.

///Anta, vointitres de agosto de
mil novecientos ochentinueve.-

Dese por variado el domicilio del recurrente Fermín Huamán Huamantica, con el que se indica en el escrito que precede.


.....
Raymundo Recharte Aviles
Fiscal Provincial - Anta





IZQUIERDA UNIDA
COMISION NACIONAL DE ORGANIZACION



Lima, 16 de agosto de 1989.

Señor Doctor
PRESIDENTE DEL
JURADO NACIONAL DE
ELECCIONES
PRESENTE. -

Señor Presidente:

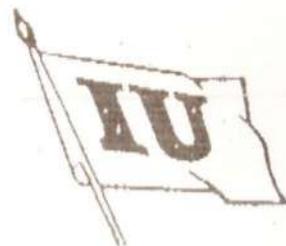
JOSE ROBERTO RENDON VASQUEZ, identificado con Libreta Electoral N° 08801846, Personero de la Alianza de Partidos Izquierda Unida para el Proceso Eleccionario Municipal a realizarse el 12 de noviembre de 1989, debidamente acreditado ante el Jurado Nacional de Elecciones, por el presente viene a acreditar a los ciudadanos cuyos nombres se consignan a continuación, como Personeros de la citada Alianza de Partidos para ante los Jurados Provinciales

CDI-LUM



IZQUIERDA UNIDA

- 3 -



- | | | |
|-----|--|---|
| 11. | <u>SAN MARTÍN</u>
Prov. San Martín | Teogaldo Haya Jaramillo |
| 12. | <u>MADRE DE DIOS</u>
Prov. Tambopata | Raúl Ramos Montero |
| 13. | <u>TACNA</u>
Prov. Tacna | Juvenal Ordoñez |
| 14. | <u>PUNO</u>
Prov. Puno | Juan Sotomayor |
| 15. | <u>LIMA</u>
Prov. Canta
Prov. Cañete
Prov. Huaura
Prov. Huaral
Prov. Huacho
Prov. Huarochirí
Prov. Lima | Lázaro Oyague Castro
Maximiliano Pérez Huñoz
Pedro Jaime Carlos Chavesta
Raúl Mejía Ariza
Alcidez Lozano Rodríguez
Narda Henríquez Uyín. |
| 16. | <u>HUANCAVELICA</u>
Prov. Huancavelica
Prov. Angaraes
Prov. Tarma | Glicerio Godoy Langones
Julián Zorrilla Houge
Miguel Zumaeta Tovar |

17-07-1989

ima, 17 de Julio de 1,989

HUACHO : Resultados parciales. El Comité Provincial Electoral ha impugnado los resultados distritales de Sayán, por violación del art. 21° del Reglamento Electoral (aquí el PC ~~xxx~~ ha marginado al resto de fuerzas, constituyendo el Cté. distrital electoral sólo con su militancia). En el caso de los distritos de Paccho y Checra, no procesaron elecciones por no haber constituido los Ctés. electorales respectivos; sin embargo el PC, señala que sí existen (Según informa el c....., en estos 2 distritos el PC habría conformado los Ctés. fuera del plazo establecido, no siendo reconocidos por el Cté. electoral provincial).

RESULTADOS ELECTORALES PROVINCIA DE HUAURA

H U A U R A	D I S T R I T A L			P R O V I N C I A L N (S) I B L N				V i	T T A L
	1	2	GANA	1	2				
HUACHO				216	105				
CARQUIN	(BLOQUE)	(PC)	2	2	52				
HUAURA	LISTA UNITARIA			50	33				
STA. MARIA	(BLOQUE)	(PC)	2	4	28				
VEGUETA	(UNIR)	(PUM)	1	42	9				
HUALMAY	(BLOQUE)	(PC)	1	61	20				
T O T A L E S				375	247	11	29	622	662

(°) En la PROVINCIA, Lista N° 1 : BLOQUE
 Lista N° 2 : PC + APS + NP.

PUNO : Se realizó elecciones del provincial y distritos. Aún sin resultados (la persona con que se habló se encontraba en Juliaca; y, en Puno, los cc. habían salido temprano al campo); sin embargo se daba por descontado como ganadora a la lista 1. Composición de listas :

LISTA 1 : PC-UNIR-PUM-PMR (Cabeza PC, Dr. Juan Sotomayor)

LISTA 2 : Gente de Tecira (Cabeza Valentín Quispe)

JULIACA : Postergado para el 23; lo mismo resto departamento.

CUSCO : - No se realizó Congreso provincial, convocado para el 14.

- Las elecciones son el 23 de Julio, en Cusco.

- No tenían información resto departamento. Llamar por mayor información 2.30 pm.

PIURA : - Las elecciones de esta prov. estan para el 23.

- Información del ACUSO : Están en fuertes pugnas. Han salido 3 Comunicados del Cté Electoral. 1°) Firmado por Pedro Camino, comunicando que no hay resultados oficiales; y, convocando a elecciones complementarias en los distritos de La Unión, Cura Mori, Barnal (Bajo Piura). 2°) Firmado por 3 miembros (que son mayoría), dando como ganador a Zapata Alzamora; y, 3°) Firmado por Pedro Camino, reiterando lo de elecciones complementarias y señalando que se han cometido vicios en el proceso electoral.

HUARAZ Y CAJAMARCA : Pendientes de comunicación.

Lima, 14 de Julio

Informe PIURA :

- Se rompió el ACUSO.

Antes de ayer, extraoficialmente daban como ganador a Bayona. Ayer, el periódico "Correo" da como ganador a Zapata. Hoy sale en "Correo" noticia confirmando por 3 miembros del Comité Electoral, sin firma de Pedro Camino, oficializando como ganador a Zapata Alzamora.

Ayer Pedro Camino, estaba convocando a elecciones complementarias en distritos, argumentando que el campesinado no había podido votar. El Comité Electoral discute este punto y se lleva a votación, Camino pierde.

- Las elecciones IU del provincial han sido postergadas.

Se ha conversado con PC oficial. El PCP en Piura está dividido en 3 grupos. Uno apoya lista del PUM-FOCEP-IND; el segundo, apoya a Feria; y, el tercero, al PCP oficial.

Están muy subjetivizados. No están convencidos de llevar a Porras Vilchez (PC) como candidato; pero SI DE QUE NO VAYA Rojas Tafur. Su propuesta era Teodulfo Valle. Continuarán las conversaciones

Lima, 12 de Julio de 1,989.

- 1° PIURA : En relación a las elecciones del 16, para el provincial hay 4 listas :
- PCP (sector oeste) + clientela : Feria (Alcalde)
 - UNIR : Melvin Marcelo (Alcalde)
 - PCP + APS : Porras Vilchez (Alcalde)
 - PUM + FOCEP : Rojas Tafur (Alcalde)
-

Aún no es oficial, pero Zapata de los ACUSO, ha hecho declaraciones como ganador de las internas con una diferencia de 700 votos sobre Robespierre Bayona, como candidato a la Alcaldía provincial.

11-09-1989

- 1) De Piura : En relación a las elecciones del Acuerdo no dan aún resultados oficiales. El Pdte. Jurado Dptal. (Dr. Camino de la CRM) há - cuenta, en forma extraoficial de 10,000 - votantes aproximadamente.
De los candidatos provinciales : Zapata (SNP) y Bayona (CRM), los medios periodísticos informaban que Zapata tenía una ventaja so Bayona de 850 votos.
En varios distritos la participación ha sido escasa o nula; y, de allí se estarían montando fraudes, *para elevar número votantes.*
Dato adicional, en Castilla, ha ganado Juan Salazar, imponiéndose al candidato de la CRM. *(Miguel Ángel Pingo)*
Para mañana, miércoles 12, se tendrá nueva información.
- 2) Cajamarca : El sábado 8 se realizó el Congreso provincial y los resultados dan una amplia mayoría al PUM. El Secgral. elegido es el c. Jesús Coronel (PUM) seguido de Blanca Zegarra (UNIR) y José Primo (PUM). Las elecciones internas municipales son el 16, y hay 3 listas : 1º) PUM-PCP-IND (Jesús Coronel, para Alcalde); 2º) UNIR-PMR y; 3º) Los ACUSO.
El domingo 9 NO SE REALIZO ELECCIONES DE ACUSO en Cajamrca.
- 3) Bambamarca: Los días 7 y 8 se realizó el Congreso Provincial. La directiva la encabeza el UNIR, pero hay una mayoría del PUM.
- 4) Abancay : El 9 no hubo elecciones ACUSO. El provincial tiene las elecciones internas este 16. Hay 2 listas : 1º) PC-IND (encabeza Juan Casafranca); y, 2º) UNIR-PUM-FOCEP (Dr. Favio Pozo, Alcalde)

NOTA : De otros lugares no ha habido comunicación, se tendrá cuadro más detallado día mañana.



Jurado Nacional de Elecciones
Secretaría General

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

COMUNICADO

El Jurado Nacional de Elecciones, ha acordado publicar en el Diario Oficial "El Peruano", por el término de tres días, la solicitud presentada por don Genaro Ledesma I., secretario general del Frente Obrero Campesino Estudiantil y Popular (FOCEP); don Jorge del Prado Chávez, secretario general del Partido Comunista Peruano; don Eduardo Cáceres Valdivia, secretario general del Partido Unificado Mariateguista (PUM); y don Jorge Hurtado Pozo, secretario General de la Unión de Izquierda Revolucionaria (UNIR); cuyo texto es el siguiente:

"Lima, 14 de mayo de 1989.-- Señor Doctor Alejandro Bustamante Ugarte, Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, presente. De mi consideración: En calidad de Presidente Colegiado de Turno de Izquierda Unida a usted digo: Que, regularizando nuestra solicitud de inscripción de la Alianza de Partidos denominada Izquierda Unida, de fecha 18 de abril (recepcionada el 19 del mismo mes con registro Nº 01642) y estando a las facultades que nos concede el artículo 63 de la Ley Nº 14250 hacemos presente que por error material hemos incluido en esta Alianza al Partido Acción Política Socialista.-- Solicitamos en consecuencia que se inscriba esta alianza constituida por los partidos recurrentes: Frente Obrero Campesino Estudiantil y Popular (FOCEP), Partido Comunista Peruano; Partido Unificado Mariateguista; y Unión de Izquierda Revolucionaria (UNIR), cuyos secretarios generales firman el presente recurso.--- Por lo expuesto: Pedimos tener por regularizada nuestra solicitud del 18 de abril de 1989 con registro Nº 01642 disponiendo nuestra inscripción como Alianza de Partidos "IZQUIERDA UNIDA" publicándose la Resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley. (firmado) Genaro Ledesma I., L.E. Nº 07850311, Secretario General del Frente Obrero Campesino Estudiantil y Popular (FOCEP); Jorge del Prado Chávez, L.E. Nº 07805864, secretario general del Partido Comunista Peruano; Eduardo Cáceres Valdivia, L.E. Nº 08269174, secretario General del Partido Unificado Mariateguista; Jorge Hurtado Pozo, L.E. Nº 09406401, secretario general de Unión de Izquierda Revolucionaria (UNIR);-- Muy atentamente, (firmado) Jorge del Prado, presidente Colegiado del Comité Directivo Nacional de Izquierda Unida."

Lima, 26 de mayo de 1989

EL SECRETARIO GENERAL.



**HABILITADO PARA LAS ELECCIONES
MUNICIPALES GENERALES DE 1989**



JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

**Legislación que regirá en las
Elecciones Municipales
Generales de 1986**

TEXTO UNICO CONCORDADO

PUBLICACION OFICIAL

CD1986 LUM

6861

INDICE

	Pág.
— Ley No. 23671.- Ley de Convocatoria a Elecciones para Alcaldes y Regidores	1
— Ley No. 23673.- Uso de números opcional al de figuras o símbolos para listas independientes	3
— Decreto Supremo No. 008-86-IN. convocando a elecciones de Alcaldes y Regidores de los Concejos Provinciales y Distritales de toda la República, para el domingo 9 de noviembre de 1986	4
— Constitución Política del Estado.- Disposiciones pertinentes	5
— Decreto Supremo No. 018-80-IN. Facultad de los personeros de los partidos políticos y alianzas ante el Jurado Nacional de Elecciones . .	6
— Ley No. 23217	7
— Decreto Supremo No. 012-80-IN	7
— Ley No. 14669 de Elecciones Municipales	8
— De los Jurados Electorales.	9
— Del Sistema Electoral Municipal	19
— De los candidatos a Alcaldes y Concejales.	24
— De las cédulas de sufragio	31
— Del sufragio	32
— Del escrutinio	38
— Del cómputo y de la proclamación	42
— De la nulidad de las elecciones	45
— De la instalación de los Concejos Municipales	48
— Disposiciones Generales	49
— Disposición Final.	59

LEY DE CONVOCATORIA A ELECCIONES PARA
ALCALDES Y REGIDORES

LEY No. 23671

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.- El Presidente de la República convoca a elecciones para Alcaldes y Regidores, con anticipación no menor de seis meses a la fecha en que ellas deban efectuarse. Si el Presidente no hiciera la convocatoria en dicho plazo, ésta será hecha por el Presidente del Congreso.

Artículo 2o.- Modifícase el texto del artículo 24o. de la Ley No. 14669 en los siguientes términos:

“**Artículo 24o.-** Será elegido Alcalde el candidato que ocupe el primer lugar de la lista que haya obtenido la más alta votación. La “cifra repartidora” se aplicará a partir del número uno de los integrantes de todas las listas excluyéndose al que sea electo Alcalde, siempre que alguna de las listas obtenga mayoría absoluta de votos válidos.

En caso de no existir tal mayoría, se asignará a la lista que obtenga la mayoría relativa la mitad más uno de los cargos de Regidores. La “cifra repartidora” se aplicará para asignar los cargos de Regidores restantes a las otras listas, que hayan alcanzado más de cinco por ciento de los votos habidos”.

Artículo 3o.- Los Partidos Políticos y las Alianzas de Partidos podrán ser inscritos ante el Jurado Nacional de Elecciones hasta 90 días antes de las elecciones municipales.

Artículo 4o.- Las cédulas de sufragio llevarán impresas las figuras o símbolos que deben ser proporcionados por los respectivos partidos o alianzas de partidos, en la forma prevista por el artículo 62o. del Decreto Ley No. 22652, que modifica el artículo 106o. de la Ley No. 14669.

Las listas independientes usarán igualmente figuras o símbo-

los que serán determinados por el Jurado Nacional de Elecciones y sorteados por los Jurados Provinciales de Elecciones.

La impresión será hecha de tal manera que coincida el nombre del partido, alianza de partidos o listas independientes con la de su correspondiente figura o símbolo.

Artículo 5o.- En adelante, las figuras o símbolos usados por los partidos políticos o alianzas de partidos en las elecciones políticas de 1980, sólo podrán ser usados por los mismos partidos o alianzas de partidos.

Artículo 6o.- El Jurado Nacional de Elecciones dictará las disposiciones adicionales que hagan viable el voto de los ciudadanos analfabetos en las elecciones municipales.

Artículo 7o.- No podrán ser Alcaldes ni Regidores, el Presidente de la República y los Senadores y Diputados.

Los Ministros de Estado; el Contralor General, los miembros del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal de Garantías Constitucionales y del Consejo Nacional de la Magistratura; los Presidentes de las Corporaciones Departamentales de Desarrollo, los Prefectos, Subprefectos y Gobernadores, en sus respectivas jurisdicciones; y los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, en servicio activo; podrán ser elegidos Alcaldes o Regidores si dejan el cargo 120 días antes de las elecciones municipales.

Artículo 8o.- Deróganse los artículos 121o., 128o. y 129o. y la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo No. 51, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 9o.- Restablécese la vigencia plena del artículo 3o. de la Ley No. 14669, Ley de Elecciones Municipales.

LEY No. 23673

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.- Autorízase al Jurado Nacional de Elecciones para disponer el uso de números, opcional al de figuras o símbolos, para la identificación de las listas independientes, los mismos que serán sorteados por los Jurados Provinciales de Elecciones.

Artículo 2o.- Sustitúyase el texto del artículo 132o. de la Ley No. 14250 por el siguiente: "La votación terminará a las tres de la tarde del mismo día, cualquiera que fuese el número de electores que hubiese sufragado. Excepcionalmente, sólo en el caso de que hubiese sufragado la totalidad de electores que figura en la Lista de la Mesa, podrá el Presidente declarar terminada la votación antes de las tres de la tarde, dejándose constancia expresa de este hecho en el acta de sufragio".

Artículo 3o.- La "cifra repartidora" a que se refiere el artículo 2do. de la Ley No. 23671, se aplicará a partir del número dos de los integrantes de todas las listas.

Artículo 4o.- Esta ley rige desde el día siguiente a su publicación.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los quince días del mes de setiembre de mil novecientos ochentitrés.

RICARDO MONTEAGUDO MONTEAGUDO, Presidente del Senado.

DAGOBERTO LAINEZ VODANOVIC, Presidente de la Cámara de Diputados.

DOMINGO ANGELES RAMIREZ, Senador Secretario.

PEDRO BARDI ZEÑA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los quince días del mes de setiembre de mil novecientos ochentitrés.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

LUIS PERCOVICH ROCA, Ministro del Interior.

**CONVOCAN A ELECCIONES DE ALCALDES Y REGIDORES
DE LOS CONCEJOS PROVINCIALES Y DISTRITALES EN
TODA LA REPUBLICA, PARA EL DOMINGO 9 DE
NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO**

DECRETO SUPREMO No. 008-86-IN

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 7o. de la Ley No. 14669, los Concejos Municipales se renovarán cada 3 años, debiendo realizarse las elecciones el segundo domingo del mes de noviembre anterior a la instalación de los mismos, la que se efectuará el día 1o. de enero de 1987;

Que conforme al Artículo 1o. de la Ley No. 23671, el Presidente de la República convoca a elecciones para Alcaldes y Regidores, con anticipación no menor de seis meses a la fecha en que ellas deben efectuarse; y,

En uso de la atribución conferida en el Inciso 5) del Artículo 211o. de la Constitución Política del Estado;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Convócase a elecciones de Alcaldes y Regidores de los Concejos Provinciales y Distritales en toda la República para el domingo 9 de noviembre del presente año.

Artículo Segundo.- Las elecciones se efectuarán de conformidad con el Artículo 253o. de la Constitución Política y con arreglo a las Leyes Nos. 14250 y 14669, sus ampliatorias y modificatorias.

Artículo Tercero.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

LUIS ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ, Primer Vice-Presidente de la República, Encargado del Despacho.

LUIS ALVA CASTRO, Presidente del Consejo de Ministros.
ABEL SALINAS IZAGUIRRE, Ministro del Interior.

LEGISLACION PARA LAS ELECCIONES MUNICIPALES DE 1986

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

Artículo 211o.- Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República:

- 1.-
- 2.-
- 3.-
- 4.-
- 5.- **Convocar a elecciones para Presidente de la República y para Representantes a Congreso, así como para Alcaldes y Regidores y demás funcionarios que señala la ley (*).**

(*) Ley No. 23671.- Art. 1o.). (D.S. 008-86-IN)

Artículo 252o.- Las Municipalidades son los órganos del Gobierno local. Tienen autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

La administración municipal se ejerce por los Concejos Municipales provinciales, distritales y los que se establecen conforme a ley.

Artículo 253o.- Los Alcaldes y Regidores de los Concejos Municipales son elegidos, en sufragio directo, por los vecinos de la respectiva jurisdicción. Los extranjeros residentes por más de dos años continuos pueden elegir. También pueden ser elegidos, salvo en las municipalidades fronterizas. El concejo municipal consta del número de regidores que señala la ley, de acuerdo con la población correspondiente. Es presidido por el Alcalde. Cuando el número de regidores es de cinco o más, se da representación a las minorías (*).

(*) Ley No. 14669.- Art. 22o.- Resolución No. 822-86-P de 16-07-86 del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 287o.- El Jurado Nacional de Elecciones con sede en la Capital de la República, está constituido por siete miembros.

1. Uno elegido por la Corte Suprema de Justicia entre sus magistrados jubilados o suplentes quien preside el Jurado.

2. Uno elegido por la Federación Nacional de Colegios de Abogados del Perú.

3. Uno elegido por el Colegio de Abogados de Lima.

4. Uno elegido por los Decanos de las Facultades de Derecho de las Universidades nacionales, y

5. Tres elegidos por sorteo entre los ciudadanos propuestos por los Jurados Regionales del Norte, Centro y Sur de la República, de acuerdo a ley.

Al tiempo de designarse los miembros titulares se procede a nominar a los suplentes de cada uno de ellos (*).

(*) Ley No. 23217.- Art. 2o.-

DECRETO SUPREMO No. 018-80-IN

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, es conveniente precisar las atribuciones de los personeros del partido político ante los Organismos Electorales;

DECRETA:

Artículo 1o.- Los personeros de los partidos políticos inscritos en el Registro del Jurado Nacional de Elecciones ejercen la representación plena de los mismos. Los personeros de las alianzas de partidos ejercen, asimismo, la representación de las alianzas hasta la conclusión del proceso electoral respectivo.

Los personeros de las listas de candidatos representan a éstos y excluyen a los personeros de los partidos y de las alianzas de partidos.

Artículo 2o.- Los personeros ante el Jurado Nacional de Elecciones, tanto de los partidos políticos, como de las alianzas de partidos, pueden modificar la integración de las listas de candidatos a Senadores y Diputados, Alcaldes y Concejales si lo hacen antes del vencimiento del plazo respectivo, ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente de la República.

José María de la Jara y Ureta, Ministro del Interior.

LEY No. 23217

Artículo 1o.- (Inaplicable).

Artículo 2o.- Mientras se organizan los Jurados Regionales a que se refiere el inc. 5) del Art. 287o. de la Constitución Política del Estado, los tres miembros serán elegidos por sorteo entre los ciudadanos propuestos por los Jurados Provinciales de la República de acuerdo con la ley.

Para este efecto, cada Jurado Provincial propondrá dentro del segundo día de su instalación, un ciudadano vecino de la capital de la provincia.

Artículo 3o.- Esta ley regirá desde el día siguiente a su promulgación y publicación.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos ochenta.

DECRETO SUPREMO No. 012-80-IN

CONSIDERANDO:

Que, además, es preciso dictar las normas complementarias para los efectos del Art. 87 de la Constitución;

DECRETA:

1.- (Inaplicable).

2.- (Inaplicable).

3.- (Inaplicable).

4.- (Inaplicable).

5.- (Inaplicable).

6.- Son aplicables a las elecciones municipales las disposiciones de los arts. 64o. a 71o. y 253o. de la Constitución, los cuales

prevalecen sobre toda otra norma legal.

7.- (Inaplicable).

8.- 9.- y 10.- (Inaplicable).

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos ochenta. (Rúbrica del Presidente de la República y del Ministro del Interior).

LEY No. 14669

(ELECCIONES MUNICIPALES)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.- La elección de los Concejos Municipales a que se refiere el artículo 253o. de la Constitución Política se regirá por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2o.- El Jurado Nacional de Elecciones como autoridad suprema del Poder Electoral, tiene a su cargo, de conformidad con el artículo 15o. de la Ley No. 14250, la dirección superior, el control y la supervigilancia de los procesos electorales municipales.

Artículo 3o.- Se elegirá un Concejo Municipal Provincial en cada Provincia y un Concejo Municipal Distrital en cada Distrito, con excepción de los Distritos que sean, a su vez, capitales Provinciales.

Artículo 4o.- Gozan del derecho de sufragio en las elecciones municipales los ciudadanos inscritos en el Registro Electoral del Perú.

El único título para el voto es la Libreta Electoral otorgada por dicho Registro.

Artículo 5o.- El voto es obligatorio, hasta la edad de 70 años y facultativo para los mayores de esa edad.

Artículo 6o.- Las elecciones municipales se harán por voto di-

recto y secreto. En la votación se utilizará la cédula única y el sistema de la "cifra repartidora" con las modalidades señaladas en la Ley 23671 y art. 3o. 23673.

Artículo 7o.- Los Concejos Municipales se renovarán cada tres años.

Las elecciones municipales generales se realizarán el segundo domingo del mes de noviembre del año anterior señalado para la instalación de los Concejos Municipales la que se efectuará el día 1o. de enero del año siguiente (*).

(* D.S. No. 008-86-IN señalando para el 09.11.86 la fecha de las elecciones.

Artículo 8o.- (Derogado).

DE LOS JURADOS ELECTORALES

Artículo 9o.- El Jurado Nacional de Elecciones será convocado por su Presidente en el término y forma que previene el artículo 14o. de la Ley No. 14250.

Artículo 10o.- La ejecución y dirección de las elecciones municipales en cada Provincia estarán a cargo de los Jurados Electorales Provinciales que tendrán su sede en la respectiva capital de Provincia.

Artículo 11o.- Los Jurados Electorales Provinciales estarán presididos por el Fiscal Provincial más antiguo de la Provincia donde haya dos o más e integrados por cuatro miembros designados por sorteo por el Jurado Nacional de Elecciones de acuerdo con el procedimiento indicado en los artículos siguientes*.

A falta de Fiscales Provinciales en una Provincia, ejercerá la Presidencia del Jurado Provincial el Juez de Primera Instancia más antiguo; y en caso de ausencia de aquéllos o de éste, el Suplente que esté ejerciendo el cargo en el mismo orden.

(* **Art. 36.-** D.L. 52 (Ley Orgánica del Ministerio Público).

Artículo 12o.- Dentro de los diez días siguientes a la convocatoria a elecciones municipales se reunirá, en la Capital de cada Provincia una Comisión integrada por dos miembros del Poder Judicial, en la forma que dispone este mismo artículo, con el objeto de formular una lista de veinticinco ciudadanos que residan en la Capital de la Provincia, inscritos en el Registro Electoral del Perú,

que reúnan los requisitos exigidos por la primera parte del Artículo 171o. de la Constitución para poder ser elegido Diputado y escogidos entre los profesionales, miembros del comercio, de la industria, de las asociaciones culturales, empleados, artesanos, obreros y campesinos (*).

(*) Para ser Diputado se requiere ser peruano de nacimiento, gozar del derecho de sufragio y haber cumplido por lo menos 25 años.

Los nombres de los integrantes de la lista serán numerados en orden seguido desde el uno (1) hasta el veinticinco (25) inclusive.

En las provincias donde existan dos Jueces, la Comisión estará formada por ambos Magistrados.

En las provincias donde exista sólo un Juez de Primera Instancia y un Fiscal Provincial la Comisión la integrarán ambos Magistrados.

En las provincias donde existan más de dos Jueces de Primera Instancia y de Instrucción, la Comisión estará formada por los dos Jueces más antiguos.

La lista así formada será remitida por el medio más rápido al Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 13o.- El Jurado Nacional de Elecciones procederá a verificar, en acto público, el sorteo de los cuatro miembros titulares que deben integrar cada Jurado Electoral Provincial. El sorteo se sujetará al siguiente procedimiento:

a) Se depositarán en un ánfora veinticinco cédulas numeradas del 1 al 25.

b) Se extraerán del ánfora cuatro cédulas y se publicará de viva voz el número que en cada una de ellas esté escrito. Los cuatro ciudadanos de cada lista remitida por el Juez de Primera Instancia que figuren con los mismos números quedarán designados miembros titulares de los correspondientes Jurados Electorales Provinciales; y

c) A continuación se extraerán las demás cédulas una por una, y los ciudadanos de cada lista a quienes corresponda el número de las cédulas extraídas tendrán el carácter de miembros suplentes y reemplazarán a los titulares, por impedimento debidamente comprobado, en el orden en que aparecieron los números correspondientes a sus nombres.

El sorteo podrá realizarse en un solo acto para todos los Jurados Provinciales o en actos parciales para cada grupo de listas, a medida que éstas sean recibidas por el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 14o.- El Jurado Nacional de Elecciones comunicará telegráficamente, al Presidente del Jurado Electoral Provincial los resultados del sorteo.

El Presidente del Jurado Electoral Provincial tan pronto como haya recibido la comunicación publicará la relación de los miembros titulares designados y procederá, al día siguiente, a instalar públicamente el Jurado Electoral Provincial dando cuenta inmediata por telégrafo al Jurado Nacional de Elecciones.

Las tachas contra los miembros de los Jurados Provinciales serán recaudadas con prueba instrumental y se podrán presentar en cualquier tiempo, antes de la fecha de la elección, directamente ante el Jurado Nacional de Elecciones por intermedio de los Presidentes de los Jurados Provinciales y serán resueltas por el Jurado Nacional de Elecciones conforme al Reglamento de éste.

Las únicas causales de tachas son las establecidas en la primera parte del artículo 11o. de la Ley No. 14250 con excepción de los miembros de las Sociedades de Beneficencia Pública (*).

(* **Ley No. 14250.- Art. 11o.- (Primera Parte).**- No pueden ser elegidos ni designados para integrar los Jurados Electorales, los miembros de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, excepto los letrados suplentes de este último; los miembros de los Concejos Municipales y de las **Sociedades Públicas de Beneficencia**, los miembros de la Fuerza Armada que se hallen en servicio activo, los miembros del Clero y en general, quienes desempeñen alguna función rentada dependiente de los Poderes Públicos. Están comprendidos en esta disposición los funcionarios y empleados de los Concejos Municipales, **Sociedades Públicas de Beneficencia**, Corporaciones Estatales, Compañías Fiscalizadas y de cualquiera otra entidad que, en alguna forma, dependa de los Poderes Públicos.

Mientras no se resuelva la tacha el miembro correspondiente del Jurado Provincial continuará en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 15o.- El cargo de miembro de un Jurado Electoral Provincial es irrenunciable, excepto en los casos de enfermedad debidamente comprobada, o ser mayor de 70 años, o desempeñar función o empleo público, salvo los funcionarios del Poder Judicial a que se refiere esta ley, o por formalizar candidatura a Alcalde o Concejal.

Los miembros de los Jurados Electorales Provinciales estarán sujetos a las sanciones que establece la Ley No. 14250 respecto de los miembros de los Jurados Electorales y a las que señala el Reglamento del Jurado Nacional, en caso de incumplimiento de sus funciones (*).

(*) **Reglamento del Jurado Nacional de Elecciones.**- Art. 129o.- Las sanciones a los miembros de los órganos electorales podrán ser:

1) Amonestaciones o apercibimientos, que podrán hacerse en forma privada o pública.

2) Suspensión.

3) Destitución.

Art. 130o.- La destitución de cualquiera de los miembros de los órganos electorales requerirá el acuerdo cuando menos de los dos tercios de los miembros del Jurado Nacional.

Los cargos de miembros de los Jurados Electorales Provinciales durarán hasta que se haga la proclamación de los Alcaldes y Concejales correspondientes y se les entregue sus credenciales.

En caso de elecciones parciales, se constituirán Jurados Electorales Provinciales sólo en las circunscripciones donde dichas elecciones se realizaren.

Artículo 16o.- El quórum en los Jurados Electorales Provinciales es de tres miembros.

La asistencia a las sesiones de los Jurados Electorales Provinciales es obligatoria para sus miembros, salvo causa justificada debidamente comprobada.

En caso de impedimento del Presidente lo reemplazará el miembro titular sorteado en primer término, y en defecto de éste el que le sigue en orden de sorteo.

Las decisiones de los Jurados Electorales Provinciales se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente doble voto en caso de empate (*).

(*) **Reglamento del J.N. de E.**- Art. 47o.- Las sesiones públicas y privadas se realizarán en los locales de los Jurados Departamentales o Provinciales de Elecciones.

Art. 48o.- Corresponde al Presidente de cada Jurado convocar a sesiones públicas o privadas.

Art. 49o.- En las sesiones actuará como Secretario el que lo sea del Jurado o en su defecto el que sea nombrado por el Presidente.

Art. 50o.- Los Jurados Departamentales o Provinciales celebrarán sesiones públicas para los siguientes efectos:

1) Su instalación;

2) Elegir al ciudadano que deberá participar en el sorteo a que se refiere el artículo 31o. de la Ley 14250;

3) Sortear a los ciudadanos que conformarán las Mesas de Sufragios;

4) Proceder al cómputo departamental o provincial y a la proclamación de Senadores y Diputados o Alcaldes y Concejales de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo I del Título VIII de la Ley 14250 y en la

Ley 14669, según el caso;

- 5) Sustanciar los recursos de nulidad que sean interpuestos; y
- 6) Resolver todo aquello que los Jurados Electorales crean conveniente.

Art. 51o.- Las sesiones públicas y privadas de los Jurados Departamentales o Provinciales, se sujetarán en lo demás a lo dispuesto para estos efectos para el Jurado Nacional de Elecciones.

Art. 52o.- Los Jurados Departamentales o Provinciales no podrán aplicar a fines distintos ninguna partida del presupuesto que el Jurado Nacional les hubiese aprobado. Para poder hacerlo, dichos Jurados deberán recabar la previa autorización del Jurado Nacional. Tampoco podrán aprobar gastos ni conceder asignaciones o gratificaciones que no estén consignadas o que excedan al monto de las partidas fijadas por el Presupuesto aprobado por el Jurado Nacional.

Art. 53o.- Los Jurados Departamentales o Provinciales de Elecciones están obligados a rendir cuenta documentada al Jurado Nacional de las sumas que hubiesen recibido para gastos electorales.

La rendición de cuentas deberá hacerse antes de que hayan cesado en sus cargos los miembros integrantes de dichos Jurados conforme al tercer acápite del Artículo 28o. de la Ley 14250. En caso de que no la hicieren o hubieren reparos a las cuentas, el letrado o magistrado que presidió el Jurado Electoral continuará con la obligación de rendirla, sin perjuicio de que las responsabilidades señaladas por la Ley alcance a todos los que integraron el Jurado.

El Jurado Nacional de Elecciones pondrá en conocimiento de la Corte Superior de Justicia respectiva, los casos de incumplimiento o violación de sus deberes en que hubiera incurrido el letrado o magistrado que presidió el Jurado Electoral.

Artículo 17o.- Son atribuciones de los Jurados Electorales Provinciales:

- 1) Designar el personal de las Mesas de Sufragios conforme al procedimiento señalado por la Ley de Elecciones Políticas No. 14250 (*).

(*). Ley No. 16152.- Art. 2o.- Modificatorio del Art. 35o. de la Ley 14250.

- 2) Designar los locales en las Capitales de Distrito, donde se instalarán y funcionarán las Mesas Receptoras.

- 3) Inscribir las Listas de candidatos a Alcaldes y Concejales.

- 4) Pronunciarse sobre las tachas que se planteen contra los candidatos inscritos, resolviendo en única instancia las correspondientes a los candidatos a Concejos Distritales y en primera instancia las interpuestas contra los candidatos a Concejos Provinciales.

- 5) Conceder las apelaciones que interpongan los candidatos

a Concejos Provinciales.

6) Numerar las listas de candidatos independientes, en la forma señalada por esta Ley y mandar imprimir los carteles correspondientes para su distribución a las Mesas de Sufragios (*).

(*) Ley No. 23671.- Art. 4o.- Ley 23673 Art. 1o.

7) Efectuar las impresiones y publicaciones que disponga el Jurado Nacional de Elecciones.

8) Remitir a las Mesas de Sufragios de su correspondiente jurisdicción por intermedio de los Registradores Electorales las listas de electores, formularios, ánforas, cédulas de sufragio, útiles y demás documentación que reciban de la Dirección General del Registro Electoral del Perú y de la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones.

9) Hacer el cómputo de los escrutinios realizados en las Mesas de Sufragios, de conformidad con las disposiciones del Artículo 53o. de esta Ley y aplicar "la cifra repartidora" (*).

(*) Ley No. 14764.- Su artículo único dice: "La cifra repartidora se aplicará a partir del número dos de los integrantes de todas las listas sin considerar a los ciudadanos que ocupan el primer lugar y que postulan su elección como Alcaldes". Ley No. 23673.- Art. 3o.

10) Proclamar a los elegidos y otorgarles sus respectivas credenciales.

11) Conocer de las nulidades que se interpongan contra las elecciones y proclamación de los candidatos y conceder los recursos correspondientes elevándolos al Jurado Nacional de Elecciones.

12) Consultar al Jurado Nacional de Elecciones las dudas que se presenten en la aplicación de la presente Ley y poner en su conocimiento las infracciones o delitos que las autoridades políticas o los funcionarios electorales cometieran en su aplicación; y

13) Ejercer las atribuciones que la Ley de Elecciones Políticas No. 14250 confiere a los Jurados Departamentales en cuanto sean aplicables.

Artículo 18o.- Para todo lo concerniente a la designación, instalación y documentación de las Mesas de Sufragios, rigen las disposiciones del Capítulo III del Título I de la Ley 14250, en todo lo que fueren aplicables, de conformidad con las instrucciones del Jurado Nacional de Elecciones (*).

(*) Ley No. 14250.- Título 1 - Cap. III.- Art. 33o.- En cada distrito político de la República habrá tantas Mesas de Sufragios como Libros de Inscripción Electoral le correspondan, debiendo tener cada Mesa la misma numeración del Libro de Inscripción respectivo.

Las Mesas de Sufragios funcionarán únicamente en las Capitales de Distrito.

Artículo 35o.- Cada Mesa de Sufragios estará compuesta de tres miembros titulares, sorteados por el Jurado Electoral Provincial, en acto público entre los electores de mayor instrucción que contenga la Lista correspondiente a la Mesa de Sufragios.

Desempeñarán los cargos de Presidente y Secretario de cada Mesa, quienes ocupen el primer y segundo lugar en el sorteo. Además, se sortearán tres electores, que tendrán la calidad de suplentes.

El sorteo se sujetará al siguiente procedimiento:

1) Si en la Lista figuran, de acuerdo con el signo clave a que se refiere el artículo 89o. de la Ley No. 14207, quince o más electores con instrucción superior (S), el sorteo se efectuará sólo entre los electores de dicho grado superior;

2) Si el número de electores con instrucción superior no llegara a quince en una Lista, el sorteo se realizará entre dichos electores con instrucción superior y además entre todos los que figuren en la Lista con instrucción media (M);

3) Si sumados el número de electores con instrucción superior y el de electores con instrucción media, no llegasen a quince, el sorteo se efectuará entre todos ellos y además entre todos los que figuren en la lista con instrucción primaria completa (P);

4) Si sumados los electores con instrucción superior, con instrucción media y con instrucción primaria completa, no llegasen a quince, el sorteo se efectuará entre la totalidad de los integrantes de la Lista.

El acto del sorteo será fiscalizado por los Personeros de los Partidos y de los candidatos, acreditados ante el Jurado Electoral que realice el sorteo, los cuales deberán ser citados con la debida oportunidad.

Del sorteo para cada Mesa se levantará un acta por duplicado, un ejemplar de las cuales se remitirá al Jurado Nacional de Elecciones, de inmediato, y el otro se conservará en el Archivo del Jurado Departamental o Provincial, según el caso".

(Con el Art. 2o. de la Ley 16152).

Artículo 36o.- No podrán ser miembros de las Mesas de Sufragios:

- 1) Los candidatos ni su personeros;
- 2) Los miembros de los Jurados Electorales;
- 3) Los funcionarios y empleados de los Jurados Electorales y del Registro Electoral del Perú;
- 4) Las autoridades políticas y los miembros de los Concejos Municipales;
- 5) Los ciudadanos que integren las entidades directivas de los par-

tidos políticos o alianzas de partidos inscritos en el Jurado Nacional;

6) Los electores temporalmente ausentes de la República, de acuerdo con las relaciones correspondientes que remita a los Jurados Provinciales la Dirección General del Registro Electoral, en cumplimiento del Artículo 103o. del Reglamento del Decreto Ley No. 14207; y

7) Los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad entre los miembros de una misma Mesa.

Artículo 37o.- El cargo de miembro de Mesa de Sufragios es irrenunciable, salvo los casos de notorio o grave impedimento físico, necesidad de ausentarse de la República, tener alguna de las incompatibilidades señaladas en el artículo anterior o ser mayor de setenta años de edad.

En caso de excusa ésta sólo podrá formularse por escrito recaudada con prueba instrumental, antes del quinto día de efectuada la publicación a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 38o.- La numeración de las Mesas de Sufragio y la designación de su personal en la forma que establece el artículo 35o., se efectuarán, en acto simultáneo, por los Jurados Provinciales, cuarenta días antes de la fecha señalada para las elecciones y su conformación se dará a conocer al día siguiente por carteles que se fijarán en los lugares, locales y oficinas públicas de costumbre y que se entregará también al mismo tiempo a los personeros de los Partidos Políticos o alianzas de partidos acreditados ante el Jurado Provincial. Tal publicación y entrega de carteles en la forma indicada se hará a fin de que cualquier ciudadano inscrito en el Registro Electoral o los personeros de los partidos puedan formular las tachas que fueren pertinentes, dentro de los seis días a partir del de la publicación.

La tacha que no está aparejada con prueba instrumental, será rechazada de plano. Los Jurados Provinciales resolverán la tacha dentro del siguiente día de formulada ésta. La resolución es inapelable.

Resueltas las tachas, si éstas se hubiesen formulado o vencido el término sin que se hubiese interpuesto ninguna los Jurados Provinciales publicarán los nombres de los miembros titulares y suplentes de las Mesas, citarán a los que residen en la Capital de la Provincia para que dentro de los diez días siguientes a la publicación se presenten a recibir su nombramiento. A los que residen en los demás Distritos de la Provincia se les entregará su nombramiento por medio de los Registradores Electorales Distritales, bajo constancia y responsabilidad de dichos Registradores.

Si fuesen declaradas fundadas las tachas contra los tres titulares y uno o más suplentes se procederá a un nuevo sorteo.

La publicación se hará por una sola vez en el periódico de la Capital de la Provincia donde se inserten los avisos judiciales, con indicación del domicilio y nombre completo de los designados y con inserción de los artículos de esta Ley que contengan las sanciones de las que se harán pasibles, en caso de incumplimiento de las obligaciones que la misma ley les señala.

Artículo 39o.- Los Jurados Provinciales designarán los locales en que deben funcionar las Mesas de Sufragios, teniendo en cuenta el orden siguiente: Municipalidades, Juzgados de Primera Instancia o de Instrucción, Fiscalías Provinciales, Juzgados de Paz Letrados, Escuelas y edificios públicos no destinados al servicio de la Fuerza Armada ni de las Fuerzas Policiales, ni de las autoridades políticas.

Los Jurados Provinciales dispondrán, en cuanto sea posible, que en un mismo local funcione el mayor número de Mesas, siempre que las Cámaras Secretas que deban instalarse, reúnan las condiciones que determina esta Ley y se mantenga absoluta independencia entre ellas.

Artículo 40o.- Designados los locales en que deben funcionar las Mesas de Sufragios, los Jurados Provinciales los harán conocer, por lo menos diez días antes de las elecciones, por carteles que se fijarán en sitios y oficinas públicas y por el periódico de la localidad designado para la publicación de los avisos judiciales, y donde no lo hubiere, la publicación se hará por carteles.

En los avisos se indicará con exactitud y precisión la ubicación del local donde funcionará la Mesa, la numeración de ésta, el número y nombre de los candidatos por el que se puede sufragar, y el nombre del personal que la compone, con la expresión de los titulares y suplentes.

Artículo 41o.- Designados los locales en los que las Mesas de Sufragios deben funcionar y publicados los avisos a que se refiere el artículo anterior, no podrá alterarse por ningún motivo la designación efectuada.

Artículo 42o.- El día domingo anterior a la fecha de las elecciones, el personal titular de las Mesas de Sufragios y los suplentes, se constituirán a horas diez de la mañana en el local que se haya asignado a la Mesa respectiva, con el objeto de tomar las disposiciones pertinentes para su debida ubicación así como de la Cámara Secreta para acordar las medidas convenientes al mejor desempeño de las obligaciones de dicho personal, y para dar cuenta al Jurado de la inconcurrencia de cualquiera de sus miembros y de las deficiencias que deban salvarse, para el buen funcionamiento de las Mesas.

Artículo 43o.- Los miembros de las Mesas de Sufragios deberán reunirse en el local donde éstas deberán funcionar a las siete y treinta de la mañana del día de las elecciones, a fin de que sean instaladas a las ocho de la mañana.

La instalación de la Mesa se hará constar en el "Acta Electoral", en la parte de ésta señalada para dicho fin.

Artículo 44o.- Si a las ocho y treinta de la mañana la Mesa no hubiese sido instalada por falta de uno de los miembros titulares, se instalará con los dos titulares que estuviesen presentes y con un suplente. El Secretario asumirá la Presidencia si el que faltase fuese el Presidente, desempeñando la Secretaría el otro titular.

Si fuesen dos los titulares inasistentes, serán reemplazados por los suplentes, asumiendo la Presidencia el titular.

Si no hubiese concurrido ninguno de los tres miembros titulares, éstos serán reemplazados por los suplentes, asumiendo la Presidencia el sorteado en primer término.

Si con los miembros asistentes, titulares o suplentes, no se alcanzase a conformar el personal de la Mesa, quien asuma la Presidencia lo completará con cualquiera de los electores que se encuentren presentes.

Si no hubiesen concurrido ni los titulares ni los suplentes, el miembro de la Fuerza Armada o de las Fuerzas Policiales, que estuviera a cargo de la vigilancia del orden del sufragio, designará el personal que deberá constituir la Mesa, escogiendo a tres electores entre los que se encontraren presentes, de manera que la Mesa, comience a funcionar a las 8.30 de la mañana”.

Artículo 45o.- Para los efectos a que se contrae el artículo anterior, el Director General del Registro Electoral, remitirá a los Registradores Electorales de cada distrito un ejemplar de las Listas de Electores de las Mesas a que se refiere el artículo 89o. de la Ley No. 14207, para que dichos Registradores las pongan a disposición del correspondiente miembro de la Fuerza Armada, el día de la elección.

Artículo 46o.- Si por causas no previstas en el artículo 44o., la Mesa no hubiere podido instalarse en la forma y hora preceptuada en el mismo artículo, el elector a quien corresponda la Presidencia de la Mesa, cuidará de que ésta comience a funcionar inmediatamente de constituido su personal, siempre que la hora no exceda a las once de la mañana. Pasada esta hora no podrá instalarse ni funcionar ninguna Mesa.

Artículo 47o.- En caso de inconcurrencia por enfermedad de algún miembro de la Mesa, el impedimento se acreditará con el certificado médico oficial del Area de Salud respectiva y caso de no haberla, mediante certificado de un médico particular, que podrá ser objeto de la verificación correspondiente.

Los miembros de las Mesas de Sufragios se harán acreedores, por inasistencia injustificada, a las sanciones que esta Ley establece.

Artículo 48o.- Cualquier candidato a Senaduría o Diputación podrá con ocho días de anticipación a la fecha de las elecciones, solicitar al Jurado respectivo, votar en Mesa distinta de la que le corresponde conforme a su inscripción. El Jurado dispondrá que se agregue su nombre a la lista de la Mesa en que solicita sufragar.

Artículo 49o.- La instalación de las Mesas, el sufragio y el escrutinio en las mismas, se asentarán en un solo documento que se denominará “Acta Electoral” y que contendrá, separadamente, las secciones correspondientes a cada uno de estos actos.

Los formularios de las “Actas Electorales” se mandarán confeccionar por el Jurado Nacional de Elecciones y serán remitidas a los Jura- dos Provinciales correspondientes, en un mismo paquete con el ánfora, las cédulas de sufragio y demás documentos electorales, así como los

sellos y los otros útiles, para el funcionamiento de las Mesas de Sufragios.

Artículo 50o.- Los Presidentes de los Jurados Departamentales o de los Provinciales, en su caso, impondrán las multas a que se refiere el artículo 219 de esta Ley y remitirán al Jurado Nacional de Elecciones una relación de los ciudadanos que, designados para integrar una Mesa de Sufragios, no se presentaron a recoger sus nombramientos o se negaron a recibirlos, o no se constituyeron a instalar la Mesa el día de las elecciones.

Reglamento del J.N. de E.- Art. 83o.- Las Mesas de Sufragios funcionarán únicamente en las Capitales de Distrito, salvo en el Departamento de Madre de Dios en que podrán instalarse en los lugares que apruebe el Jurado Nacional de Elecciones. Habrá igual número de Mesas como Libros de inscripción Electoral hayan sido utilizados.

Artículo 84o.- Constituyen excepción a lo preceptuado en el artículo anterior los casos en que no llegando el número de inscritos a 200, se autorice el agrupamiento dentro de una misma Lista de Electores de uno o más Libros de Inscripción, que estarán comprendidos para el efecto de la votación en una misma Mesa de Sufragios. Por esta causa se puede sobrepasar el número de 200 electores inscritos en una Mesa de Sufragios, hasta no más de 220.

Véase, además, Ley 16152, Arts. 2o., 4o. y 5o.

Artículo 19o.- La Dirección General del Registro Electoral, remitirá a los Jurados Electorales Provinciales las listas de electores de las Mesas de Sufragios con la misma anticipación que señala el Art. 90o. de la Ley 14207*.

(Con la modificación del Artículo 47o. de la Ley 16152).

(*) Ley No. 14207.- Art. 90o.- El original y dos ejemplares de las Listas de Electores de las Mesas Receptoras de sufragios, serán remitidos por el Director del Registro Electoral a los correspondientes Jurados de Elecciones encargados de designar al personal de las Mesas Receptoras y de determinar la numeración y ubicación de éstas. El cuarto ejemplar se conservará en el Archivo General.

La remisión se efectuará dos meses antes de la fecha señalada para las elecciones.

DEL SISTEMA ELECTORAL MUNICIPAL

Artículo 20o.- Para la elección del Concejo Municipal Provincial cada provincia constituye un distrito electoral.

Para la elección del Concejo Municipal Distrital cada distrito político constituye un distrito electoral.

Artículo 21o.- El elector del Distrito que no sea del Distrito del Cercado capital de la Provincia votará al mismo tiempo tanto para elegir al Concejo Municipal de su Distrito como para elegir al Concejo Municipal Provincial correspondiente.

El elector del Distrito del Cercado votará sólo para elegir al Concejo Municipal Provincial.

Artículo 22o.- El Concejo Municipal Provincial de la Capital de la República estará constituido por un Alcalde y 39 Concejales; los Concejos Municipales de las capitales de Departamento y de la Provincia Constitucional del Callao, que tengan más de 100,000 habitantes estarán constituidos por un Alcalde y 19 Concejales; los de las demás Capitales de Departamento y los de los Distritos de Lima, que conforman el "Área Metropolitana" estarán constituidos por un Alcalde y 14 Concejales; los de las Capitales de Provincias que no sean Capitales de Departamento y de los Distritos del área urbana de las Capitales de Departamento cuya población sea de más de 25,000 habitantes estarán constituidos por un Alcalde y 9 Concejales; y los de las demás Capitales de Distrito, por un Alcalde y 5 Concejales.

Los Concejos Provinciales de las Provincias cuyas capitales tengan más de 50,000 habitantes estarán constituidos por igual número de Concejales que los Concejos Municipales con sede en las Capitales de Departamento.

El Jurado Nacional de Elecciones a base de los datos actualizados del Censo Nacional de Población, determinará qué Concejos Provinciales se encuentran comprendidos en los casos a que se refieren los párrafos anteriores (*).

(*) Con el texto del Art. 48o. de la Ley 16152. Aplicando este Artículo y de conformidad con el inc. 19) del Art. 20 de la Ley 14250, el Jurado Nacional de Elecciones en sesión de 16 de julio de 1986, aprobó la siguiente Resolución No. 822-A-86-P.

RESOLUCION 822-A-86-P-JNE

Lima, 21 de agosto de 1986

Vistas las comunicaciones de diferentes personeros de partidos políticos y de alianzas de partidos solicitando se reestructure la composición de los Concejos Provinciales y Distritales en cuanto

al número de sus regidores en base a la población, de conformidad con el Art. 48o. de la Ley No. 16152, modificatorio del Art. 22o. de la Ley No. 14669;

SE RESUELVE:

1. El número de miembros a los Concejos Municipales de la República para las Elecciones Municipales del 09 de noviembre próximo será el siguiente:

a) El Concejo Provincial de Lima, estará constituido por un alcalde y 41 regidores.

b) Tendrán un alcalde y 19 regidores, los Concejos Provinciales de: Abancay, Arequipa, Cajamarca, Callao, Coronel Portillo (Pucallpa), Cusco, Chachapoyas, Chiclayo, Huamanga, Huancavelica, Huancayo, Huánuco, Huaraz, Ica, Mariscal Nieto, Maynas, Moyobamba, Pasco, Piura, Puno, Tacna, Tambopata, Trujillo y Tumbes.

c) Tendrán también un alcalde y 19 regidores los Concejos Provinciales de: Andahuaylas, Azángaro, Ayabaca, Bagua, Cañete, Cutervo, Chancay (Huacho), Chincha, Chota, Chucuito, Dos de Mayo, Ferreñafe, Huancané, Huanta, Huaral, Jaén, Jauja, La Convención, Lambayeque, Morropón, Otuzco, Pacasmayo (San Pedro de Lloc), Pisco, San Ignacio, San Martín (Tarapoto), San Román (Juliaca), Santa (Chimbote), Sullana, Talara, Tarma, Tayacaja y Ucayali (Contamana).

Los Concejos Municipales del área Metropolitana de Lima: Comas, La Victoria, Rímac, San Martín de Porres y San Juan de Lurigancho.

d) Tendrán un Alcalde y 14 Regidores los Concejos Provinciales de: Alto Amazonas, Anta, Barranca, Cajabamba, Cajatambo, Calca, Camaná, Canchis, Cangallo, Canta, Casma, Celendín, Concepción, Castilla (Aplao), Castrovirreyna, Chanchamayo, Chepén, Chumbivilcas, Hualgayoc, Huallaga, Huamalíes, Huancabamba, Huari, Huarochirí, Ilo, Islay, La Mar, Lamas, Lampa, Leoncio Prado, Lucanas, Luya, Mariscal Cáceres, Melgar, Nazca, Paita, Palpa, Pataz, Quispicanchis, Rioja, Rodríguez de Mendoza, San Miguel, Sánchez Carrión, Santiago de Chuco, Satipo, Tocache, Utcubamba, Víctor Fajardo, Yauli y Yunguyo.

e) Tendrán también un Alcalde y 14 Regidores los siguientes Concejos Distritales del área Metropolitana de Lima: Ancón, Ate, Barranco, Breña, Carabayllo, Chaclacayo, Chorrillos, El Agustino, Independencia, Jesús María, La Molina, Lince, Lurigancho, Lurín,

Magdalena del Mar, Miraflores, Pachacámac, Pueblo Libre, Puente Piedra, San Borja, San Isidro, San Juan de Miraflores, San Luis, San Miguel, Santiago de Surco (Surco), Surquillo, Villa El Salvador y Villa María del Triunfo.

f) Tendrán un Alcalde y 9 Regidores los Concejos Provinciales de: Acobamba, Acomayo, Aija, Ambo, Angaraes, Antabamba, Antonio Raymondi, Ascope, Asunción (Chacas), Atalaya, Aymaraes, Bellavista, Bolívar, Bolognesi, Bongará, Canas, Carabaya, Caravelí, Carhuaz, Caylloma, Condesuyos, Condorcanqui (Nieva), Contralmirante Villar, Contumazá, Corongo, Cotabambas, Chincheros, Churcampa, Daniel Alcides Carrión, Espinar, Grau, Huanca Sancos, Huarmey, Huaylas, Huaytará, Junín, La Unión (Cotahuasi), Loreto (Nauta), Lucanas, Manú, Marañón, Mariscal Luzuriaga, Mariscal Ramón Castilla, Oxapampa, Oyón, Padre Abad, Pachitea, Pallasca, Parinacochas, Paruro, Páucar del Sara Sara, Paucartambo, Picota, Pomabamba, Puerto Inca, Purús, Recuay, Requena, San Marcos, San Pablo, San Luis, General Sánchez Cerro, Sandia, Santa Cruz, Sihuas, Tahuamanú, Tarata, Urubamba, Vilcas Huamán, Yauyos, Yungay y Zarumilla.

g) Tendrán también un Alcalde y 9 Regidores los Concejos Municipales Distritales del Area Metropolitana de Lima: Cieneguilla; del Area Urbana del Callao: Bellavista, Carmen de La Legua - Reynoso, La Perla, La Punta; y Ventanilla; del Area Urbana de Arequipa: Cerro Colorado, Mariano Melgar, Miraflores; y Paucarpata; del Area Urbana de Ayacucho (Huamanga): San Juan Bautista; del Area Urbana de Cañete: Imperial; del Area Urbana del Cusco; Huanchac y Santiago; del Area Urbana de Chiclayo: José Leonardo Ortiz; del Area Urbana de Ascope: Chocope; del Area Urbana de Huancayo: Chilca y El Tambo; del Area Urbana de Huánuco: Amarilis; del Area Urbana de Huaral: Chancay; del Area Urbana de Piura: Bellavista, Castilla, Catacaos, La Unión; y del Area Urbana de Tahuamanú: Iberia.

h) Tendrán un Alcalde y 5 Regidores los Concejos Municipales Distritales no comprendidos en los siete párrafos anteriores.

i) En las provincias de reciente creación: Sucre (Querobamba) del departamento de Ayacucho y Huacaybamba del departamento de Huánuco, así como en los distritos de Uranmarca de la provincia de Chincheros, Eleazar Guzmán Barrón de la provincia de Mariscal Luzuriaga, Perené de la provincia de Chanchamayo, Saurama e Independencia de la provincia de Vilcas Huamán, San Cristóbal de la provincia de Lucanas, Catahuasi de la provincia de Yauyos, Palcazú de la provincia de Oxapampa, y Túpac Amaru Inca de la provincia de Pisco no se realizarán elecciones municipa-

les de 09 de noviembre del presente año, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 73 de la Ley 14669.

2. Los partidos políticos, alianzas de partidos y listas de candidatos independientes podrán completar las listas de candidatos de acuerdo con el número señalado en el punto anterior, en un plazo que vencerá el día viernes 29 del presente mes a las 17.00 horas.

3. De acuerdo con lo expuesto el plazo para las tachas de los nuevos integrantes de las listas de candidatos inscritos, correrá a partir de la fecha de la publicación que de las mismas hagan los Jurados Provinciales respectivos.

Regístrese y comuníquese.

(Fdo.) ALEJANDRO BUSTAMANTE UGARTE, Presidente del Jurado Nacional de Elecciones.- ROMULO MUÑOZ ARCE.- MANUEL SANCHEZ-PALACIOS PAIVA.- JORGE RENDON VASQUEZ.- OSWALDO CORPANCHO O'DONNELL, Secretario General.

Artículo 23o.- Los electores votarán por las listas de candidatos a Alcaldes y Concejales inscritas, que figurarán en los carteles correspondientes que se fijan en cada Distrito, sin poder seleccionar entre los candidatos que aparecen en una o en dos o más listas, ni emitir votos individuales por ningún candidato de la Lista.

Artículo 24o.- Para la representación de las minorías se aplicará el Sistema de la "Cifra Repartidora" en la forma indicada en los artículos 56o., 57o. de la Ley 14250, con la modificatoria del Art. segundo de la Ley 23671, y Art. 3o. de la Ley 23673.

Será elegido Alcalde el candidato que ocupe el primer lugar de la lista que haya obtenido la más alta votación. La cifra repartidora se aplicará a partir del número dos de los integrantes de la lista, siempre que alguna de las listas tenga mayoría absoluta de votos válidos.

En caso de no existir tal mayoría, se asignará a la lista que obtenga la mayoría relativa la mitad más uno de los cargos de regidores. La Cifra Repartidora se aplicará para asignar los cargos de regidores restantes a las otras listas, que hayan alcanzado más del 5 o/o de los votos válidos (*).

(*) 1) El total de votos válidos obtenido por cada lista, se dividirá sucesivamente por uno, dos, tres, cuatro, etc., según sea el número de concejales que corresponda elegir.

2) Los cocientes obtenidos se colocarán en orden normal y de creciente hasta tener un número de ellos igual al de concejales por elegir; y el cociente que ocupe el último lugar constituirá la "cifra repartidora"; y

3) El total de votos válidos de cada lista, se dividirá por la "cifra repartidora" para determinar cuántos concejales corresponde a cada lista. Conforme a la Ley 14764 y Art. 3o. de la Ley 23673 la cifra repartidora se aplica a partir del número 2 de los integrantes de todas las listas, sin considerar a los ciudadanos que ocupan el primer lugar y que postulan como alcaldes.

DE LOS CANDIDATOS A ALCALDES Y CONCEJALES

Artículo 25o.- Para ser elegido Alcalde o Concejál se requiere:

1) Ser mayor de 18 años y estar inscrito en el Registro Electoral del Perú;

2) Ser vecino de la capital de la Provincia o de la del Distrito, según por donde se postule, cuando menos dos años, rigiendo para este efecto las disposiciones del artículo 35o. del Código Civil. Se exceptúa la capital de la República, las capitales de Departamento y la Provincia Constitucional del Callao, para cuyo Concejo Provincial podrán postular los vecinos de cualquiera de los Distritos del Area Metropolitana (*).

(*) Ley No. 14680.- Art. Unico.- También pueden elegir y ser elegidos Alcaldes o Concejales, los extranjeros mayores de 21 años de edad, que sepan hablar, leer y escribir el idioma castellano y que tengan una residencia de por lo menos dos años inmediatamente anteriores a la elección, en el respectivo distrito electoral. Para ejercer el derecho acreditarán su identidad con el respectivo carnet de extranjería.

CODIGO CIVIL.- Art. 35o.- A la persona que vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares se le considera domiciliada en cualquiera de ellos.

Artículo 26o.- (Ver Art. 7o. Ley 23671) y Art. 23o., Ley 23853 (Ley Orgánica de Municipalidades).

Ley No. 23671.- Art. 7o.- No podrán ser Alcaldes ni Regidores, el Presidente de la República y los Senadores y Diputados.

Los ministros de Estado; el Contralor General, los miembros del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal de Garantías Constitucionales y del Consejo Nacional de la Magistratura; los Presidentes de

las Corporaciones Departamentales de Desarrollo, los Prefectos, Subprefectos y Gobernadores, en sus respectivas jurisdicciones, y los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, en servicio activo; podrán ser elegidos Alcaldes o Regidores si dejan el cargo 120 días antes de las elecciones municipales.

Ley No. 23853.- Art. 23o.- No pueden desempeñar los cargos de Alcalde y Regidores:

1.- Los servidores del Estado a los que se refiere la segunda parte del Artículo 60o. de la Constitución.

2.- El Contralor General, los Prefectos, Sub-Prefectos y Gobernadores.

3.- Los miembros del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal de Garantías Constitucionales, del Consejo Nacional de la Magistratura y del Jurado Nacional de Elecciones.

4.- Los Presidentes de los Organismos Descentralizados de Gobierno.

5.- Los miembros de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales en servicio activo.

6.- Los miembros de otros Concejos Municipales.

7.- Las personas naturales y los representantes legales de las sociedades que tengan interés en las concesiones o en los contratos otorgados o en trámite de otorgamiento por la Municipalidad.

8.- Los deudores por obligaciones provenientes de contratos o concesiones y los que tengan proceso judicial pendientes con las respectivas municipalidades, así como los que hubieran otorgado fianza u otra garantía para asegurar el cumplimiento de alguna obligación en favor de aquellas.

9.- Los que hayan sufrido condena por delito doloso y aquellos contra quienes se haya dictado auto de detención definitiva.

10.- Los extranjeros, en el caso de Municipalidades Provinciales, Distritales y Delegadas en zonas fronterizas.

Ley No. 23217.- Art. 1o.- El Jurado Nacional de Elecciones en sesión del 19 de setiembre de 1980, ha aprobado la Res. No. 1115 siguiente:

RESOLUCION No. 1115-80-P

Lima, 19 de Setiembre de 1980.

Vista, en sesión de la fecha, la consulta formulada por don Jorge A. del Castillo Gálvez, por la Secretaría General de Gobierno Local del Partido Aprista Peruano; sobre la vigencia del inc. 2) del Artículo 49o. de la Ley 16152 modificadorio del Artículo 26o. de la Ley 14669, referente a la renuncia que, para poder ser elegidos Alcaldes y Concejales, deben hacer los empleados públicos que sean removibles por el Poder Eje-

cutivo o por los Concejos Municipales, con una anticipación de 90 días a la fecha fijada para las elecciones, plazo al que no se ha referido el Decreto Supremo No. 012-80-INT expedido en virtud de la Ley No. 23217;

CONSIDERANDO:

Que, en principio, debe distinguirse entre las inhabilidades generales y las especiales, pues, las primeras se refieren al ejercicio de los derechos políticos, como es el voto de los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales en servicio activo, y las segundas inciden sobre los impedimentos que señala la ley para ocupar determinados cargos, sea por elección popular o por nombramiento y que están considerados en la norma respectiva;

Que, tal es el caso del Artículo 49o. de la Ley 16152, modificatorio del Artículo 26o. de la Ley 14669, cuya vigencia está reconocido por la Ley 23217 cuando modifica expresamente el citado artículo con excepción de su inciso 2);

Que, es obvio que la Ley 23217 al autorizar al Poder Ejecutivo a adecuar los plazos que señala la Ley 14669, con excepción del previsto por el inc. 2) del Artículo 26o., no consideraba vigente este plazo, de acuerdo con el Artículo 67o. de la nueva Constitución Política, y por cuanto en los dos últimos procesos electorales anteriores, el de 1978 para elegir una Asamblea Constituyente y el del presente año para elegir a las actuales Cámaras Legislativas, el inc. b) del Artículo 5o. del Decreto-Ley 21995, no obligaba a los empleados públicos a renunciar para postular, candidatura a la Asamblea, sino simplemente a pedir licencia; y el Artículo 81o. del Decreto-Ley 22652 que rigió las elecciones políticas del 18 de mayo último, no obligó tampoco a renunciar a los empleados públicos, ni siquiera a pedir licencia para postular candidaturas a Senaduría o Diputaciones, salvo a los de determinada categoría;

Que, de lo expuesto, se llega a la conclusión de que los empleados públicos para postular a Alcaldes o Concejalías no están obligados a renunciar al cargo, sin que ello sea óbice que, una vez producida la elección puedan presentarse incompatibilidades que obligarían a la dejación de uno de los cargos;

En uso de la atribución contenida en el inc. 19) del Artículo 20o. del Decreto-Ley No. 14250;

SE RESUELVE:

Declarar que los empleados públicos que sean removibles por el Poder Ejecutivo o por los Concejos Municipales no están obligados a renunciar a sus cargos para poder ser elegidos Alcaldes o Concejales.

Regístrese y comuníquese.

Fdo.: Domingo García Rada, Presidente.- José León Barandiarán.-
Rómulo Muñoz Arce.- Virgilio Vanini de los Ríos.- Oswaldo Corpancho
O'Donnell, Secretario General.

Artículo 27o.- Los candidatos, ya pertenezcan a un Partido Político, o actúen independientemente deberán solicitar su inscripción al Jurado Electoral Provincial hasta 90 días antes de la fecha de las elecciones integrando una Lista completa, de acuerdo con el número de miembros, incluidos Alcaldes y Concejales que corresponda al respectivo Concejo Municipal de acuerdo con esta Ley.

Los nombres de los integrantes de cada lista deberán ir numerados en orden correlativo.

Artículo 28o.- Las listas de candidatos que no sean patrocinadas por un partido político deberán presentar para su inscripción, una relación de adherentes, con indicación del número de la Libreta Electoral respectiva, que sean vecinos de la Provincia por donde se postula, en número de cinco mil en la capital de la República, de 500 en las capitales de Departamento, de la Provincia Constitucional del Callao y de los Distritos del "Área Metropolitana de Lima" y de 200 en las capitales de Provincias que no sean de Departamento. Están exceptuados de este requisito los candidatos a Alcalde y Concejales para municipios distritales y de los Concejos Municipales Provinciales del Departamento de Madre de Dios.

Artículo 29o.- La solicitud de inscripción de una Lista de candidatos independientes deberá ser suscrita por todos los integrantes; y cuando la Lista está patrocinada por un Partido Político o Alianza de Partidos deberá ser presentada por el personero del Partido o Alianza de Partidos acreditados ante el Jurado Provincial respectivo.

Artículo 30o.- Para que los Partidos Políticos puedan presentar listas de candidatos a Elecciones Municipales, es requisito esencial que estén inscritos ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 31o.- (Modificado por el Art. 3o. de la Ley 23671). Los Partidos Políticos y las alianzas de Partidos podrán ser inscritas en el Jurado Nacional de Elecciones hasta 90 días antes de las elecciones municipales.

(Ver Art. 7o. de la Ley 16152 que modifica el Art. 61o. de la Ley 14250).

Ley No. 16152.- Art. 7o.- Modifícase el artículo 61o. de la Ley No. 14250, en la siguiente forma:

“Artículo 61o.- Las alianzas que para determinados fines electorales formen los partidos políticos inscritos de acuerdo con las disposiciones de este Título, deberán solicitar su inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones, dentro del plazo a que se refiere el inciso 5) del artículo anterior, siempre que la petición esté formulada conjuntamente por las entidades directivas de los partidos políticos aliados.

En caso de elecciones parciales, bastará que las Juntas Directivas de los partidos políticos inscritos den aviso de la alianza constituida al Jurado Nacional de Elecciones con una anticipación de 90 días a la fecha de la elección”.

Artículo 32o.- Las listas independientes al inscribirse adoptarán una denominación rigiendo para este efecto las disposiciones del artículo 96o. de la Ley No. 14250 (*).

(* Ley No. 14250.- Art. 96o.- Los candidatos independientes que conformen una Lista al solicitar su inscripción, adoptarán una denominación que se agregará a la frase “Lista Independiente.....”.

No serán admitidas denominaciones iguales o semejantes a los nombres o siglas de Partidos, Alianzas de Partidos u otras Listas Independientes que ya estuvieran inscritas. Tampoco serán admitidas las denominaciones que resulten lesivas o alusivas a nombres de instituciones o personas.

Las Listas Independientes de candidatos no podrán comprender a personas afiliadas a Partidos Políticos inscritos, salvo que dichas personas tengan autorización expresa de los Partidos a que pertenezcan y que éstos, ya sean solos o ya formando Alianzas, no presenten candidatos en la respectiva circunscripción.

Los ciudadanos inscritos en un Partido Político pueden postular a cualquier cargo en Partido distinto o como independientes si han renunciado en forma escrita ante su Partido, dando cuenta al Jurado Nacional de Elecciones, hasta 30 días antes del cierre de la inscripción de las candidaturas correspondientes. (Con el Art. 9 de la Ley 23903).

Artículo 33o.- En las elecciones municipales podrán inscribirse listas independientes de candidatos que comprendan a afiliados a Partidos Políticos inscritos, siempre que dichos afiliados tengan autorización expresa de los Partidos a que pertenezcan y que éstos no presenten candidatos en la respectiva circunscripción.

(Innecesario por estar ya indicado en el Art. 96o. del D.L. 14250, modificado por el Art. 16o. de la Ley 16152).

Artículo 34o.- Cerrada la inscripción, los Jurados Provinciales mandarán publicar por medio de avisos o carteles, las Listas de candidatos inscritos, tanto en la capital de Provincia como en la del Distrito correspondiente, por medio de las oficinas del Registro

Electoral del Perú. Copias de todas las listas serán enviadas al Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 35o.- Las tachas a los candidatos a Alcaldes o Concejales se sujetarán a los términos y procedimientos que la Ley No. 14250 señala para el caso de las tachas a los candidatos a representación parlamentaria, con las modificaciones a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 36o.- Las tachas a los candidatos a Alcaldes y Concejales de los Concejos Municipales Distritales, excepto los del "Area Metropolitana", serán resueltas definitivamente en una sola instancia por los Jurados Provinciales, los cuales remitirán copia de las resoluciones que emitan en virtud de este artículo al Jurado Nacional de Elecciones.

El Jurado Nacional de Elecciones denunciará ante el Poder Judicial las infracciones que pudieran haberse cometido al emitirse esos fallos.

Las tachas contra los candidatos a Alcaldes y Concejales de los Concejos Provinciales y de los Concejos Distritales del "Area Metropolitana de Lima", serán resueltas por los Jurados Electorales Provinciales y de la resolución de éstos procede el recurso de apelación ante el Jurado Nacional de Elecciones (*).

(*) Los Jurados Provinciales sin más trámite, resolverán las tachas en el término de tres días y publicarán las resoluciones correspondientes.

Art. 92o.- A más tardar cinco días después de cerrada la inscripción, los Jurados Provinciales publicarán los nombres de los candidatos a Alcaldes y Concejales que hubiesen sido inscritos indicando, según el caso, si se trata de candidatos independientes de listas de candidatos, y los nombres de los partidos, alianzas de partidos o agrupaciones independientes a que pertenezcan.

Los Jurados Provinciales comunicarán, telegráficamente, estas inscripciones al Jurado Nacional y las confirmarán por oficio.

Art. 93o.- Mientras no esté ejecutoriada la resolución sobre la tacha, la inscripción del candidato surtirá sus plenos efectos.

Publicarán las resoluciones al día siguiente de ser expedidas.

Todas las tachas contra los candidatos deberán quedar resueltas antes de la fecha de las elecciones.

La tacha declarada fundada respecto de uno o de más candidatos de una lista, no invalida la inscripción de los demás candidatos de ella, quienes participarán en la elección como si integrasen una lista completa. Tampoco resultará invalidada la inscripción de la lista si falleciese o renunciare alguno de sus miembros integrantes.

Artículo 37o.- Resueltas las tachas y una vez ejecutoriadas las resoluciones, en su caso, el Jurado Electoral Provincial asignará un

“número” a cada una de las Listas independientes de candidatos que hayan quedado aptas para intervenir en las elecciones.

La asignación de los “números” a las Listas independientes inscritas para la elección del Concejo Provincial y a las inscritas para los Concejos Distritales correspondientes se harán separadamente.

A este efecto el Jurado Electoral Provincial, observará la siguiente regla:

1o.- Las Listas Independientes tendrán como “número” un número impar a partir del número 3 inclusive, o sea, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, etc. La numeración de estas Listas de candidatos se hará por sorteo en forma independiente y separada para cada distrito, a partir del número 3.

Artículo 38o.- (Inaplicable)

Artículo 39o.- Una vez “numerados” todas las listas independientes de candidatos, el Jurado Electoral Provincial mandará imprimir dos clases de carteles.

El primer cartel contendrá las listas de candidatos que postulan para el Concejo Provincial con la indicación del nombre de la Provincia, de los nombres de los candidatos, de la denominación de la lista y del símbolo o “número” asignado a ésta. Este cartel será fijado en lugares visibles y sólo en la Capital de la Provincia.

El segundo cartel contendrá además de la lista de candidatos que postulan para el Concejo Provincial en la forma señalada en el párrafo anterior, las listas de candidatos que postulan por el correspondiente Concejo Distrital con indicación del nombre del Distrito, de los nombres de los candidatos, de la denominación de la lista y del símbolo o “número” asignado a ésta. En los lugares visibles de cada Distrito se colocarán únicamente los carteles que le correspondan.

Artículo 40o.- El Jurado Electoral Provincial cuidará que los carteles a que se refiere el artículo anterior tengan la mayor publicidad y que se fijen obligatoriamente, el día de la elección bajo responsabilidad del Jurado Provincial y de los miembros de las Mesas de Sufragios, en un lugar visible del local donde funcione la Mesa correspondiente y especialmente dentro de la Cámara Secreta. Cualquier elector podrá reclamar al Presidente de la Mesa por la ausencia del referido cartel.

Artículo 41o.- Los personeros de los partidos políticos y de los candidatos tendrán en cuanto fueren aplicables, las mismas atribuciones señaladas por la Ley de Elecciones Políticas No. 14250 y

por el Reglamento del Jurado Nacional de Elecciones (*).

(*) Ley No. 14250.- Art. 99o.- Los partidos políticos, las alianzas de partidos, las agrupaciones independientes y los candidatos, debidamente inscritos, podrán designar sus personeros ante cada uno de los órganos electorales, para presenciar y fiscalizar todos los actos del proceso electoral. El procedimiento para la intervención de los personeros se señalará en el Reglamento del Jurado Nacional de Elecciones.

Art. 100o.- Los partidos políticos inscritos que formen una alianza, designarán un solo personero. El personero de la alianza excluye al que hubiese designado cada partido político.

Art. 103o.- Para ser personero se necesita tener expedito el derecho de sufragio, lo que se acreditará mediante la presentación de la Libreta Electoral. Además, el personero deberá presentar la credencial respectiva.

Las credenciales de los personeros ante los Jurados Provinciales de Elecciones podrán estar firmadas por los Comités Provinciales respectivos de los partidos, alianzas de partidos, agrupaciones independientes o candidatos.

Las credenciales de los personeros ante las Mesas de Sufragios podrán estar firmadas por los mismos candidatos, o por personeros de éstos o de los partidos, o de las alianzas de partidos, según el caso, acreditados ante el Jurado Provincial correspondiente.

Las credenciales se extenderán en papel simple, en doble ejemplar, uno de los cuales quedarán en el órgano electoral que corresponda y el otro, con la respectiva constancia, se entregará al personero designado.

D.S. No. 018-80-IN, Art. 2o.

DE LAS CEDULAS DE SUFRAGIO

Artículo 42o.- El elector del Distrito que no sea el del Cercado, Capital de la Provincia votará en una sola cédula para elegir al Concejo Distrital de su domicilio y al correspondiente Concejo Provincial.

Artículo 43o.- Las cédulas de sufragio que se utilicen en las capitales de Distrito que no sean las del Cercado de la Provincia tendrán dos secciones no desglosables; una para sufragar por el Concejo Distrital respectivo y otra para votar por el Concejo Distrital.

La primera sección llevará impresa en la parte superior las palabras "Concejo Distrital" y la segunda llevará las palabras "Concejo Provincial".

En el centro de cada sección habrá impreso un cuadrilátero con el símbolo de los Partidos Políticos y Alianzas de Partidos. En

la parte inferior de la cédula se colocarán los números que correspondan a las listas independientes.

El elector anotará una cruz o un aspa sobre el cuadrilátero que identificará al Partido Político o Alianza de Partidos o Lista Independiente, indicando de esa manera cuál es la lista por la que sufragará.

(Con el Art. 106o. de la Ley 14250 modificado por el Decreto Ley 22652 y Art. 1o. del Decreto Ley 22766).

Las cédulas de sufragio que se utilice en la capital del Distrito del Cercado capital de la Provincia, tendrán sólo una sección impresa para que el elector vote sólo por el Concejo Provincial.

El Jurado Nacional de Elecciones determinará todo lo concerniente a las demás características de la cédula de sufragio así como todo lo relacionado a su impresión y distribución en la República, en la forma que considere más conveniente, y a las leyendas instructivas que debe llevar la cédula a juicio del Jurado para facilitar el voto al elector (*).

(*) Ley No. 23671.- Art. 4o.- Las cédulas de sufragios llevarán impresas las figuras o símbolos que deben ser proporcionados por los respectivos Partidos o alianzas de Partidos, en la forma prevista por el Art. 62o. del Decreto Ley 22652, que modifica el Art. 106o. de la Ley 14250, modificado a su vez por el Art. 1o. del Decreto Ley 22766.

Autorízase al Jurado Nacional de Elecciones para disponer el uso de números, opcional al de figuras o símbolos, para la identificación de listas independientes, los mismos que serán sorteados por los Jurados Provinciales de Elecciones (Con el nuevo texto del Art. 1o. de la Ley 23673).

La impresión será hecha de tal manera que coincida el nombre del partido, alianza de partidos o listas independientes con la de su correspondiente figura o símbolo.

DEL SUFRAGIO

Artículo 44o.- Para todos los actos relacionados con las Mesas de Sufragios rigen las disposiciones del Capítulo III del Título I de la Ley de Elecciones Políticas No. 14250, en cuanto no se opongan a la presente ley.

Para todos los actos relacionados con el Sufragio rigen las disposiciones del Título VI de la Ley de Elecciones Políticas No. 14250, con las modificaciones y adiciones a que se refieren los tres artículos siguientes de la presente ley (*).

(*) Ley No. 14250.- Art. 112o.- Dentro de los treinta días anteriores a

la fecha de las elecciones, de acuerdo con las distancias y los medios de comunicación entre la capital de Provincia y las capitales de sus distritos, los Jurados Provinciales enviarán a cada uno de los Presidentes de las Mesas de Sufragios de su respectiva jurisdicción —por medio de los Registradores Provinciales y Distritales correspondientes y con las debidas seguridades— dos ejemplares de la Lista de Electores de la Mesa, el ánfora y los paquetes que contienen las cédulas de sufragio y los formularios, carteles y útiles que se emplearán en el acto de la votación.

Art. 113o.- Instalada la Mesa de Sufragios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43o. y 44o. de esta ley, el Presidente procederá a colocar, en lugar visible y de fácil acceso, uno de los ejemplares de la Lista de Electores de la Mesa, los carteles a que se refiere el artículo 110 y otro cartel que contenga las disposiciones que garanticen el secreto y la libertad del sufragio. Acto continuo, abrirá los paquetes que contengan los documentos, útiles y elementos electorales remitidos por el Jurado Provincial, y levantará el acta de instalación en la sección correspondiente del "Acta Electoral" a que se refiere el artículo 49o., en la que dejará constancia de los nombres de los otros miembros de la Mesa, de los personeros que concurran, con indicación de los partidos o candidatos que representen, del estado de los sellos que aseguren la inviolabilidad de los paquetes recibidos y la del cierre precintado de las ánforas, así como de la cantidad de cédulas de sufragio, y, en general, de todos los datos requeridos por las leyendas impresas en los formularios para el Acta. La sección de ésta, correspondiente al acta de instalación, será firmada por los miembros de la Mesa y los personeros que deseen hacerlo.

Art. 114o.- Firmada el acta de instalación, se procederá por los miembros de la Mesa a acondicionar la Cámara secreta, dentro de la que se fijarán los carteles a que se refiere el artículo 110o. de esta Ley.

En la preparación y acondicionamiento de la Cámara secreta, los miembros de la Mesa pueden ser acompañados por los personeros y candidatos que lo deseen.

Art. 115o.- La Cámara secreta será una pieza cerrada, sin otra comunicación al exterior que la que permita la entrada y salida al lugar donde funciona la Mesa. Si la pieza tuviese, además, otras comunicaciones al exterior, el Presidente las hará clausurar, asegurando su completo aislamiento. En caso de que el local sea inaparente para el acondicionamiento de la Cámara secreta, se colocará en un extremo de las habitaciones en que funciona la Mesa, una cortina amplia que aisle completamente al elector mientras prepara su voto, dejando espacio suficiente para que actúe con libertad.

Art. 116o.- Se impedirá en absoluto que la Cámara secreta pueda ser vista desde el exterior, y si no fuese posible la entrada de luz natural, se usará luz artificial; cuidándose siempre de que se mantenga la más

completa reserva respecto al acto que realice el elector.

No se permitirá dentro de la Cámara secreta efecto alguno de propaganda electoral o política.

Art. 117o.- Una vez acondicionada la Cámara Secreta, el Presidente de la Mesa en presencia de los otros miembros de ella y de los personeros, procederá a firmar en su cara exterior todas las cédulas de sufragio conjuntamente con los personeros de los Partidos y de los candidatos que lo desearan. Doblará luego la cédula de sufragio, de acuerdo con los pliegues de éstas y las volverá a extender antes de ser entregadas a los electores. A continuación, el Presidente de la Mesa presentará su Libreta Electoral al Secretario, tomará una cédula de sufragio y se dirigirá a la Cámara Secreta a preparar su voto. Una vez que el Presidente haya doblado y pegado su cédula, volverá a la Mesa e introducirá su voto en el ánfora.

Acto seguido, el Presidente firmará en el otro ejemplar de la Lista de Electores, que se encontrará en la Mesa, al lado de su nombre impreso, estampará su huella digital en la sección correspondiente de la misma e introducirá el dedo mayor de la mano derecha o en su defecto el de la izquierda en el depósito especial de tinta indeleble que deberá hallarse en todas las Mesas de Sufragios.

El Secretario dejará constancia del voto emitido, tanto en la Lista de Electores de la Mesa como en la Libreta Electoral del Presidente, y le devolverá ésta, sellada y firmada.

En seguida, el ciudadano que presida la Mesa recibirá en la misma forma, el voto de los demás miembros de ella y el de todos los electores correspondientes a la misma Mesa que concurran a sufragar, sellando y firmando en adelante las Libretas Electorales de los votantes (*).

(*) Con el texto del Art. 20o. de la Ley 16152.

Art. 119o.- Después de que hayan votado todos los miembros de la Mesa, se recibirá el voto de los electores en el orden en que lleguen. El sufragante dará su nombre y presentará su Libreta Electoral, para comprobar que le corresponde votar en esa Mesa.

Art. 120o.- El voto sólo podrá ser emitido por el mismo elector.

Los miembros de la Mesa y los personeros cuidarán que los electores lleguen a la Mesa sin que nadie los acompañe, salvo en el caso de los invidentes que podrán ser acompañados a la Cámara Secreta por una persona de su confianza.

Art. 121o.- Presentada la Libreta, el Presidente de la Mesa procederá a identificar al elector, examinando su fotografía y si ésta no estuviese adherida a la Libreta, comprobará la identidad del elector en la forma indicada en el artículo siguiente o en la que la Mesa considere más adecuada.

Comprobada la identidad, el Presidente entregará una Cédula al

elector y éste se sujetará, para emitir su voto y obtener la constancia del sufragio, a las mismas reglas indicadas en el artículo 117o., referentes al voto de los miembros de la Mesa.

El Presidente cuidará de que el elector, una vez que haya depositado su cédula en el ánfora, firme la lista de la Mesa, para el debido control del número de sufragantes y del número de cédulas contenidas en el ánfora.

Art. 122o.- Si por error de impresión o de copia de la lista de Electores, el nombre del elector no corresponde exactamente al que figura en su Libreta Electoral, la Mesa admitirá el voto del elector, siempre que los otros datos de la Libreta (número de inscripción, número del Libro de Inscripción, grado de instrucción, etc.) coincidan con los de la Lista de Electores. En todo caso, la divergencia se anotará al dorso de la página correspondiente de la Lista de Electores.

Si de la apreciación de estos hechos resultase que quien se ha presentado a votar no es la misma persona que figure en la Lista de Electores, el Presidente de la Mesa ordenará su detención y formulará, al día siguiente, la denuncia pertinente al Juzgado de Instrucción.

Art. 123o.- Cuando se presentase un elector exhibiendo una Libreta Electoral con el mismo número y nombre de otro que ya ha sufragado o con el mismo número aunque con distinto nombre, se procederá a comprobar la identidad del elector; y establecida ésta, se le recibirá el voto, haciéndole que firme al final de la Lista de Electores; y se sentará constancia del caso al dorso de la misma Lista. La Libreta Electoral será retenida por la Mesa y enviada al Juez Instructor con la denuncia correspondiente, en la que se indicará los nombres de los dos electores, para las investigaciones pertinentes.

Art. 124o.- El elector no podrá permanecer más de un minuto en la Cámara secreta, y tanto los miembros de la Mesa como los personeros cuidarán de que, efectivamente, el elector ingrese solo a la Cámara secreta y que, mientras permanezca en ella, se mantenga aislado.

Art. 125o.- Si la identidad de un elector fuese impugnada por algún personero, los miembros de la Mesa resolverán en ese mismo acto la impugnación. De la resolución de la Mesa procede apelación ante el Jurado Departamental.

Art. 126o.- Interpuesta la apelación a que se refiere el artículo anterior, se admitirá que el elector sufrague y el Presidente de la Mesa guardará la cédula de sufragio en un sobre especial, junto con la Libreta Electoral que aquel hubiera presentado y una hoja de papel ad-hoc, en la que se tomará la impresión digital y se indicará el nombre del elector impugnado.

Cerrado el sobre especial el Presidente de la Mesa hará sobre él, de su puño y letra, la siguiente anotación: "Impugnado por", seguido del nombre o nombres de los personeros impugnantes; invitará a éstos a firmarlo y depositará el sobre en el ánfora. Se dejará cons-

tancia de la impugnación y de la resolución de la Mesa al dorso de la página correspondiente de la Lista de Electores.

La negativa del personero o de los personeros impugnantes a firmar el sobre, se considerará como desistimiento de la impugnación, pero bastará que firme uno para que subsista esta última.

Art. 127o.- Si la Mesa considerara fundada la impugnación, el elector cuya identidad hubiese sido impugnada, después de sufragar del modo indicado en el artículo anterior y sin perjuicio de la apelación que hubiese interpuesto, será arrestado, o se le exigirá caución o fianza que garantice su presentación ante los Jueces. La caución será de un inti; de la que el Presidente otorgará recibo, conservando el monto de la caución en su poder, para empozarlo en el Banco de la Nación al día siguiente. La fianza será dada por un vecino conocido y solvente que, por escrito, se comprometa a presentar al afianzado o a pagar la multa en caso contrario.

Art. 128o.- Si la impugnación resultase infundada, la Mesa impondrá a quien la formuló una multa igual al doble de la caución. Tal multa se destinará a fondos electorales y se cobrará coactivamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiese lugar.

Art. 129o.- La votación no podrá interrumpirse, salvo a causa de obstáculo irremovible derivado de actos del hombre o de hechos de la naturaleza. En tal caso, se dejará constancia en un acta especial, dentro del "Acta Electoral", y se clausurará el sufragio, salvo que la duración de la interrupción y su causa permitieran que la votación se reanude sin influir en el resultado de la elección en la respectiva Mesa (*).

(*). Con el texto del Art. 22o. de la Ley 16152.

En caso de indisposición súbita del Presidente de la Mesa o de cualquier otro miembro de ella durante el acto del sufragio o del escrutinio, quien asume la Presidencia, de acuerdo con las reglas del artículo 44o. de esta Ley, dispondrá que el personal de la Mesa se complete con uno de los suplentes, o en ausencia de ellos, con cualquiera de los electores del Padrón correspondiente, que se encuentre presente. En ningún momento la Mesa debe funcionar sin la totalidad de sus miembros, bajo responsabilidad de éstos.

Si se clausurara la votación, el Registrador Provincial correspondiente pondrá constancia en la Libreta Electoral del ciudadano acerca del hecho que le impidió votar. Esta constancia producirá los mismos efectos que la votación para el ejercicio de los actos civiles en que la Ley exige la presentación de dicha libreta, de conformidad con la segunda parte del artículo 60o. de la Ley No. 14207.

Art. 130o.- En el momento de la votación queda prohibida toda discusión entre los personeros de los partidos y de los candidatos, así como entre éstos y los miembros de la Mesa. Los personeros no podrán interrogar a los votantes o mantener conversación con ellos dentro del local donde se realiza la votación.

Art. 131o.- Los miembros de la Mesa por decisión unánime harán retirar al personero o personeros que no cumplan lo dispuesto en el artículo anterior.

Los Partidos, Alianzas o candidatos cuyos personeros fueren excluidos podrán reemplazarlos con otros (*).

(*) Con el texto del Art. 23o. de la Ley 16152.

Art. 132o.- La votación terminará a las tres de la tarde del mismo día, cualquiera que fuese el número de electores que hubiese sufragado. Excepcionalmente, sólo en el caso de que hubiese sufragado la totalidad de los electores que figura en la Lista de la Mesa, podrá el Presidente declarar terminada la votación antes de las tres de la tarde, dejándose constancia expresa de este hecho en el acta de sufragio. (Con el art. 2o. de la Ley 23673).

Art. 133o.- Terminada la votación, el Presidente de la Mesa anotará, en la Lista de Electores, al lado de los nombres de los que no hubiesen comparecido a sufragar la frase "no votó"; y después de firmar al pie de la última página de la Lista, invitará a los personeros a que firmen, igualmente, si lo desean.

A continuación, se extenderá el acta de sufragio, en la que se hará constar, por escrito y en letras, el número de sufragantes, el número de cédulas que no se utilizó, los hechos ocurridos durante la votación y las observaciones formuladas por los miembros de la Mesa o los personeros.

Sobre los hechos y circunstancias de la votación que no consten en el acta de sufragio, no podrá insistirse después, al extenderse el acta de escrutinio.

El acta de sufragio se extenderá en la sección correspondiente del "Acta Electoral", y será firmada por el Presidente de la Mesa y los demás miembros de ella y personeros que lo deseen.

Artículo 45o.- Todas las cédulas de sufragio que se remitan a la Mesa serán firmadas en su cara externa en el acto de instalación de la Mesa, por el Presidente de ésta y por los personeros de los candidatos y partidos que lo desearan.

Artículo 46o.- El elector preparará su cédula en la Cámara Secreta, anotando con el bolígrafo que le proporcionará la Mesa, una "cruz" o un "aspa" sobre el símbolo o número correspondiente a la lista de candidatos, por la que desea votar, procediendo enseguida, a cerrar y pegar, la cédula.

(Con el Art. 4o. de la Ley 23671 y Art. 1o. de la Ley 23673)

Artículo 47o.- El elector después de sufragar y antes que le sea devuelta su Libreta Electoral, introducirá el dedo mayor de la mano derecha o en su defecto de la izquierda, en el depósito especial de tinta indeleble que deberá hallarse en todas las Mesas de Sufragios.

DEL ESCRUTINIO

Artículo 48o.- Para el acto del escrutinio rigen todas las disposiciones pertinentes del Título VII de la Ley de Elecciones Políticas No. 14250 en cuanto sean aplicables y con las modificaciones a que se refieren los artículos 49o., 50o., 51o. y 52o. de la presente ley.

El escrutinio realizado en las Mesas de Sufragios es irrevisable.

Los Jurados Provinciales se pronunciarán sólo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la Mesa respecto de las impugnaciones a que se refieren los artículos 125o. y 139o. de la misma Ley No. 14250 y sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio (*).

(* **Ley No. 14250.-** Art. 134o.- Firmada el acta de sufragio la Mesa procederá a realizar el escrutinio, en el mismo local en que se efectuó la votación y en un solo acto público e ininterrumpido.

Art. 135o.- Abierta el ánfora y extraído su contenido, el Presidente de la Mesa confrontará el número de cédulas depositadas en élla con el número de votantes que aparece en el acta de sufragio.

Cuando el número de cédulas fuera mayor que el número de sufragantes indicados en el acta de sufragio, el Presidente separará al azar un número de cédulas iguales a las excedentes, las cuales por ningún motivo y en ninguna oportunidad podrán escrutarse y que, sin admitirse reclamo alguno, serán inmediatamente destruidas.

Si el número de cédulas encontrado dentro del ánfora es menor que el número de votantes indicado en el acta de sufragio, se procederá al escrutinio sin que se anule la votación, previas las operaciones a que se refieren los dos artículos siguientes, si fuera el caso.

Art. 136o.- Establecida la conformidad de las cédulas, se separará los sobres que tengan la anotación de "Impugnado por....." para remitirlos, sin escrutarse, al Jurado Provincial junto con los documentos a que se refiere el artículo 150o. de esta ley.

Art. 137o.- Cuando una cédula lleve en la parte externa el número de la libreta del elector, su firma o cualquier otro signo que permita identificar a éste, el Presidente de la Mesa, antes de abrirla, borrará la inscripción y confundirá la cédula con las restantes, para el efecto del escrutinio.

Art. 138o.- El Presidente de la Mesa abrirá las cédulas una por una y leerá en voz alta su contenido. En seguida, pasará la cédula a los otros dos miembros de la Mesa, quienes, a su vez, y uno por uno, leerán también en voz alta su contenido, mostrándola igualmente a los personeros.

Dos miembros de la Mesa harán las anotaciones pertinentes en los formularios ad-hoc que para tal efecto habrá en cada Mesa.

Después de que todos los miembros de la Mesa hayan pregonado el contenido de la cédula, el Presidente de la Mesa desglosará las secciones de la cédula y las colocará separadamente, cuidando de que los votos para Presidentes y Vice-Presidentes de la República formen una sola porción, los emitidos para Senadores otra y los efectuados en favor de Diputados otra, además de las correspondientes a los votos nulos y a los votos en blanco, para los efectos de una verificación del escrutinio antes de firmarse la correspondiente Acta.

De igual manera se procederá en las Elecciones Municipales respecto de los votos para Concejos Provinciales y para Concejos Distritales.

Los Personeros acreditados ante la Mesa tendrán el derecho de examinar el contenido de la cédula leída si tuviesen alguna duda y los miembros de la Mesa no podrán negarse a dicha petición, bajo responsabilidad.

Los miembros de la Mesa que no diesen cumplimiento a las disposiciones de este artículo quedarán comprendidos dentro del artículo 221o. de la presente Ley y serán denunciados a la Autoridad Judicial competente por el Presidente del Jurado Departamental. Dentro del mismo artículo 221o. se comprenderá a los personeros que, abusando del derecho que les confiere este artículo, tratén de obstaculizar o frustrar el acto del escrutinio o que, durante el examen de la cédula, le hagan anotaciones, la marquen en cualquier forma o la destruyan total o parcialmente.

Art. 139o.- Si alguno de los miembros de la Mesa o los personeros impugnaran una o varias cédulas, la Mesa resolverá inmediatamente la impugnación. Si ésta fuera declarada infundada, se procederá a escrutarse el voto, no obstante la apelación verbal que se interponga, la que constará en el Acta. En este caso, el voto será colocado en un sobre especial que se guardará en el ánfora al darse por terminado el escrutinio.

Si la impugnación fuera declarada fundada, se procederá en igual forma, pero el voto no será escrutado.

Art. 140o.- Todas las cuestiones que se susciten durante el escrutinio, serán resueltas por los miembros de la Mesa por mayoría de votos.

Art. 141o.- Los personeros o los candidatos podrán formular observaciones o reclamaciones durante el escrutinio, las que serán resueltas por la Mesa en el mismo acto, de todo lo cual se dejará constancia en un formulario especial que será firmado por el Presidente de la Mesa, el Personero o candidato que formuló la observación y el miembro de la Fuerza Armada que tenga a su cargo la vigilancia del orden del sufragio.

El formulario se extenderá por triplicado. Un ejemplar se remitirá al Jurado Provincial junto con los documentos a que se refiere el artículo 150o. de esta ley, otro se entregará al reclamante y el tercero al miembro de la Fuerza Armada, sin perjuicio de que se deje constancia de tal reclamación en el Acta de escrutinio.

Art. 145o.- Concluido el escrutinio, se levantará el acta de éste en la sección correspondiente del "Acta Electoral", la que se hará en cuatro ejemplares para los fines a que se refiere el artículo 149o. El Presidente de la Mesa estará obligado a entregar a los personeros y candidatos que la soliciten, copia autorizada del "Acta Electoral".

Art. 147o.- Inmediatamente después de terminado el escrutinio se fijarán carteles con el resultado de la elección, en un lugar visible del local; y el Presidente de la Mesa comunicará telegráficamente o por el medio más rápido, dicho resultado al Jurado Provincial correspondiente.

Art. 149o.- De los cuatro ejemplares del "Acta Electoral", se enviará dos al Jurado Provincial correspondiente, uno dentro del ánfora y otro en sobre separado; el tercer ejemplar se enviará al Jurado Nacional de Elecciones; y el cuarto será entregado por la Mesa al Miembro de la Fuerza Armada encargado de supervigilar el orden. El Jurado Provincial podrá solicitar este último ejemplar en caso de no recibir oportunamente ninguno de los dos remitidos por la Mesa.

Art. 150o.- Junto con el ejemplar del "Acta Electoral" que se depositará dentro del ánfora utilizada para la votación, se incluirán los sobres que contengan los votos impugnados durante el escrutinio. El ánfora será envuelta en forma tal que garantice su inviolabilidad. El Presidente de la Mesa entregará personalmente, de inmediato el ánfora a la oficina de correos más próxima, recabando recibo por duplicado, en el que constará la hora de la recepción. Un ejemplar del recibo que otorgará la oficina de correos será enviado por el Presidente de la Mesa al Presidente del Jurado Provincial a quien, además, le comunicará telegráficamente la fecha y la hora de la entrega del ánfora, así como del sobre que contiene el otro ejemplar del "Acta Electoral". En las ciudades que sean capitales de Provincia, la entrega del ánfora y del sobre, se hará con las mismas formalidades y el mismo día, directamente al Presidente del Jurado Provincial de Elecciones.

Art. 151o.- Las cédulas escrutadas no impugnadas serán destruidas por el Presidente de la Mesa después de concluido el escrutinio.

Las cédulas no utilizadas serán remitidas directamente al Jurado Nacional de Elecciones junto con un ejemplar del "Acta Electoral". Asimismo se remitirá o entregará, según el caso, al Presidente del Jurado Provincial el ejemplar de la Lista de Electores que fue utilizado en la Mesa para recoger las firmas e impresiones digitales de los sufragantes.

Artículo 49o.- Son votos nulos:

- 1) Aquellos en que el elector hubiese marcado más de un "símbolo" o más de un "número".
- 2) Aquellos emitidos en cédulas de las que se hubiese roto algunas de sus partes.
- 3) Aquellos que llevaren escrito el nombre o firma o el nú-

mero de la Libreta del elector o cualquier palabra, signo o señal que pudiera interpretarse como medio de identificar al votante.

4) Aquellos emitidos en cédulas no entregadas por la Mesa o que no lleven la firma o sello del Presidente de ésta en una de las caras externas de la cédula.

Artículo 50o.- El acta de escrutinio provincial contendrá:

1) El número de votos obtenidos por cada Lista de candidatos al Concejo Provincial;

2) El número de votos declarados nulos y el de votos en blanco;

3) La constancia de las horas en que comenzó y terminó el escrutinio;

4) El nombre de los candidatos o sus personeros presentes en el acto del escrutinio;

5) La relación de las reclamaciones u observaciones formuladas por los candidatos o personeros durante el escrutinio y las resoluciones recaídas en ellas;

6) La firma de los miembros de la Mesa y la de los candidatos y personeros que deseen suscribirlas.

Artículo 51o.- El acta de escrutinio distrital contendrá:

1) El número de votos obtenidos por cada Lista de candidatos al Concejo Provincial;

2) El número de votos obtenidos por cada Lista de candidatos al Concejo Distrital;

3) El número de votos declarados nulos y el de votos en blanco;

4) La constancia de las horas en que comenzó y terminó el escrutinio;

5) El nombre de los candidatos y sus personeros presentes en el acto de escrutinio;

6) La relación de las reclamaciones u observaciones formuladas por los candidatos o personeros durante el escrutinio y las resoluciones recaídas en ellas; y

7) Las firmas de los miembros de la Mesa y la de los candidatos y personeros que deseen suscribirlas.

Artículo 52o.- La remisión o entrega del ánfora y de los documentos a que se refiere el artículo 150o. de la Ley de Elecciones Políticas No. 14250 se hará a los Presidentes de los Jurados Electorales Provinciales, de acuerdo con las instrucciones que imparta el Jurado Nacional de Elecciones.

DEL COMPUTO Y DE LA PROCLAMACION

Artículo 53o.- Los Jurados Electorales Provinciales, desde el día siguiente a la votación, se reunirán diariamente en sesión pública, para realizar respecto a las elecciones municipales efectuadas dentro de su jurisdicción, funciones análogas a las que la Ley No. 14250 encomienda a los Jurados Departamentales en las Elecciones Políticas con las siguientes modificaciones;

1) El Jurado Provincial efectuará en primer lugar el cómputo correspondiente a cada Distrito, concluyendo con el del Cercado.

Al finalizar cada cómputo distrital aplicará la "cifra repartidora" y proclamará a los que resulten elegidos para constituir el respectivo Concejo Municipal Distrital.

2) En los Distritos donde hubiese funcionado una sola Mesa y siempre que no existiese reclamación alguna contra la elección realizada en ella, el Jurado Provincial, a base del "Acta Electoral" correspondiente, determinará la "cifra repartidora" y proclamará a los elegidos;

3) Después de concluidos los cómputos distritales y efectuada la proclamación de los Concejos Municipales correspondientes, el Jurado Provincial efectuará el cómputo provincial a base de las "Actas Electorales" de las Mesas que funcionaron en el Distrito del Cercado y de las Actas de cómputos distritales que debe levantar después de concluidas las operaciones a que se refiere el párrafo 1) de este artículo.

Efectuado totalmente el cómputo provincial, el Jurado procederá a determinar la "cifra repartidora" y a proclamar a los elegidos para constituir el Concejo Municipal Provincial (*).

(*) Ley No. 14250.- Art. 152o.- Los Jurados Provinciales de Elecciones se reunirán, diariamente, desde el día siguiente al de la elección, en sesión pública, a la que deben ser citados los candidatos y personeros, para iniciar el cómputo de los sufragios emitidos en su jurisdicción y resolver las reclamaciones formuladas contra los actos de las Mesas de Sufragios. La asistencia de los candidatos y personeros a este acto es facultativa.

Los Jurados Provinciales, deberán previamente, para el efecto del cómputo, realizar los siguientes actos:

1) Comprobar el número de Mesas de Sufragios que han funcionado en cada Distrito de su jurisdicción;

2) Comprobar si han llegado a su poder las ánforas y sobres que les han sido remitidos;

3) Examinar el estado de las ánforas y de los sobres y comprobar

si hay indicios de haber sido violados;

4) Separar las "Actas Electorales" de las Mesas en que se hubiese formulado impugnaciones o se hubiese planteado la nulidad de la elección realizada en la Mesa; y

5) Denunciar telegráficamente, ante los respectivos Juzgados los hechos delictivos cometidos por los miembros de la Mesa, tales como no haber remitido las éforas y los documentos electorales, o no haber concurrido a desempeñar sus funciones.

Art. 154o.- Antes de que se inicie el cómputo, el Jurado Provincial resolverá las apelaciones interpuestas contra las resoluciones de las Mesas de Sufragios, sobre las impugnaciones que se hubieran formulado, resolución que deberá ser motivada y es inapelable.

Si la resolución del Jurado declarara válido un voto que la Mesa declaró nulo, se agregará éste al Acta respectiva de escrutinio para los efectos del cómputo. Si por el contrario, declarase nulo un voto que la Mesa declaró válido, se restará del acta de escrutinio para los efectos del cómputo.

Art. 155o.- El Jurado Provincial, se pronunciará también sobre los votos contenidos en los sobres que tengan la anotación de "Impugnado por....." depositados en el ánfora de conformidad con el artículo 126o. de esta Ley. Para tal efecto, la hoja ad-hoc con la impresión digital del impugnado y su Libreta Electoral, serán entregadas a los peritos en dactiloscopia, para que informen sobre la identidad de aquel.

Si la impugnación fuese declarada infundada se abrirá el sobre que contiene la cédula de sufragio, y de ser válido el contenido de ésta, se agregará los votos correspondientes al acta respectiva de escrutinio para los efectos del cómputo. El Jurado ordenará inmediatamente la devolución de la caución o la cancelación de la fianza del elector impugnado, o su libertad si se encontrase detenido, mandando que le sea entregada su Libreta Electoral por intermedio del Registrador Electoral correspondiente.

Si la impugnación fuese declarada fundada el voto no se tomará en cuenta, y la cédula de impugnación y la Libreta Electoral, con el dictamen pericial, serán remitidos al Juez Instructor correspondiente, para los efectos legales del caso.

Art. 156o.- Resueltas las cuestiones sobre las impugnaciones presentadas durante la votación y el escrutinio y las nulidades planteadas respecto de determinados actos de la elección en la Mesa, o contra toda la elección realizada en ella, el Presidente del Jurado Provincial, procederá al cómputo. Dos miembros del Jurado anotarán los datos para los efectos de la suma total.

Art. 157o.- Para el cómputo de la elección no se tomarán en cuenta los votos nulos ni los votos en blanco.

Art. 158o.- En las provincias de gran electorado, el Jurado Provin-

cial, a fin de facilitar el cómputo, podrá desdoblarse en varias comisiones, cada una presidida por un miembro del Jurado o por miembros ad-hoc designados por el mismo Jurado, debiendo proceder el Presidente de cada Comisión en la forma indicada en los artículos anteriores. En este caso, los candidatos o sus personeros nombrarán adjuntos para que fiscalicen la lectura y anotación de datos, y cada miembro del Jurado designará a dos miembros ad-hoc, a fin de que anoten la votación que ha de servir para hacer la suma total.

Artículo 54o.- El acta de cómputo distrital deberá contener:

- 1) El número de Mesas de Sufragios que han funcionado en el Distrito;
- 2) Una síntesis de cada una de las Actas Electorales remitidas por las Mesas de Sufragios;
- 3) Las resoluciones del Jurado Provincial sobre las impugnaciones planteadas en cada Mesa durante la votación y el escrutinio y que fueron materia de apelación ante el Jurado Provincial;
- 4) El número de votos que en cada Mesa hubiesen sido declarados nulos y el número de votos en blanco encontrados en ella;
- 5) La enumeración de las listas de candidatos para el Concejo Provincial y para el Concejo Distrital correspondiente y los nombres de los integrantes de cada una de ellas y el número de votos alcanzado por cada lista;
- 6) La determinación de la "cifra repartidora", con arreglo a los artículos 56o. y 57o. de la Ley de Elecciones Políticas No. 14250 y la asignación de asientos otorgados a cada lista;
(Ver Art. 24, Ley 14669).
- 7) La constancia de las observaciones formuladas y las resoluciones pronunciadas en relación al cómputo efectuado por el propio Jurado Provincial;
- 8) La relación de los candidatos y personeros que hubieren asistido a las sesiones.
- 9) La constancia del acto de la proclamación de Alcalde y Concejales del Concejo Distrital que hubiesen resultado electos.

Una copia de esta Acta se remitirá al Concejo Distrital correspondiente, otra al Concejo Provincial y una tercera al Jurado Nacional de Elecciones. Asimismo, se entregará copias del Acta a los candidatos y personeros que la soliciten.

Artículo 55o.- El acta del cómputo provincial deberá contener:

- 1) El número de Mesas de Sufragios que han funcionado en la Provincia;
- 2) Una síntesis de cada una de las actas de cómputos distri-

tales levantadas por el mismo Jurado Provincial, de conformidad con el artículo anterior, y una síntesis de las "Actas Electorales", remitidas por las Mesas de Sufragios que funcionaron en la Capital del Distrito del Cercado;

3) Las resoluciones del Jurado Provincial sobre las impugnaciones planteadas en las Mesas que funcionaron en el Distrito del Cercado, durante la votación y el escrutinio y que fueron materia de apelación ante el Jurado Provincial;

4) El número de votos declarados nulos y el número de votos en blanco que se hubiesen encontrado en todas las Mesas que funcionaron en la Provincia;

5) La enumeración de las listas de candidatos para la elección de Concejo Provincial y los nombres de los integrantes de ellas, así como el número de votos alcanzados por cada una;

6) La determinación de la "cifra repartidora" con arreglo a los artículos 56o. y 57o. de la Ley de Elecciones Políticas No. 14250 y la asignación de asientos otorgados a cada lista;

(Ver. Art. 24, Ley 14669).

7) La constancia de las observaciones formuladas y las resoluciones pronunciadas en relación al cómputo efectuado por el propio Jurado Provincial;

8) La relación de los candidatos y personeros que hubiesen asistido a las sesiones;

9) La constancia del acto de la proclamación de Alcalde y Concejales del Concejo Provincial que hubiesen resultado electos.

Una copia de esta acta se remitirá al Concejo Provincial y otra al Jurado Nacional de Elecciones. Asimismo se entregará copia de la misma a los candidatos y personeros que la soliciten.

Artículo 56o.- Las credenciales de Alcaldes y Concejales se extenderán en una hoja de papel simple con el membrete del Jurado Electoral Provincial y estarán firmadas por todos o la mayoría de los miembros del Jurado Provincial respectivo.

DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES

Artículo 57o.- Los Jurados Electorales Provinciales podrán declarar la nulidad de las elecciones Municipales en uno o más distritos de su jurisdicción por las mismas causales consignadas en el Título IX de la Ley de Elecciones Políticas No. 14250 (*).

(*) Ley No. 14250.- TITULO IX.- DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES.

Art. 174o.- Los Jurados Provinciales podrán declarar la nulidad de las elecciones realizadas en las Mesas de Sufragio, en los siguientes casos:

- 1) Cuando se haya instalado la Mesa en lugar distinto al señalado, o en condiciones diferentes a las establecidas por este Decreto Ley, o después de las once de la mañana, siempre que tales hechos carecieran de justificación o hayan impedido el libre ejercicio del derecho de sufragio;
- 2) Cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato;
- 3) Cuando los miembros de la Mesa de Sufragio hayan ejercido violencia o intimidación sobre los electores con el objeto indicado en el inciso anterior; y
- 4) Cuando se compruebe que la Mesa de Sufragio admitió votos, de ciudadanos que no figuraban en la Lista de la Mesa o rechazó votos, de ciudadanos que figuraban en ella en número suficiente para variar el resultado de la elección.

*Con el texto modificado del Art. 83o. del D.L. 22652.- Art. 221.

Art. 175o.- Los Jurados provinciales de Elecciones podrán declarar la nulidad de las elecciones de Alcalde y Regidores realizadas en su jurisdicción, cuando hubiesen sido declarados nulos y en blanco más de los dos tercios de los votos emitidos.

*Con el texto modificado del Art. 84o. del D.L. 22652.

Art. 176o.- Contra la resolución que dicte el Jurado Departamental anulando el proceso o declarándolo válido, procede recurso de nulidad ante el Jurado Nacional de Elecciones. (Véase Art. 58o., Ley 14669).

Art. 178o.- El Jurado Nacional de Elecciones sustanciará y resolverá en sesiones públicas los recursos de nulidad, siguiendo el procedimiento que establezca su Reglamento. (Véase Art. 60o., Ley 14669).

Art. 179o.- El candidato a Alcalde o Regidor que no hubiese sido proclamado por causa de error material en la aplicación de la "cifra repartidora", podrá interponer recurso de nulidad de la proclamación del candidato que hubiese resultado favorecido por tal error. El procedimiento se sujetará a los mismos requisitos y trámites indicados en el artículo 177o.

Art. 180o.- El Jurado Nacional de Elecciones en el caso a que se refiere el artículo anterior, una vez comprobado el error, anulará la credencial otorgada y efectuará la proclamación del recurrente extendiéndole una nueva credencial.

Art. 181o.- Siempre que el recurso de nulidad se declare fundado por el Jurado Nacional de Elecciones, se devolverá su depósito al recurrente. En caso contrario, su importe pasará a incrementar los fondos electorales.

Art. 182o.- El Jurado Nacional de Elecciones podrá declarar en instancia de apelación definitiva, la nulidad de las elecciones realizadas en una determinada circunscripción electoral por las siguientes causas:

- 1) Graves irregularidades en el proceso electoral que sean suficientes para modificar los resultados de la elección; y
- 2) Cuando compruebe que los votos emitidos, en sus dos terceras partes son nulos o en blanco.

*Con el texto modificado del Art. 87o. del D.L. 22652.- Ref. Nueva Constitución Política.

Art. 183o.- El Jurado Nacional de Elecciones declarará la nulidad total del proceso electoral nacional en los siguientes casos:

- 1) Cuando los sufragios emitidos, en sus dos terceras partes, resulten nulos o en blanco; y
- 2) Cuando se anulen los procesos electorales de una o más circunscripciones que en conjunto representan el tercio de la votación nacional válida.

*Con el texto modificado del Art. 88o. del D.L. 22652.- Ref. Nueva Constitución Política.

Artículo 58o.- Contra la resolución que dicte el Jurado Electoral Provincial declarando nula la elección realizada en un Distrito cualquiera o en toda la Provincia, procede recurso de nulidad ante el Jurado Nacional de Elecciones.

La impugnación contra la validez de la elección será presentada al Jurado Provincial quien resolverá en primera instancia y concederá recurso de nulidad ante el Jurado Nacional de Elecciones si es que se interpusiese.

Artículo 59o.- Los recursos de nulidad sólo podrán ser interpuestos por los candidatos inscritos o sus personeros o los personeros de los partidos o alianzas de partidos y se presentarán al Jurado Provincial en el plazo de tres días, contados desde el día siguiente al de la proclamación de los candidatos. El recurso será elevado dentro de las 24 horas siguientes a su interposición al Jurado Nacional de Elecciones.

Es requisito esencial para la admisión del recurso acompañar un comprobante de depósito de la entidad recaudadora por cincuenta céntimos de Inti (I/. 0.50), cuando se trate de la elección de Concejos Provinciales o Distritales del Area Metropolitana de

Lima, y de diez céntimos de Inti (I/. 0.10), cuando se trate de otros Concejos Distritales. El depósito será devuelto si el Jurado Nacional de Elecciones declara fundado el recurso.

Artículo 60o.- El Jurado Nacional de Elecciones podrá declarar la nulidad de las elecciones municipales realizadas en cualquier Distrito o en toda una Provincia por las mismas causas a que se refiere el artículo 182o. de la Ley No. 14250.

Artículo 61o.- En caso de anulación total de las elecciones Distritales o Provinciales las nuevas elecciones municipales se efectuarán en la misma fecha en que se realicen las elecciones parciales a que se refiere el artículo 7o. de esta Ley (*).

(*) (Con el Art. 2o., de la Ley 15377).

Artículo 62o.- Los depósitos a que se refiere el artículo 59o. de esta Ley se harán a la orden del Jurado Nacional de Elecciones y se emplearán por éste preferentemente, en la impresión de las cédulas de sufragio y publicaciones electorales.

DE LA INSTALACION DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES

Artículo 63o.- Los Concejos Provinciales y Distritales contra cuya elección no se hubiese interpuesto recurso de nulidad o si interpuesto éste hubiese sido declarado infundado, se instalarán públicamente en la fecha señalada por el artículo 7o. de esta Ley.

En el mismo acto de su instalación elegirán un Teniente Alcalde.

Los Concejos Municipales que no se instalarán al mismo tiempo que los elegidos en las Elecciones Municipales generales se renovarán también en la fecha en que se realicen nuevas elecciones generales, aún cuando no hubiesen funcionado tres años.

Artículo 64o.- Para cubrir las vacantes que se produzcan en los Concejos Municipales, éstos, obligatoriamente, incorporarán al candidato inmediatamente que no hubiera sido proclamado, siguiendo el orden de los resultados del escrutinio final y que haya figurado en la misma lista que integró el Concejal, cuya vacante se haya producido (*).

(*) Ley 15265. Art. 4o.- Si antes de instalarse un Concejo Municipal falleciere el candidato proclamado Alcalde o quedare legalmente inhabilitado o se ausentare definitivamente de la localidad, el Jurado Nacio-

nal de Elecciones, previas las investigaciones que juzgue pertinentes, dispondrá que sea reemplazado por el Concejal que figuró en primer lugar en la lista que obtuvo la mayor votación y quien, a su vez, será reemplazado por otro integrante de la misma lista, que se encuentre expedito o en su defecto por una persona que figure en la lista que obtuvo el segundo lugar en el número de votos.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 69o.- Las garantías electorales y la propaganda electoral se regirán por las disposiciones pertinentes de la Ley No. 14250 de Elecciones Políticas (*).

(*) Ley No. 14250.- TITULO X.- DE LAS GARANTIAS ELECTORALES Y DE LA PROPAGANDA ELECTORAL.

Art. 186o.- Los miembros de los Jurados Electorales, los de las Mesas de Sufragios y los personeros de Partidos, Alianzas de Partidos y candidatos, actuarán con entera independencia de toda autoridad y no estarán obligados a obedecer orden alguna que les impida el ejercicio de sus funciones.

Art. 187o.- Los miembros titulares y suplentes de las Mesas de sufragios, así como los personeros de los Partidos y candidatos, no podrán ser apresados por ninguna autoridad, desde 24 horas antes hasta 24 horas después de las elecciones, salvo caso de flagrante delito.

Art. 188o.- Ninguna autoridad pública podrá interferir bajo pretexto alguno, el funcionamiento de las Mesas de Sufragios.

Art. 189o.- Para garantizar la independencia de las Mesas de Sufragios, así como de los electores, la autoridad política impedirá, dentro de los tres días anteriores a las elecciones, que los locales de propaganda de los partidos o candidatos funcionen a menos de cien metros de distancia de los lugares de ubicación de las Mesas, en las ciudades que sean capitales de Departamento, y a menos de cincuenta metros en las demás localidades.

Art. 190o.- Ninguna autoridad podrá detener o reducir a prisión el día de las elecciones, ni veinticuatro horas antes, a los ciudadanos capacitados para votar, salvo caso de flagrante delito.

Art. 191o.- Las autoridades que tengan a su cargo establecimientos de detención, darán las facilidades del caso para que las autoridades electorales puedan comprobar la detención ilegal de algún ciudadano con derecho de votar.

Las autoridades electorales actuarán en el caso contemplado en el párrafo anterior, por denuncia de los personeros de partidos o candidatos, o de las personas indicadas en el artículo 54o. del Código de Procedimientos Penales y comprobada la detención, podrán interpo-

ner los interesados el recurso de Habeas Corpus ante el Juez Instructor.

Art. 192o.- Ninguna persona podrá impedir, coactar o perturbar el ejercicio personal del sufragio. Toda persona capacitada para ejercer el sufragio que se encontrara bajo dependencia de otra, deberá ser amparada en su libre derecho de votar. Las autoridades y los particulares que tuvieran bajo su dependencia a personas capacitadas para votar, deberán permitirles libremente el ejercicio personal del sufragio.

Art. 193o.- Es prohibido a toda autoridad pública intervenir en el acto electoral, para coactar, impedir o perturbar la libertad del sufragio, utilizando la influencia de su cargo o de los medios de que estuvieran provistos sus reparticiones.

Art. 194o.- El Comando de la Fuerza Armada pondrá los efectivos necesarios para asegurar el libre ejercicio del derecho de sufragio, la protección de los funcionarios electorales en el cumplimiento de sus deberes y la custodia del material, documentos y demás elementos destinados a la realización del acto electoral.

Art. 195o.- Dentro del radio de cien metros de una Mesa de Sufragios se prohíbe al propietario, inquilino u ocupante de una casa, admitir en esta reunión de electores durante las horas de la elección. En el caso de que terceros se introdujeran a viva fuerza a dicha casa, deberá el propietario, inquilino u ocupante, dar aviso inmediato a los miembros de la respectiva Fuerza Armada.

Art. 196o.- Durante las horas en que se realizan las elecciones, no podrán efectuarse espectáculos populares al aire libre ni en recintos cerrados, ni funciones teatrales, cinematográficas, circenses ni reuniones públicas de ninguna clase.

Art. 197o.- Los oficios religiosos en los templos, serán regulados por las autoridades eclesiásticas competentes, a fin de que ellos no se realicen durante las horas de las elecciones.

Art. 198o.- Desde cuarentiocho horas antes hasta el día siguiente al de las elecciones, no será permitido expender bebidas alcohólicas de ninguna clase y se cerrarán los establecimientos dedicados, exclusivamente a dicho expendio.

Art. 199o.- Se prohíbe a los electores portar armas, hacer uso de banderas, divisas u otros distintivos desde el día anterior al de la elección y hasta un día después de ésta.

Art. 200o.- La propaganda electoral deberá hacerse dentro de los límites que señala las leyes y las buenas costumbres; aplicándose a los contraventores en su caso, el artículo 228o. de esta Ley.

Art. 201o.- Las oficinas públicas, los locales de las Municipalidades, Sociedades Públicas de Beneficencia, entidades oficiales, colegios y escuelas, oficiales o particulares, y los locales de las Iglesias de cualquier credo, no podrán ser utilizadas para la realización de conferencias, asambleas o reuniones o actos políticos de propaganda electoral

de ninguna especie, en favor o en contra de cualquier partido o candidato, o para la instalación de juntas directivas o el funcionamiento de cualquier comité de tendencia política.

Art. 202o.- Los partidos políticos y los candidatos independientes, sin necesidad de permiso de autoridades política o municipal y sin pago de arbitrio alguno, podrán:

1) Exhibir letreros, carteles, anuncios luminosos, en las fachadas de las casas políticas, en la forma que estimen conveniente;

2) Instalar en dichas casas políticas, altoparlantes, que podrán funcionar entre las ocho de la mañana y las ocho de la noche, correspondiendo a la autoridad regular la máxima intensidad con que puedan funcionar dichos altoparlantes;

3) Instalar altoparlantes en vehículos especiales, que gozarán de libre tránsito en todo el territorio nacional, dentro de la misma regulación establecida en el inciso anterior;

4) Efectuar la propaganda del partido o de los candidatos, por estaciones radiodifusoras, canales de televisión, cinemas, periódicos, revistas o mediante carteles ubicados en los sitios que para tal efecto determinarán las autoridades municipales; debiendo regir iguales condiciones para todos los partidos y candidatos;

5) Fijar, pegar o dibujar carteles o avisos en predios de dominio privado, siempre que el propietario conceda permiso escrito, el cual será registrado ante la autoridad policial correspondiente;

6) Fijar, pegar o dibujar tales carteles o avisos en predios de dominio público previa autorización del órgano representativo de la entidad propietaria de dicho predio.

En el caso contemplado en el inciso 6) la autorización concedida a un partido o candidato, se entenderá concedida automáticamente a los demás.

Art. 203o.- Queda prohibido, como forma de propaganda política, el empleo de pintura en las calzadas, fachadas y muros de predios públicos y privados, la propaganda sonora difundida desde el espacio aéreo, y la propaganda por altoparlantes que no esté ajustada a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 204o.- Está prohibida la destrucción, anulación, interferencia, deformación o alteración de la propaganda política cuando ésta se realice conforme a la presente Ley.

Art. 205o.- Si alguna autoridad política, abusando de su cargo, practicare actos de cualquier naturaleza, que favorecieran o perjudicaran a determinado partido o candidato, los Jurados Electores correspondientes formularán las respectivas denuncias ante el Poder Judicial.

Art. 206o.- Desde 24 horas antes del día señalado para las elecciones se suspenderá toda clase de propaganda política.

Desde 2 días antes de las elecciones no podrán efectuarse reuniones o manifestaciones públicas de carácter político.

*Con el texto modificado del Art. 31o. de la Ley 16152.

Art. 207o.- Las estaciones de radiodifusión de propiedad del Estado pondrán a disposición de los partidos o de las listas presidenciales independientes, sin costo alguno, un espacio diario de 30 minutos en sus programas, desde un mes antes y hasta el día y hora señalados en el artículo anterior.

Los espacios de dichos programas estarán comprendidos entre las 19 y 21 horas. Las fechas y horas serán asignadas a los partidos, alianzas y listas presidenciales independientes, por sorteo, el cual se efectuará en la Dirección de Radio Nacional del Perú en presencia de los representantes de los partidos, alianzas y listas presidenciales independientes, en lo que respecta a dicha estación y a las demás oficiales de la República.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, está prohibido, a través de las publicaciones oficiales, radiodifusoras o estaciones de televisión o imprentas, cuando sean de propiedad del Estado, el efectuar propaganda política en favor o en contra de cualquier Partido o candidato.

Art. 208o.- Es prohibido a los funcionarios y empleados públicos, de Concejos Municipales, Beneficencias, Compañías Fiscales y Fiscalizadas, a los miembros de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales en servicio activo, a los del Clero Regular y Secular y a todos los que, en alguna forma, tengan a otras personas bajo su dependencia, imponerles que se afilien a determinados partidos políticos o que voten por cierto candidato y hacer valer la influencia de sus cargos para coactar la libertad del sufragio.

Art. 209o.- Los mismos funcionarios y empleados públicos a que se refiere el artículo anterior, así como los miembros de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales y los del Clero Regular y Secular, no pueden formar parte de ningún comité u organismo político, ni hacer propaganda en favor o en contra de ningún partido o candidato.

*Con el texto sustituido del Art. 32o. de la Ley 16152 y conforme al Art. 90o. del D.L. 22652.

Art. 210o.- Está prohibido a los miembros de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales en situación de disponibilidad o de retiro, participar, vistiendo uniforme, en manifestaciones o en otros actos de carácter político.

Los miembros del Clero Regular y Secular y los Hermanos legos no podrán participar, vistiendo el hábito clerical o religioso, en los actos a que se contrae el párrafo anterior. Se comprende en esta prohibición a los miembros de cualquier credo religioso.

Art. 211o.- Ninguna persona podrá detener o demorar, por medio alguno, los servicios de Correos, Telégrafos o de mensajeros que transporten o transmitan elementos o comunicaciones oficiales referentes al proceso electoral.

Art. 212o.- Los órganos del Poder Ejecutivo gozan de franquicia postal y telegráfica para todas las comunicaciones, así como para las

remisiones que realicen, relacionadas con el proceso electoral.

Estas comunicaciones o remisiones se efectuarán en formularios o dentro de los sobres o las cubiertas oficiales respectivas, según el caso.

Los empleados de Correos y Telecomunicaciones identificarán, exigiendo la presentación de la credencial o nombramiento del caso, a los Presidentes de las Mesas de Sufragios cuando expidan las comunicaciones a que se refiere el artículo 150o. de esta Ley.

Art. 213o.- A partir del día de las elecciones la Administración de Correos pondrá en funcionamiento un servicio especial y expreso, con las seguridades convenientes, para el transporte de los sobres y de las áforas a que se refiere el artículo 150o., destinados a los Jurados Electorales. Solicitará con este fin, el auxilio de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales para resguardar y facilitar dicho transporte.

Art. 214o.- El derecho de reunión de manera pacífica y sin armas, se ejercerá conforme a las siguientes normas:

- 1) En locales cerrados, sin aviso alguno a la autoridad; y
- 2) En lugares de uso público, mediante aviso dado por escrito con cuarentiocho horas de anticipación a la autoridad política respectiva, indicando el lugar, el recorrido, la hora y el objeto de la reunión o del desfile, en su caso, para el mantenimiento de las garantías inherentes al orden público.

Las reuniones en lugares de uso público no podrán realizarse frente a cuarteles o acantonamientos de fuerzas militares o de policía, ni frente a locales de partidos políticos distintos al de los manifestantes.

Los organizadores del acto podrán usar todos los medios de publicidad y propaganda para los efectos de la convocatoria y la realización de los actos a que se refiere el inciso 2) de este artículo de acuerdo a lo prescrito por la presente Ley.

Art. 215o.- Está prohibido realizar, simultáneamente, más de una manifestación en lugares públicos de una misma ciudad, salvo que se realicen en sectores separados por más de un kilómetro de distancia. La decisión corresponde a la autoridad política respectiva, la que establecerá la preferencia de acuerdo con el orden en que se haya recibido los avisos.

Art. 216o.- En defensa del derecho de reunión contemplado en los artículos anteriores, cabe interponer acción de Amparo, en su caso, la cual será resuelta dentro de las veinticuatro horas de presentado el recurso, bajo responsabilidad*.

*Art. 295o. Constitución Política.

Art. 24o. inc. 8o., Ley 23506.

Artículo 70o.- Las disposiciones de la Ley de Elecciones Políticas No. 14250, sobre delitos, penas y procedimiento judicial forman parte integrante de esta Ley*.

Artículo 71o.- Son aplicables a las Elecciones Municipales, en lo no establecido en esta Ley, las disposiciones que regulan las

Elecciones Políticas, en cuanto sean pertinentes.

Artículo 72o.- El Jurado Nacional de Elecciones mandará imprimir cartillas que contengan las disposiciones de esta Ley concordada con la Ley de Elecciones Políticas en la forma que considere adecuada para uso de los Jurados Provinciales, de los miembros de las Mesas de Sufragios y de los candidatos o sus personeros.

Artículo 73o.- Sólo se realizarán elecciones en los Distritos cuya ley de creación haya sido promulgada seis meses antes de la convocatoria a elecciones municipales. Entre tanto ejercerá la administración el Concejo Municipal correspondiente.

TITULO XI*

Ley No. 14250.- De los Delitos, Penas y Procedimiento Judicial.

Art. 217o.- Aquel que integrara un Jurado Electoral estando impedido de hacerlo o suplantara a quien le corresponde integrarlo o utilizara su nombre para efectuar despachos o comunicaciones, será reprimido con prisión no menor de seis meses ni mayor de tres años, y con la inhabilitación relativa prevista en los incisos 1o., 2o. y 3o., del artículo 27 del Código Penal por el doble tiempo de la condena.

Las mismas penas indicadas en el artículo anterior sufrirá el que instigara a otro a suplantar a un miembro de un Jurado Electoral o le obligara a ello mediante violencia o soborno.

La pena será no menor de dos años, ni mayor de cinco si el delincuente impidiere, por cualquier medio, que un ciudadano pueda ser designado para integrar un Jurado Electoral.

Artículo 218o.- Quien injustificadamente se abstuviera de integrar un Jurado Electoral sufrirá multa de un Inti con 50 céntimos y la inhabilitación a que se refiere el artículo 338o. del Código Penal.

Artículo 219o.- El ciudadano que habiendo salido sorteado para integrar una Mesa de Sufragios, no concurriera a su instalación, será reprimido con multa del 1.5 o/o de la Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T.), salvo caso de incapacidad debidamente comprobada.

La multa será impuesta por los Jurados Departamentales o Provinciales correspondientes, según el caso y su importe deberá ser empozado en el Banco de la Nación a la orden del Jurado Nacional de Elecciones para fondos del Poder Electoral.

Si los Jurados Departamentales o Provinciales hubiesen cesado en sus funciones, las multas serán impuestas por el Jurado Nacional de Elecciones.

*R.S. No. 001-86-P-JNE de 07 de enero de 1986.

Art. 220o.- Los Presidentes de las Mesas de Sufragios que no cum-

plieran con remitir las ánforas o las Actas electorales, serán reprimidos con prisión no menor de un año ni mayor de tres y con la inhabilitación relativa conforme a los incisos 1o., 2o. y 3o., del artículo 27 del Código Penal, por un tiempo no menor del doble de la condena.

Las mismas penas sufrirán los participantes en el antes indicado delito.

Artículo 221o.- El miembro de una Mesa de Sufragios que recibiera el voto de persona no incluida en la Lista de Electores de la Mesa o rechazara sin justa causa el voto de un elector incluido en dicha Lista, será reprimido con prisión no menor de seis meses ni mayor de tres años y con la inhabilitación relativa prevista en los incisos 1o., 2o. y 3o. del artículo 27o. del Código Penal, por tiempo no menor de cinco años.

Artículo 222o.- Aquel que votara con Libreta ajena o sin tener derecho de sufragio, será reprimido con prisión no menor de seis meses ni mayor de dos años.

Artículo 223o.- Aquel que injustificadamente despojara a una persona de su Libreta Electoral o la retuviera con el propósito de impedir que el elector concorra a sufragar, será reprimido con prisión no menor de un año ni mayor de cuatro e inhabilitación relativa conforme a los incisos 1o., 2o. y 3o. del artículo 27o. del Código Penal, por un tiempo no mayor de cinco años.

Artículo 224o.- Aquel que tratara de conocer el voto de un elector o le acompañara en el acto de emitir su voto u obstruyera el desarrollo de los actos electorales, o provocara desórdenes durante éstos, será reprimido con prisión no menor de un mes ni mayor de un año.

Artículo 225o.- Aquel que mediante violencia o amenaza interrumpiera o intentara interrumpir el acto electoral, será reprimido con prisión no menor de un año ni mayor de tres. Si el culpable formara parte integrante de un grupo, la pena será no menor de dos años ni mayor de cinco.

Artículo 226o.- Las autoridades políticas, militares, policiales, municipales y los funcionarios o empleados públicos que, abusando de sus cargos, obligasen a un elector a firmar una lista de adherentes a un Partido Político o para la presentación de una candidatura, en favor o en contra de determinado Partido, lista o candidatos o que realizaran algún acto que favorezca o perjudique a determinado Partido o candidato, serán reprimidos con prisión no menor de dos años, ni mayor de seis y multa no menor de quinientos soles ni mayor de cinco mil soles oro e inhabilitación relativa conforme a los incisos 1o., 2o. y 3o. del artículo 27o. del Código Penal, por el doble de la condena.

Las mismas penas sufrirán las personas aludidas en la primera parte de este artículo que, respecto a sus subalternos o dependientes particulares les impongan descuentos o multas o en el caso de que ordenen cambios de colocación o traslados respecto a dichos subalternos o dependientes, con el objeto de favorecer o perjudicar los resultados en favor o en contra de un determinado candidato.

Artículo 227o.- Aquellos que hicieran funcionar establecimientos destinados exclusivamente a expendio de bebidas alcohólicas o quienes realizaran los espectáculos o reuniones prohibidas durante los períodos señalados en los artículos 196o. y 197o., serán reprimidos con prisión no mayor de seis meses.

Artículo 228o.- Aquel que efectuare propaganda electoral, cualquiera que sea el medio empleado, en las horas en que está suspendida, atentará contra la ley, las buenas costumbres o agraviará en su honor a un candidato o a un Partido, será reprimido con prisión no menor de dos años, y con multa no menor de cincuenta céntimos de Inti (I/. 0.50) ni mayor de cinco intis (I/. 5).

Artículo 229o.- Aquel que destruyera en todo o en parte, impidiera u obstaculizara la propaganda electoral de un candidato o Partido, será reprimido con prisión no mayor de seis meses y multa no menor de diez céntimos de inti (I/. 0.10) ni mayor de un inti (I/. 1).

Las mismas penas se impondrán a los instigadores.

Artículo 230o.- Aquel que propalara o difundiera noticias falsas o utilizara cualquier otro ardid o artificio para inducir a un elector a sufragar en determinado sentido será reprimido con prisión no menor de un mes ni mayor de un año y con multa no menor de treinta céntimos de inti (I/. 0.30) ni mayor de un inti (I/. 1).

Si el culpable fuere funcionario público, la pena de prisión podrá ser hasta de dos años y la multa de cinco intis. Además, se le impondrá inhabilitación relativa conforme a los incisos 1o., 2o. y 3o. del artículo 27o. del Código Penal, por tiempo no mayor de cinco años.

Artículo 231o.- Aquel que impidiera o perturbara una reunión en recinto privado o la que se realizara en lugar de uso público, convocada con fines electorales conforme al artículo 214o., será reprimido con prisión no menor de un año ni mayor de tres.

Artículo 232o.- Aquel que instalara o hiciera funcionar Secretarías o locales políticos u oficinas de propaganda, o que organizara o permitiera reuniones o manifestaciones políticas dentro de las zonas prohibidas o en los plazos en que dicha actividad estuviera suspendida conforme a esta ley, será reprimido con prisión no menor de tres meses ni mayor de dos años.

Si el culpable fuera una autoridad política, la pena será no menor de un año ni mayor de tres e inhabilitación relativa conforme a los incisos 1o., 2o. y 3o. del artículo 27o. del Código Penal, por tiempo no menor de cinco años.

Artículo 233o.- Los empleados de Correos y, en general, toda persona que detuviera o demorara por cualquier medio, los servicios de correos, telégrafos o mensajeros, que transporten o conduzcan ánforas, elementos o comunicaciones oficiales referentes a un proceso electoral, serán reprimidos con prisión no menor de seis meses ni mayor de tres

años. Si el culpable fuese funcionario o empleado público, además de las penas indicadas, sufrirá inhabilitación relativa conforme a los incisos 1o., 2o. y 3o. del artículo 27o. del Código Penal, por tiempo no menor de cinco años.

Las mismas penas señaladas en el párrafo anterior sufrirán las personas indicadas en él, cuando violasen los sellos, precintos, envolturas o cerraduras de las ánforas utilizadas para el acto electoral o cuando violasen las comunicaciones oficiales expedidas por los órganos del Poder Electoral o cuando suplantando a éstos, sustituyesen votos que hayan sido impugnados.

Art. 234o.- Aquel que portara armas de cualquier clase en reuniones o manifestaciones políticas, aunque tuviera licencia, será reprimido con prisión no menor de un mes ni mayor de un año, sin perjuicio del decomiso del arma y de la cancelación de la licencia.

Art. 235o.- Los miembros de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales en situación de disponibilidad o retiro que, vistiendo uniforme, participen en manifestaciones u otros actos de carácter político, serán reprimidos con prisión no menor de un mes ni mayor de un año.

Los miembros del Clero regular y secular y los hermanos legos que vistiendo el hábito clerical o religioso participen en actos idénticos serán reprimidos con igual pena.

Art. 236o.- Aquel que contravenga la disposición del artículo 201o. de esta ley, será reprimido con prisión no mayor de seis meses y multa no menor de treinta céntimos de intis (I/. 0.30) ni mayor de dos intis (I/. 2.00) e inhabilitación relativa conforme a los incisos 1o., 2o. y 3o. del artículo 27o. del Código Penal, por el doble del tiempo de la condena.

Art. 237o.- Los Registradores Públicos, Notarios, Escribanos, empleados públicos y demás personas que no exigieran la presentación de la Libreta Electoral con la constancia del sufragio en las últimas elecciones o la dispensa de sufragio otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones, a fin de identificar a quienes realicen actos que requieran tal presentación, serán reprimidos con prisión no mayor de seis meses y multa no menor de treinta céntimos de intis (I/. 0.30) ni mayor de dos intis (I/. 2.00) e inhabilitación relativa conforme a los incisos 1o., 2o. y 3o. del artículo 27o. del Código Penal por el doble del tiempo de la condena.

*Con el texto modificado de la segunda parte del Art. 43o. de la Ley 16152.

Art. 238o.- Los artículos anteriores de este Título regirán, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 314 al 319 del Código Penal.

Art. 239o.- Se concede acción popular para denunciar los delitos prescritos en este Título, con excepción de los contenidos en los artículos 224o., 228o., 229o., 230o., 235o. 236o. y 237o.

Art. 240o.- Es aplicable a los delitos prescritos en este Título lo dispuesto en los artículos 103o., al 107o. de la Ley No. 14207.

Artículo 85o.- El Jurado Nacional de Elecciones confeccionará cartillas ilustrativas y gráficas con ejemplos prácticos relativos a la aplicación del artículo 6o. de la presente Ley y de los artículos 56o. y 57o. de la Ley de Elecciones Políticas No. 14250 y las remitirá a los Jurados Provinciales con los demás elementos electorales. (Ver Art. 24o. Ley 14669).

Artículo 86o.- Las estaciones de radiodifusión y los canales de televisión de propiedad del Estado pondrán un espacio de sus programas a disposición de los Jurados Electorales, Nacional y Provincial, para el efecto de impartir instrucciones y difundir el conocimiento y modo de aplicación de la presente ley.

Artículo 87o.- El Comando de la Fuerza Armada pondrá a disposición del Jurado Nacional de Elecciones los efectivos necesarios para asegurar el libre ejercicio del derecho del sufragio, la protección de los funcionarios electorales en el cumplimiento de sus deberes y la custodia del material, documentos y demás elementos destinados a la realización del acto electoral.

Para el efecto de lo indicado en el párrafo anterior, el mencionado Comando ejercerá las siguientes atribuciones:

1) Garantizar el funcionamiento de las Mesas de Sufragios, de acuerdo con el artículo 44o. de la Ley de Elecciones Políticas No. 14250;

2) Mantener el libre tránsito de los electores desde el día anterior al de la elección y durante las horas de sufragio e impedir que se emplee coacción, cohecho, soborno u otro medio que tienda a frustrar la libertad del elector.

3) Facilitar el ingreso de los candidatos y de los personeros a los locales en que funcionen las Mesas de Sufragios; y

4) Custodiar los locales donde funcionen los órganos electorales y las Oficinas de Correos.

Las atribuciones y facultades concedidas por este artículo a las Fuerzas Armadas, estarán sujetas, en todo caso, a las disposiciones e instrucciones del Jurado Nacional de Elecciones (*).

(*) Ley No. 14250o.- Art. 213o.- A partir del día de las elecciones la Administración de Correos pondrá en funcionamiento un servicio especial y expreso, con las seguridades convenientes, para el transporte de los sobres y de las ánforas a que se refiere el artículo 150o., destinados a los Jurados Electorales. Solicitará con este fin, el auxilio de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales para resguardar y facilitar dicho transporte.

Artículo 88o.- El Jurado Nacional de Elecciones y los Jurados Electorales Provinciales gozarán de franquicia postal aérea (*).

(*) Ley No. 14250.- Art. 212o.- Los órganos del Poder Electoral gozan de franquicia postal y telegráfica para todas las comunicaciones, así como para las remisiones que realicen, relacionadas con el proceso electoral.

Estas comunicaciones o remisiones se efectuarán en los formularios o dentro de los sobres o las cubiertas oficiales respectivas, según el caso.

Los empleados de Correos y Telecomunicaciones identificarán, exigiendo la presentación de la credencial o nombramiento del caso, a los Presidentes de las Mesas de Sufragios cuando expidan las comunicaciones a que se refiere el artículo 150o. de esta Ley.

DISPOSICION FINAL

Artículo 90o.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiún días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y tres.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y tres.

FERNANDO BELAUNDE TERRY.

Oscar Trelles Montes

Edición realizada bajo la supervisión del Dr. Godofredo Dávila Orihuela, Director Adjunto de la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones.

Piura :

- organizaciones Campesinas
- Astasio Yanhua Balbuena : APRA
- Pedro Flores Ruiz : PRO-IU

- organizaciones Agrarias :

- Juan Barbojal Infante : AP

- Universidades

- Eduardo Mendoza Seminario : APRA

- Instituciones Culturales - Colegios Profesionales

- Osca Baranco Vásquez : APRA

- organizaciones Cívicas

- Hansel Mendoza Laviello : IU - Independiente

- organizaciones Urbano Populares

- Félix Bustillo Ríos : IU - PUM

TUMBES :

- organizaciones Agrarias

- Espejuel Chiriqui Paico IU = UNIR

- organizaciones de Productores y Comerciantes No Agrarios

- José Ulloa Espinoza CDI : FREDEMO

Club de Madres y organizaciones Femeninas
Carmen Abiles Silva. : APRA

Puro :

- organizaciones urbano Populares y Pueblos Jóvenes, y
C.P. de la Asociación Pro-Vivienda
- Isidro Jaime Mancini - IU ✓
- organizaciones de los Productores - No Agrarios
- Mario Martín Ticona Barinonuevo IU ✓
- Asociación fabricantes Ladikeros
- organizaciones Representativas de los Productores
- Agrarios
- Cooperativa Agraria Capitalina San Juan del Oro
Ltda 64. IU ✓
- Empresario Lima Huancán IU ✓
- Empresa de Propiedad Social Rural Belquepique
- organizaciones Comunes y Sindicatos
- José Soza Janga IU - PUM ✓
- Federación Empleados Bancarios
- Comunidades campesinas y Netivas
- Juan Neri Utrilla - banca IU - PUM ✓

- 1.
- Comunidad Campesina Ila Cello Uvilca
- 2) Hilario Melquiades Vileca Apaza IU-PUM
C.C. Huamaco Mayo.
- 3) Domingo Haroni Chata : Independiente
CC Ila Uupa IU - PUM
- 4) Bonifacio Quispe ~~Palmeo~~ ^{Palmeo} IU - PUM
CC. Collana Moquegua

Comunidad Palmeo
b. Olivera : 1582 -

Iquitos
Taena
Moquegua
Pucallpa

- organizaciones Campesinas - IU
- organizaciones Comunitarias y sindicales - IU
- organizaciones de Productores y Comerciantes no Agrarios - IU
- Club de Madres y otras organizaciones femeninas - IU

Taena :

→ ~~organizaciones~~ campesinas
Montalvo

→ organizaciones Agrarias
Miguel Triunfo : Troquista

→ organizaciones Profesionales
~~de~~ Carlos Barahona : ASI

Universidades (Todavía no se eligió)
Hay en la elección.

Institos : Julio Yactayo

094-236379

Iquitos : Julio Gactayo 094-236379

organizaciones comunidades Nativas

Delegado
Asamblea
Regional

Wilson Sifuentes

↑
Copal Uuco

1° Suplente
Ruben Valle Lopez
CC. Hutato

2° Suplente
Guillermo Alvarez Barcia
↑
San Juan de Miraflores

organizaciones ~~campesinas~~ Representativas

rio de los Agrios

delegado Titular : Salvino Sane Lopez
↑ COLAPMA

Suplente
Bartolomeo Torres de ~~San Francisco~~
↑ Paupil

2° S-
Jorge ~~Hernandez~~ Gargallo Hernandez
ex Trabajador Petrolero

Unidades; organizaciones culturales
y profesionales

Titular: Manuel Segana Trueta - AP

organizaciones Comunales y Sindicales - PC

Titular: Walther Barpio Bardales -
CCTP.

Asociación de Comerciantes e Industriales
y Cooperativas Urbanas.

Titular Pablo Rozaso del Aguila - APRA

organizaciones Urbanas Populares, Pueblos
jóvenes, Asociaciones, Club de Madres y otros

Titular: Jorge Inga Godoy -
no se sabe si es del FREDEMO

IDEA - salud y
Alianzas /
Trabajo.

PROCESO CONSTITUYENTE Plan Político

La crisis inicial del fujimorismo, La oposición democrática, El centroizquierda, los objetivos iniciales, los jóvenes y las mujeres, el frente para el 2000, principios organizativos y calendarización

I.- LA CRISIS INICIAL DEL FUJIMORISMO

Asistimos a una nueva etapa, la crisis inicial del fujimorismo - neoliberalismo más autoritarismo- y su conversión en minoría política, evidenciado con mayor claridad luego del rescate de los rehenes de la residencia japonesa, proceso caracterizado por los siguiente fenómenos:

a.- La definición de su caracter dictatorial, comportamiento asumido mayoritariamente por la población, reflejado principalmente en dos hechos: la destitución de los miembros del TC y en la intolerancia frente a la prensa.

b.- La creciente debilidad personal de Fujimori al interior del bloque de poder, y el fortalecimiento del rol político del mando de las FF.AA. y el Servicio de Inteligencia Nacional. Las torturas a Leonor la Rosa son la gran prueba de la existencia de un esquema de poder oculto.

c.- El renacimiento de la sociedad civil organizada vía la movilización ciudadana, que se ha convertido en el principal factor de desgaste del régimen, movilización cuyo contenido principal es la defensa del Estado de Derecho y la Constitución, la defensa de la libertad de expresión, el rechazo al autoritarismo y a la reelección de Alberto Fujimori.

}
-
abandonar
Bona
descontento >

d.- La ampliación del espacio de la oposición democrática y el incremento de su actividad, que se multiplica aún en medio de un estado de dispersión y vacíos programáticos y de liderazgo. En este escenario, aumentan las posibilidades de la oposición del fujimorismo sin Fujimori.

e.- La incorporación de importantes sectores de la juventud universitaria a la actividad política y cívica.

X f.- La reducción de la base social del fujimorismo, expresadas en el abandono de los sectores C y D al régimen (20 a 25%).

g.- El deterioro de la imagen internacional del gobierno, cuyos puntos más elevados son el pronunciamiento de la CIDDDHH, la carta suscrita por los presidentes de las comisiones de RREE. de las cámaras del Congreso Norteamericano, y las reiteradas declaraciones del embajador de EE.UU. en el Perú, Denis Jett.

h. El entrapamiento del programa económico en el mediano plazo, a partir de su imposibilidad de generar empleo y crecimiento, aún a pesar de sus relativos éxitos en algunos sectores.

Contradicción: [EXISTE] mercados
e imposibilidad. guerra empleo
I mejor inserción riqueza

oponic x. Altamir

II. LA OPPOSICIÓN DEMOCRÁTICA

a. A pesar de los notables avances cualitativos y cuantitativos obtenidos por la oposición democrática, la crisis del régimen fujimorista no se ha transformado aún en una crisis global del modelo político y económico impuesto el 1990. Los anuncios de un nuevo programa de lucha contra la pobreza y los intentos de movilizar ciudadanos en apoyo al régimen no hace más que demostrar que el gobierno tiene, en efecto, posibilidades de reacción.

b. El principal peligro es la reedición de la experiencia de finales de los años 70, es decir la imposibilidad de transformar la movilización ciudadana en una alternativa de gobernabilidad, viable y creíble.

c. Asimismo, siendo correcta la decisión de salir a las calles para presionar por democracia y libertades, aún persiste una ruptura entre las tácticas formal-jurídica de la oposición parlamentarista, y aquella que levantan los sectores que desean organizar una alternativa integral al gobierno. Por eso aún cuando no se expresa de manera abierta, es evidente que se está perfilando la disyuntiva de fujimorismo sin fujimori por un lado, y la oposición democrática por otro.

d. Más allá de los deseos, es improbable la existencia de una sola oposición. En ese sentido, una constatación que no debe ser subestimada es el hecho de que sólo dos partidos de la oposición democrática se hallan inscritos, aún cuando ninguno de los dos ha definido una política de frente amplio en el futuro. //

e. Así, el principal desafío de la oposición democrática es organizarse, y en esa dirección, forjar un frente amplio y organizar a sus movimientos y partidos integrantes. Este desafío se hace aún más imperativo a partir de la constatación de varias precandidaturas -la última de Alberto Andrade- que saturan en centro político, que relativiza la importancia del factor programático.

f.- La transición democrática no tiene objetivos estrictamente electorales; nos afirmamos por abrir en el país un espacio de alternativa al neoliberalismo y no sólo derrotar a Fujimori. En esa dirección consideramos cinco grandes momentos de la transición: el referéndum, las jornadas previas a un paro, la formación de un frente amplio, las elecciones municipales de 1998, y las elecciones del 2000.

curso.

III. EL CENTROIZQUIERDA

El período inaugurado por el gobierno de Fujimori en 1990 coincide con la generalización de la crisis de la izquierda. Desde entonces, junto al proceso de reflexión, se han registrado experiencias de renovación, reagrupamiento y refundación.

3

Sin embargo, en los años recientes, a partir del fracaso del mito neoliberal en la región, los éxitos electorales de las formaciones de la izquierda renovada, y como fruto del intenso debate y reflexión socialista producido a escala mundial, se ha logrado abrir una prometedora etapa de refundación de la izquierda en el Perú.

Es imposible refundar la izquierda peruana al margen del desafío de organizar la oposición democrática. En tal medida, se convierte en vital la variable temporal; confrontado con una movilización democrática en ascenso, el socialismo renovado debe iniciar su organización perentoriamente.

IV. NUESTROS OBJETIVOS INICIALES

1. Un pacto fundacional. Renovación y reagrupamiento, es decir refundación.

La tentación de un nuevo fracaso no se halla descartada, y evitarlo se convierte en la primera condición en el camino que se emprende ahora. Sólo un pacto fundacional, aceptado y respetado por todos, asegurará un proceso franco. ¿Como se expresa este pacto fundacional?

a.- Más allá de la coyuntura y de las elecciones deseamos construir un movimiento que renueve la política y se convierta en un permanente factor de transformación del país, un movimiento amplio, legalmente / inscrito y que debate de cara al país.

b.- Intentamos edificar un proyecto que sea nuevo en la forma y en el contenido.

c.- La búsqueda de las coincidencias y la postergación del debate de las discrepancias que no sean de fondo.

d.- Una identidad fundamentada en el programa. Los conceptos ideológicos no son nuestra principal identidad.

2.- El proceso constituyente

Nuestro interés es inaugurar, formal y expresamente, un proceso constituyente transitando por dos etapas

2.1.- Un período fundacional que constará de 90 días, a partir de la reunión del 12 de julio.

Nuestros objetivos organizativos en ese período son:

a. La formación de los grupos promotores, sectorial y territorialmente.

c- Incorporarse a la movilización en defensa de los usuarios y los consumidores. Edelnor, Luz del Sur, Telefónica. Inicialvas legislativas, movilización y ampliación hacia provincias.

d- Campaña de solidaridad y esclarecimiento en el norte y la sierra sur, reubicando el debate sobre el fenómeno del Niño.

e- Extensión de la movilización ciudadana. Paro Cívico Nacional como culminación de una acumulación de fuerzas por la transición democrática. Las principales banderas: Empleo, salud, jubilación digna, libertad de prensa, fuera Montesinos, no a la reelección ni al fujimorismo sin fujimori, estabilidad y concertación democrática.

2.2.- Un periodo de posicionamiento político, que desarrolle los ejes de la campaña política. Noventa días.

Evento fundacional

V- *Jóvenes y mujeres, más allá de la utopía.*

En términos de acumulación y enriquecimiento social, sin embargo, nuestro principal objetivo es la relación con los jóvenes y las mujeres, sean estos organizados o no. Entre nuestras prioridades se ubican:

- 1.- Estudiantes universitarios.
- 2.- Estudiantes de institutos pedagógicos y tecnológicos.
- 3.- Grupos musicales.
- 4.- Organizaciones de sobrevivencia.
- 5.- Grupos de mujeres que laboran la problemática de género.

Se organizarán talleres.

VI- *Un frente para el 2000, pero no sólo de oposición.*

Nos proponemos llevar adelante la formación de un frente que participe en las elecciones del año 2000, y que tenga como característica la afirmación de un programa nacional de Transición y Gobernabilidad Democrática, sustancialmente diferente al que se ejecuta actualmente y también distinto a la alternativa populista.

(Plan de Conferencia de Partidos Políticos y Organizaciones Sociales).

VII. *PRINCIPIOS ORGANIZATIVOS*

c.- La base político-organizativa. Agrupamiento y reagrupamiento de los ciudadanos, movimientos y grupos en una nueva formación política de centroizquierda. En el caso de los núcleos y movimientos, establecer un plazo de disolución. La afiliación es individual, antes de la fundación del movimiento los grupos políticos que desean integrarse se disolverán.

d.- La base socio-cultural. La articulación de los movimientos sociales con los cuales nos relacionaremos en el proceso de constitución (sindicatos, colegios profesionales, grupos intelectuales, gremios estudiantiles, jubilados, etc). No sólo articularemos a sus direcciones, sino a su vasta composición ciudadana. El programa de gobernabilidad democrática recogerá sus demandas. Se organizarán talleres.

e.- El movimiento que deseamos construir tendrá hondas raíces regionales y locales. Nos fundamos para gobernar (el Estado), y no sólo para arribar al Ejecutivo y al Congreso. Nos interesan tres destacamentos regionales, aparte de los ciudadanos socialistas: la intelectualidad regional, los empresarios relacionados a los circuitos regionales y los líderes de opinión en el campo. Viajes en equipo.

VII. - ACTIVIDADES

12 de julio - 12 de octubre

a. Con la aprobación del manifiesto que inicia el proceso constituyente.

a.I Instalación de dos talleres permanentes de aproximación:

- * Horizonte programático de largo plazo, el Perú del Siglo XXI.
- * Programa de Gobierno: La Transición y Gobernabilidad Democrática.
- * Refundación de la izquierda.
- * Gobiernos Locales y Regionalización.

a.II. Desarrollar una política de acercamiento con con ADEX, SHI, SNE y otros sectores empresariales.

- ① Refundar → No es el prob del PUM. — No requiere plazo.
No es c
- ② No es una negociación... entre milit y el PUM.

- a.III. Instalación de talleres sectoriales para articularse a los movimientos sociales. Un máximo de dos talleres previo a la formación del equipo promotor.

La instalación de grupos promotores, con las siguientes características:

- * Iniciativa amplia.
- * Convocatoria mediante manifiesto público.
- * Aprobación de plan de acción.

a.IV Instalación de grupos promotores con prioridad en las provincias y centros poblados de importancia, y no en base a las capitales de departamentos exclusivamente.

a.VI Instalación de comités promotores por sectores.

a.VII Instalación de comités promotores en los distritos de Lima Metropolitana y Callao.

a.VIII Reuniones quincenales de evaluación y programación de tareas.